

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Recomendación 9/2023

Violaciones a los derechos a la verdad y a la vida por la falta de deber de cuidado y deficiencias en la búsqueda de una persona desaparecida

Expediente:

CDHCM/I/122/CUAUH/22/D3894

Autoridad responsable:

**Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México
Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México
Comisión de Búsqueda de la Ciudad de México
Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México**

Víctimas directas

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (Víctima Directa 1)
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (Víctima Directa 2)
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (Víctima Directa 3)
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (Víctima Directa 4)

Víctimas indirectas

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (Víctima Indirecta 1)
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (Víctima Indirecta 2)
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (Víctima Indirecta 3)
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (Víctima Indirecta 4 o Niño Víctima Indirecta 4)

Índice de derechos humanos violados

VI.1 Derecho a la seguridad ciudadana y a la prevención de la violencia y del delito con relación al derecho a la seguridad jurídica

VI.1.1. Omisión de brindar protección y seguridad a las personas frente a riesgos y amenazas a sus derechos por parte de personal de Secretaría de Seguridad Ciudadana

VI.2. Derecho de toda persona desaparecida a ser buscada con la debida diligencia

VI.2.1. Derecho al debido proceso y a una investigación efectiva ante la desaparición de personas

VI.2.2. Omisión de garantizar los derechos a la libertad, seguridad e integridad personales de las personas desaparecidas como consecuencia de la falta de debida diligencia en la búsqueda

VI.2.3. Omisiones de la autoridad en la búsqueda de personas desaparecidas que causan sufrimiento a sus familias buscadoras

VI.2.4. Derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición, la evolución y los resultados de la investigación con relación al derecho al acceso a la justicia

VI.2.5. Derecho a vida

VI.2.5.1. Omisión en realizar acciones de primer respondiente tendientes a preservar la vida por parte de personal de Secretaría de Seguridad Ciudadana

VI.2.5.2. Omisión en realizar la búsqueda inmediata tendiente a preservar la vida de las personas desaparecidas

VI.2.5.3. Omisión en verificar de forma adecuada respecto al funcionamiento de ambulancias particulares en hechos con apariencia de delitos

Glosario

Atención médica prehospitalaria¹: Consiste en la atención otorgada al paciente cuya condición clínica se considera que pone en peligro la vida, un órgano o su función, con el fin de lograr la limitación del daño y su estabilización orgánico-funcional, desde los primeros auxilios hasta la llegada y entrega a un establecimiento para la atención médica con servicio de urgencias, así como durante el traslado entre diferentes establecimientos a bordo de una ambulancia.

Desaparición cometida por particulares²: Consiste en la privación de la libertad de una persona, cometida por un particular con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero.

Desaparición forzada de personas³: Consiste en la privación de la libertad de una persona, cometida por el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

Identificación⁴: Término utilizado para asignar un número, letra o una combinación de ambos, a los indicios o elementos materiales probatorios, en el momento de su localización, descubrimiento o aportación, hasta que la autoridad competente ordene la conclusión de la Cadena de Custodia.

Impunidad⁵: La inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas. De acuerdo con el primer principio, la impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones.

¹ Secretaría de Salud. Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitalaria.

² Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, art. 34.

³ Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, art. 27.

⁴ Consejo Nacional de Seguridad Pública. Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente. Extracto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de junio de 2018.

⁵ Organización de las Naciones Unidas. *Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*. 2005. (E/CN.4/2005/102/Add.1), pp. 6-7. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/109/03/PDF/G0510903.pdf?OpenElement>

Informe policial homologado⁶: Es el documento en el cual el Policía Primer Respondiente registra las acciones realizadas en el lugar de intervención y en su caso, a través de él realiza la puesta a disposición.

Lugar de intervención⁷: Sitio en el que se ha cometido un hecho presuntamente delictivo, o en el que se localizan o aportan indicios relacionados con el mismo.

Observación⁸: Es la primera inspección realizada al lugar de los hechos, el servidor responsable elabora un plan en donde determina el método más adecuado por seguir según el terreno: búsqueda de punto a punto, por sector cuadrante, de círculos concéntricos, o espiral, por franjas y líneas, o por cuadrícula o rejilla.

Persona desaparecida⁹: Persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito en su contra.

Persona no localizada¹⁰: Persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito.

Policía primer respondiente¹¹: Personal de las instituciones de seguridad pública (instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal) que sin perjuicio de la división o especialización a la que pertenezca, asume la función de intervenir primero ante un hecho probablemente constitutivo de delito, conforme a la normatividad que le aplique.

Polígono de búsqueda¹²: Área amplia delimitada artificialmente por las autoridades, que debe ser recorrido buscando cualquier indicio de la presencia o paso de la persona buscada.

⁶ Consejo Nacional de Seguridad Pública. Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente. Extracto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de junio de 2018, donde se remite a su consulta en la página de internet de la normateca del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (<https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/protocolo-nacional-de-actuacion-primer-respondiente-160551>) p. 17.

⁷ *Ibidem*.

⁸ Instituto Nacional de Ciencias Penales CRIMINALISTICA BASADA AL LUGAR DE LOS HECHOS DE LAS CONDUCTAS PUNIBLES. 2010. https://inacipe.gob.mx/Imagenes/campus/docs/peritos/CRIMINALISTICA_BASADA_AL_LUGAR_DE_LOS_HECHOS_DE_LAS_CONDUCTAS_PUNIBLES.pdf

⁹ Ley general en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de personas, art. 4, fr. XVI.

¹⁰ *Ibid.*, art. 4, fr. XVII

¹¹ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Guía de llenado del Informe Policial Homologado (hecho probablemente delictivo) p. 51.

¹² Acuerdo SNBP/002/2020 por el que se aprueba el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, el cual se anexa al presente Acuerdo y forma parte integrante del mismo, numeral 83.

Preservación del indicio¹³: Estas acciones están ligadas a la preservación del lugar de los hechos, en este sentido, la preservación de indicios consiste en la correcta fijación, recolección y embalaje de todo el material sensible significativo que se encuentra en el lugar de los hechos y/o enlace, ya que puede llegar a sufrir una degradación o alteración en pocas horas.

Preservación del Lugar¹⁴: Acciones para custodiar y vigilar el lugar de los hechos o del hallazgo, con el fin de evitar cualquier acceso indebido, que pueda causar la pérdida, destrucción, alteración o contaminación de los indicios o elementos materiales probatorios.

Priorización de indicios¹⁵: Recolectar indicios o elementos materiales probatorios de forma inmediata, con el fin de prever riesgos asociados a la pérdida, alteración, contaminación y destrucción.

Recolección¹⁶: Acción de levantar los indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos de un hecho probablemente delictivo, mediante métodos y técnicas que garanticen su integridad.

Registro de Cadena de Custodia¹⁷: Documento en el que se registran los indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos de un hecho probablemente delictivo y las personas que intervienen desde su localización, descubrimiento o aportación en el lugar de intervención hasta que la autoridad ordene su conclusión.

Seguridad Ciudadana¹⁸: Es el proceso articulado, coordinado e impulsado por el Gobierno de la Ciudad, en colaboración con la Ciudadanía y las Alcaldías, para resguardar la libertad, los derechos y las garantías de las personas que habitan y transitan en la Ciudad, a fin de garantizar el orden y la convivencia pacífica, establecer, fortalecer y proteger el orden civil democrático, eliminando las amenazas de violencia en la población y permitiendo una coexistencia segura y pacífica.

Se le considera un bien público e implica la salvaguarda eficaz de los derechos humanos inherentes a la persona, especialmente el derecho a la vida, la integridad personal, la inviolabilidad del domicilio y la libertad de movimiento. La seguridad ciudadana no trata simplemente de la reducción de los delitos sino de una estrategia exhaustiva y

¹³ Acuerdo número A/002/2006, por el que se establecen instrucciones respecto a la preservación del lugar donde presumiblemente se cometió un hecho delictivo, recuperado de: <http://www.contraloriadf.gob.mx/prontuario/vigente/1302.htm#:~:text=Introducci%C3%B3n,presumiblemente%20se%20cometi%C3%B3%20un%20delito.>

¹⁴ Consejo Nacional de Seguridad Pública. Protocolo Nacional... *op. cit.*

¹⁵ Ana Pamela Romero Guerra. (s/f). Guía para la valoración judicial de la prueba pericial en materia de Criminalística de Campo (para el procesamiento del lugar y de los indicios), p. 289. Recuperado de: https://www.cjf.gob.mx/PJD/PJD_resources/guias/lib/P01011.pdf

¹⁶ Consejo Nacional de Seguridad Pública. Protocolo Nacional... *op. cit.*

¹⁷ *Ibidem.*

¹⁸ Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, art. 5.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Sinopsis: Seguridad Ciudadana, disponible en: [https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/publications/08022013_citizen_security_issue_brief%20\(spanish\).pdf](https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/publications/08022013_citizen_security_issue_brief%20(spanish).pdf)

multifacética para mejorar la calidad de vida de la población, de una acción comunitaria para prevenir la criminalidad, del acceso a un sistema de justicia eficaz, y de una educación que esté basada en los valores, el respeto por la ley y la tolerancia.

Unidades móviles de salud¹⁹: Ambulancia utilizada para la atención médica prehospitalaria, diseñada y construida para proveer comodidad y seguridad en la atención médica, la cual consta de una cabina para el operador de la ambulancia o piloto, copiloto y un compartimento destinado para la atención del paciente, personal, equipo médico e insumos necesarios.

¹⁹ Reglamento para regular los vehículos de uso como ambulancia que circulan en la Ciudad de México, así como del Personal Técnico que presta sus servicios en la materia, art. 3 fr. II.

Proemio y autoridades responsables

En la Ciudad de México, a los **11 días del mes de octubre de 2023**, una vez concluidas las investigaciones de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM o Constitución); 4, 46 apartado A y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM); 3, 4, 5 fracciones II, III y IV, 12 fracción VIII, 64 fracción III, 66, 68, 69, 73 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, 70, 113, 115, 120 fracción III, del 124 al 129 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México²⁰, consolidándose mediante el presente instrumento, la **Recomendación 9/2023** que se dirige a las siguientes autoridades²¹:

Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Maestro Pablo Vázquez Camacho, con fundamento en los artículos 21 párrafo noveno y 122, apartado B, párrafo quinto de la CPEUM; 41, 42 de la CPCM; 16 fracción XVI y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 y 18 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 5, 6, 7 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Director General de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, Maestro Ángel González Domínguez, con fundamento en los artículos 323, 234 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7, 156 fracción I, 160 de la Ley de Salud de la Ciudad de México; 1, 5, y 10 del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México.

Comisionado de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, Licenciado Enrique Camargo Suárez, con fundamento en los artículos 7, 297 Bis, 297 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de Administración Pública de la Ciudad de México; 23 y 25 de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México

Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, Licenciada Ernestina Godoy Ramos, con fundamento en los artículos 21 párrafo noveno y 122, apartado B, párrafo quinto de la CPEUM; 6 apartado H, y 44 apartados A y B, 46 apartado A inciso C de la

²⁰ Acuerdo A/13/2019 Del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Reglamento Interno de este Organismo, 23 de octubre de 2019. Aplicable a los casos que se rijan de acuerdo a la ley vigente.

²¹ De conformidad en el artículo décimo cuarto transitorio, del decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; así como el acuerdo tercero del Acuerdo por el que se instruye a las unidades administrativas que integran la administración pública de la ciudad de México a implementar las acciones necesarias para incorporar en la documentación oficial la denominación "ciudad de México", en lugar de distrito federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de febrero de 2016, todas las referencias que en este instrumento recomendatorio se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, atendiendo a la temporalidad de los hechos motivo de la presente Recomendación.

Constitución Política de la Ciudad de México; 1 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y 1, 4,7 y 36 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Comisionado de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, Licenciado Ernesto Alvarado Ruiz, con fundamento en los artículos 2, 112, 115 y 117 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México.

Confidencialidad de datos personales de las personas víctimas y peticionarias

De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; artículo 7°, inciso E de la CPCM; 2, 3 fracciones VIII, IX, X, XXVIII y XXXIII, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 68, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 33 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 9 inciso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 126 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en la presente Recomendación se informó a las personas víctimas directas e indirectas que sus datos se publicarán en términos de la aceptación manifestada, no obstante, que en el caso de la persona adolescente víctima directa sus datos sus datos permanecerán confidenciales.

I. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México para la investigación de hechos

1. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión, al investigar y resolver quejas, actúan como garantías cuasi-jurisdiccionales de los derechos humanos. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, y a nivel local, en los artículos 46 y 48 de la CPCM, donde se establece la facultad de esta Comisión en la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Constitución y las leyes relativas. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional de promoción y protección de los derechos humanos que el Estado mexicano está obligado a brindar a las personas que viven y transitan la Ciudad de México.
2. Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la CPEUM; 3, 4, 6, 11, 46 y 48 de la CPCM; 3, 5 fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, 28 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México²²; y de conformidad con la resolución A/RES/48/134 de la Asamblea General de la Organización de las

²² Dicho artículo establece que la Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o persona servidora pública de la Ciudad de México en los términos que establecen los artículos 48 de la Constitución local y 3 de la Ley de este Organismo.

Naciones Unidas de 20 de diciembre de 1993 sobre los denominados Principios de París²³, este Organismo tiene competencia para emitir la presente recomendación:

3. En razón de la materia *–ratione materiae–*, al tenerse acreditado que los hechos denunciados constituyen presuntas violaciones a los derechos humanos a la verdad, a la seguridad jurídica, al debido proceso, al acceso a la justicia y a la vida.
4. En razón de la persona *–ratione personae–*, ya que los hechos violatorios se atribuyen a las autoridades públicas de la Ciudad de México señaladas.
5. En razón del lugar *–ratione loci–*, porque los hechos han ocurrido en el territorio de la Ciudad de México.
6. En razón del tiempo *–ratione temporis–* en virtud de que los hechos materia de la queja se suscitaron el 2022, y en esa misma fecha esta Comisión tuvo conocimiento de los mismos, esto es, dentro del plazo señalado en el artículo 53 de la Ley Orgánica de la CDHCM y el artículo 99 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, tiempo que este Organismo tiene competencia para iniciar la investigación que concluye con emisión de la presente **Recomendación 9/2023**; y cuyas afectaciones derivadas de las violaciones a los derechos humanos continúan a la fecha.

²³ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principio de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

II. Procedimiento de investigación

7. Una vez que la Comisión calificó los hechos materia de esta Recomendación como presuntas violaciones a derechos humanos, se realizaron diversas acciones con el fin de investigar las circunstancias de contexto, tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron tales hechos.
8. Esta Recomendación está conformada por un expediente de queja iniciado en esta Comisión en el año 2022 en el cual se investigaron violaciones a derechos humanos señaladas en el índice de derechos humanos violados del presente documento, en contra de cuatro víctimas directas y cuatro víctimas indirectas.
9. Para la documentación de este caso se contactó a las personas víctimas directas y se les entrevistó para recabar su testimonio. Es de señalarse que las entrevistas no sólo tenían la pretensión de obtener información puntual sobre las violaciones a sus derechos humanos, sino allegarse de elementos de contexto, que permitieron identificar de manera integral las diversas violaciones a los derechos humanos.
10. Asimismo, se realizó solicitud de información a diversas autoridades colaboradoras, mismas que brindaron los informes respectivos, aunado a la inspección de diversas videograbaciones proporcionadas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de la Ciudad de México, así como de la revisión realizada al registro de audio del reporte realizado en un poste del Centro de Comando y Control (C2).
11. Adicionalmente, se consultaron constancias que obran en las carpetas de investigación administrativa y de investigación penal, vinculadas con los hechos señalados en la Recomendación, en razón de las conductas que se denunciaron, para verificar la actuación emprendida por las autoridades, así como identificar a las personas servidoras públicas que intervinieron.
12. Aunado a que se formularon solicitudes de información a las autoridades responsables, mismas que se realizaron con la pretensión de que, en su caso, demostraran que su actuar fue apegado y respetuoso de los derechos humanos de las personas víctimas directas e indirectas.

III. Evidencias

13. Durante el proceso de investigación, la Comisión recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en el **Anexo** que forma parte integrante de ésta.

IV. Contexto²⁴

14. Tribunales garantes de derechos humanos han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que le han permitido situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron²⁵, posibilitando en algunos casos la caracterización de ellos como parte de un patrón de violaciones, como una práctica tolerada por el Estado o como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población²⁶.
15. Esta Comisión, siguiendo la línea trazada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos recomendatorios. Acorde a la Ley y Reglamento de este Organismo, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos²⁷.

IV.1 Relevancia de información de contexto en las investigaciones

16. El contexto es una herramienta orientada a establecer la verdad de lo acontecido “a fin de que salga a la luz pública ese acontecer soterrado que debe exponerse a la comunidad para que se implementen los correctivos necesarios en orden a impedir su reiteración”²⁸. Ahora bien, para la construcción del marco de referencia se investigan las violaciones a derechos humanos no como hechos aislados e inconexos, sino como el resultado del accionar de un entramado de conexiones sociales, políticas, e institucionales.

²⁴ Véase, Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 1/2018, párrs. 14-18, en los que se desarrolla con mayor amplitud la justificación del contexto.

²⁵ Corte IDH, Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2013, párr. 145; Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de agosto de 2014, párr. 73; y Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, párr. 49.

²⁶ Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2014, párr. 49; Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de octubre de 2015, párr. 43; y Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 19 de noviembre de 2015, párr. 43.

²⁷ Ley de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México arts. 62 y 63, así como 105 y 108 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

²⁸ Corte Constitucional de Colombia, sentencia CSJ SP16258-2015, citada en la sentencia SP14206-2016 del 5 de octubre de 2016.

17. Por ello, el reconocimiento del contexto como marco de los acontecimientos violatorios de derechos humanos, las características esenciales de las partes y los hechos objeto de prueba constituyen el punto de partida de la lógica de un caso y su posterior resolución. Si se reconoce que los hechos de un caso obedecen a una situación estructural, y adicionalmente, se identifican los efectos diferenciales de las violaciones cometidas en razón de las cualidades de las víctimas, éstas deben tomarse en cuenta al momento de determinar la aplicación de criterios específicos al caso concreto²⁹. De esta manera, las autoridades deben aplicar estándares que combatan las relaciones de poder y los esquemas de desigualdad formulando reglas de protección de derechos que favorezcan a la población vulnerada, así como ordenar reparaciones efectivas y transformadoras a favor de los derechos violentados, y consecuentemente la no repetición de conductas similares.

Desaparición de personas y las Comisiones de Búsqueda

18. La desaparición de personas como una compleja de violación a los derechos humanos, debe ser comprendida y enfrentada de una manera integral³⁰. Por lo que su documentación debe de partir del contexto en el que se produce para reconocer que dada la gravedad de este tipo de actos es necesario hacer un esfuerzo por identificar posibles factores de macro criminalidad, falencias estructurales, errores sistemáticos, discriminación y recoger elementos probatorios que visibilicen lo ocurrido en virtud de una época, lugar, persona, circunstancias fácticas, interseccionalidades, etcétera³¹.
19. El Estado mexicano ratificó la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas el 6 de febrero de 2007, la cual entró en vigor el 23 de diciembre de 2010, por lo que se asumió el compromiso internacional de que nadie será sometido a una desaparición forzada, y en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, ya que la desaparición forzada de personas constituye un delito y, en determinadas circunstancias definidas por el derecho internacional, un crimen de lesa humanidad, aunado a ser el tratado internacional que aborda de manera puntual la obligación de los Estados parte de adoptar las medidas apropiadas para investigar la desaparición que sea obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, la cual se ha traducida en la llamada desaparición cometida por particulares.

²⁹ SCJN. Programa de Equidad de Género en la SCJN, El Principio de no discriminación en la ética judicial, Boletín “Género y Justicia”, No. 2, agosto de 2009, p. 136.

³⁰ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 150.

³¹ Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad-DeJuSticia. Violación sexual como crimen de lesa humanidad. Amicus Curiae presentado ante la Primera Fiscalía Penal de Abancay, Colombia. 2008: 35. Disponible en <https://www.dejusticia.org/violencia-sexual-como-crimen-de-lesa-humanidad/>

Véase también García, Mailén, 2016. Tribunal Oral Federal de Mar del Plata “Causa Molina”, sentencia junio de 2010. Extraído de citación del texto Los fundamentos de un fallo histórico. Los crímenes sexuales en el Terrorismo de Estado son delitos de Lesa humanidad en Mar del Plata. Disponible en: [https:// bit.ly/2CLar5y](https://bit.ly/2CLar5y)

- 20.** A nivel federal han sido múltiples los esfuerzos para contar con instrumentos normativos en la materia por lo que desde el año de 2013 se han elaborado diversos Protocolos³² en identificación de restos, para la investigación del delito de desaparición forzada, entre otras temáticas; los cuales sirvieron como antecedentes para la publicación de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas que se publicó en 2017 -entrando en vigor el 16 de enero de 2018- en la que se estableció un sistema para la acción conjunta de todos los órdenes de gobierno que conforman al Estado mexicano para encontrar a las personas desaparecidas en nuestro país; asimismo crearon las Comisiones Locales de Búsqueda en todas las entidades federativas, proceso que fue acompañado con la creación de la Comisión Nacional de Búsqueda.
- 21.** En el caso de la Ciudad de México, la Comisión de Búsqueda Local fue creada por Acuerdo de la Jefa de Gobierno el 17 de mayo de 2019³³ como el órgano desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México que determinará, ejecutará y dará seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas en el territorio de la Ciudad de México; y la Ley de Búsqueda de la Ciudad de México se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de diciembre de ese mismo año³⁴.
- 22.** Según el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, del 01 de enero de 1962 al 3 de octubre de 2023, el total de personas desaparecidas y no localizadas en México, asciende a 111,905 personas.³⁵
- 23.** Durante el periodo del 1 de enero del 2022 al 1 de septiembre del 2023, se registraron 26,156 personas desaparecidas y no localizadas, de las cuales 12,374 personas siguen desaparecidas y no localizadas, el equivalente al 47.31%, 9,303 personas siguen en calidad de desaparecidas, conformando el 75.18%; asimismo, se desprende que 3,071 personas siguen en calidad de no localizadas, formando el 24.82%, en este sentido, en la Ciudad de México, durante este periodo de tiempo, se registró la desaparición de 1,424 hombres, 590 mujeres y 5 personas indeterminadas.³⁶
-
- 24.** A nivel local, las tres alcaldías con mayor incidencia son Iztapalapa con un registro de 258 hombres desaparecidos y no localizados, 102 mujeres y 1 persona

³² CDHCM. Recomendación 02/2020 Falta de debida diligencia en la búsqueda de personas desaparecidas con perspectiva de género y enfoque diferenciado. Véase el apartado de Contexto. https://directorio.cd hdf.org.mx/pdf/recos/Recomendacion_02-2020_1.pdf?_gl=1*c7xeje*_ga*MTUzMTU5NDIxNi4xNjY3NTkwNzY1*_ga_69E44MSPTJ*MTY5NTMzODI4OS40ODkuMS4xNjk1MzM5NzQ0LjU2LjAuMA..

³³ Gaceta Oficial de la Ciudad de México. 17 de mayo de 2019. Disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/006519fbfbefe87d0d9cc82e8badbdb0.pdf

³⁴ Gaceta Oficial de la Ciudad de México. 31 de diciembre de 2019. Disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/2c367a43322b38a30dcf160a5edf0534.pdf

³⁵ Secretaría de Gobernación. Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Fecha de consulta 3 de octubre de 2023. <https://versionpublicampdno.segob.gob.mx/Dashboard/Sociodemografico>

³⁶ *Ibidem*.

indeterminada, Cuauhtémoc con 212 hombres desaparecidos, 75 mujeres y 1 persona indeterminada y Gustavo A. Madero con 207 hombres y 66 mujeres.³⁷

25. Mediante comunicado de prensa del 12 de abril de 2022³⁸, el Comité contra las Desapariciones Forzadas de la ONU (CED por sus siglas en inglés), señaló que, al 26 de noviembre del año 2021, había 95,121 personas registradas como desaparecidas, de las cuales 112 habrían sido desapariciones durante la visita del Comité³⁹, en tanto que en su comunicado de prensa del 3 de octubre de 2023⁴⁰, refirió haber tomado nota de que en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas había un registro de 111,540 personas como desaparecidas en México desde el 1 de enero de 1962 al 12 de septiembre de 2023, expresando su preocupación porque los datos se están actualizando sin seguir el Protocolo Homologado de Búsqueda y los estándares internacionales

26. De acuerdo con un análisis elaborado por la red de Periodistas de a Pie, en el sitio de investigación y memoria *A dónde van los desaparecidos*⁴¹, indican que desde 2006, por cada mujer desaparecida, hay 3.3 hombres en la misma condición en promedio. Durante el sexenio comprendido entre los años 2012 a 2018, la desaparición de mujeres se concentró en Hermosillo y Puebla, mientras que la de hombres en Guadalajara, Zapopan, Nuevo Laredo, Reynosa y Matamoros. Ahora bien, con relación a la Ciudad de México, se tiene que dentro del periodo comprendido a partir del año 2018, dos alcaldías de la Ciudad de México aparecen como las de mayor incidencia de desaparición de mujeres a nivel nacional: Iztapalapa y Gustavo A. Madero, que, junto a Guadalajara, Zapopan y Monterrey acumulan el 10% de casos, mientras que, respecto al caso de hombres, prevalece los municipios de Jalisco y Sinaloa⁴².

27. De conformidad con la investigación de la Antropóloga Elena Azaola, realizada conforme datos obtenidos de la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, el porcentaje de personas desaparecidas por grupo de edad, entre junio 2019 y mayo 2023, se registra en:
 - Menores de 10 años, 135 personas;
 - De 11 a 20 años, 867 personas;

³⁷ *Ibidem*.

³⁸ ONU, CED (2022, 12 abril), Comunicado de prensa "México: La prevención debe ser central en la política nacional para detener las desapariciones forzadas, señala Comité de la ONU", disponible en: <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2022/04/mexico-prevention-must-be-central-national-policy-stop-enforced>

³⁹ ONU, CED/C/MEX/VR/1 (*Findings*), Comité contra la Desaparición Forzada, Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México en virtud del artículo 33 de la Convención, párr.10.

⁴⁰ ONU, CED (2023, 03 octubre), Comunicado de prensa "El Comité de las Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada (CED) emitió hoy sus observaciones sobre Mauritania, Nigeria, México y los Países Bajos después de revisar a los cuatro Estados parte durante su último periodo de sesiones", disponible en: <https://hchr.org.mx/comunicados/el-comite-de-la-onu-contra-la-desaparicion-forzada-publica-observaciones-sobre-mauritania-nigeria-mexico-y-paises-bajos/>

⁴¹ A donde van nuestros desaparecidos, fecha de consulta 31 de agosto de 2023, enlace < <https://adondevanlosdesaparecidos.org/> ><https://adondevanlosdesaparecidos.org/>

⁴² Tzuc, Efraín., (2023, 30 de agosto). Los nuevos epicentros de la desaparición en México. A dónde van los desaparecidos. <https://adondevanlosdesaparecidos.org/2023/08/30/los-nuevos-epicentros-de-la-desaparicion-en-mexico/>

- De 21 a 30 años, 699 personas;
- De 31 a 40 años, 593 personas;
- De 41 a 50 años, 434 personas;
- De 51 a 60 años, 289 personas;
- Mayores de 61 años, 386 personas;
- Sin datos, 72 personas;

Es así que la condición de las personas localizadas en la Ciudad de México de 2019 al mes de mayo de 2023, relativa al número de personas registradas con vida, data en 2,018 personas y sin vida 203 personas, teniendo una cifra sin dato de 17 personas.⁴³

- 28.** Vinculado al tema de las desapariciones, se encuentra el aspecto forense que de acuerdo con cifras retomadas⁴⁴ de información pública y del INEGI, había 49 mil personas sin identificar dentro de los resguardos forenses, repartidos entre 35 centros en 17 entidades federativas, siendo que, durante 2022, las unidades de servicios periciales y médicos forenses de la Fiscalía General de la República (FGR) recibieron 130 mil cadáveres aproximadamente, entre los que se cuentan cuerpos, osamentas y fragmentos de restos óseos: de ese número, el 37.6% sigue sin ser identificado, situación a la que se agrega la inoperancia del Banco Nacional de Datos Forenses a cargo de la FGR⁴⁵ que tiene un retraso de años respecto a la expedición de la ley que contempló su creación.
- 29.** El Comité contra las Desapariciones Forzadas de la ONU expresó su profunda preocupación ante la crisis forense a la que se enfrenta el país. Según los datos públicos, más de 52.000 personas fallecidas sin identificar yacen actualmente en fosas comunes, instalaciones de los servicios forenses, universidades y centros de resguardo forense. Esta cifra, a pesar de su magnitud, no incluye los cuerpos todavía no localizados, ni los miles de fragmentos de restos humanos que las familias y comisiones de búsqueda recogen semanalmente en las fosas clandestinas.⁴⁶
- 30.** En las últimas semanas, trascendió que la Comisión Nacional de Búsqueda utilizaba registros de vacunación contra el COVID-19⁴⁷ para demostrar la localización de personas en calidad de desaparecidas, sin ninguna otra evidencia o estrategia conjunta.

⁴³ Elena Azaola. s/f. LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO ¿Quiénes son? ¿Dónde están?.

⁴⁴ El Economista, fecha de consulta 31 de agosto de 2023, enlace <<https://www.economista.com.mx/politica/Sin-identificar-49005-personas-en-el-forense-20230831-0007.html>>

⁴⁵ Aristegui noticias, fecha de consulta 31 de agosto de 2023, enlace <<https://aristeginoticias.com/2808/mexico/aun-no-opera-banco-nacional-de-datos-forenses-a-3-meses-de-su-creacion-ongs/>>

⁴⁶ Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México en virtud del artículo 33 de la Convención. 18 de mayo de 2022.

⁴⁷ El financiero, fecha de consulta 31 de agosto de 2023, enlace <<https://www.efinanciero.com.mx/nacional/2023/08/01/asi-es-el-polemico-metodo-para-contabilizar-a-los-desaparecidos-en-el-sexenio-de-amlo/>>

31. El 30 de agosto de 2023, en el marco del Día Internacional de las Personas Desaparecidas, el Comité Internacional de la Cruz Roja⁴⁸ hizo un llamamiento a los Estados para recordar que el crimen de desaparición es una tragedia humanitaria mundial urgente, un crimen que puede ser evitado, instando que los Estados a que adecuen sus marcos normativos, a fin de contar con registros y bancos de datos actualizados, y dar respuestas individualizadas a cada familia para así estar en posibilidad de resarcir mínimamente estas graves violaciones a los derechos humanos.
32. Lo anterior guarda concordancia con lo recomendado con el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la ONU que derivado de su visita en el año 2011⁴⁹ había precisado que México enfrentaba una complicada situación en materia de seguridad pública debido al incremento de la violencia relacionada, principalmente, con el crimen organizado, siendo necesario que se realizaran las diligencias adecuadas con rapidez y eficiencia para la búsqueda de personas desaparecidas, se asegurara la plena independencia y autonomía de todos los organismos públicos de derechos humanos, la coordinación entre las autoridades responsables de la seguridad pública con el objetivo de prevenir e investigar la desaparición de personas, se fortalezca el registro de detención para garantizar que sea permanentemente actualizado y armonizado con otras bases de datos para monitorear la localización física de las personas detenidas, incluyendo controles estrictos sobre las autoridades responsables del registro de las detenciones y la imposición de sanciones adecuadas para aquellos que no lo hagan.
33. Por otra parte, el Comité contra las Desapariciones Forzadas de la ONU en su primera decisión sobre una denuncia individual presentada en contra del Estado mexicano, en mayo de 2023, señaló que las investigaciones local y federal no habían sido prontas ni exhaustivas y habían sido ineficaces en violación del artículo 12, párrafo 1, y por no tomar todas las medidas para la búsqueda de la víctima de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, al no establecerse un plan o estrategia de búsqueda, y que las diligencias de búsqueda y localización, tanto a nivel local como federal, no fueron oportunas ni exhaustivas, sino tardías, rutinarias, discontinuas y descoordinadas.⁵⁰
34. El Comité contra las Desapariciones Forzadas de la ONU en sus Observaciones Finales sobre la información complementaria presentada por México, de fecha 29 de septiembre de 2023, manifestó⁵¹ su preocupación relativa a que familiares y

⁴⁸ CICR, fecha de consulta 31 de agosto de 2023, enlace < <https://www.icrc.org/es/document/mexico-y-america-central-en-el-dia-internacional-de-las-personas-desaparecidas-el-cicr> >

⁴⁹ ONU. Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, A/HRC/19/58/Add.2. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias sobre su misión a México (18 al 31 de marzo de 2011). https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-58-Add2_sp.pdf

⁵⁰ ONU. CED (2023, 04 mayo). Comunicado de prensa "México: El Comité de la ONU constata violaciones en el primer caso de desaparición forzada". <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2023/05/mexico-un-committee-finds-violations-first-enforced-disappearance-case>

⁵¹ ONU, CED/C/MEX/OAI/2, Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre la información complementaria presentada por México con arreglo al artículo 29, párrafo 4, de la Convención, párrs. 13, 15, 38.

allegados de las personas desaparecidas en general continúan encargándose de la búsqueda (en campo y en vida) e investigación que competen al Estado, aunado a las barreras que enfrentan las víctimas para acceder a la atención de salud y apoyo psicológico, así como respecto del escaso número de casos a los que han sido aplicados los análisis de contexto y las demoras en la realización de los mismos y que la investigación y persecución penal de la desaparición cometida por particulares continúan sin ser priorizadas.

Fiscalía de Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas

35. El 29 de agosto de 2018⁵² el Procurador General de Justicia en la Ciudad de México publicó el Acuerdo A/012/2018 por el que se creó la Fiscalía Especializada en la Búsqueda, Localización e Investigación de Personas Desaparecidas con la finalidad de fortalecer las acciones necesarias para la búsqueda y localización de personas desaparecidas, así como en la investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares. En el año 2020 mediante Acuerdo FGJCDMX/18/2020⁵³ la Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México aprobó modificar su denominación para quedar como Fiscalía de Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas.

Ambulancias de atención médica prehospitolaria

36. La Agencia de Protección Sanitaria es el Órgano Desconcentrado, sectorizado a la Secretaría de Salud la instancia del Gobierno de la Ciudad de México, encargado de llevar el control sanitario de Ambulancias con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los requisitos de infraestructura, de equipamiento, así como que el personal médico y paramédico que labora en ellas cuente con los conocimientos, habilidades y destrezas para brindar una atención prehospitolaria⁵⁴.
37. En febrero de 2018, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México - INFOCDMX– informó que la Secretaría de Movilidad contaba con un padrón de 487 ambulancias⁵⁵ registradas, cada una con placas de circulación y tipo de servicio que brindaban. De acuerdo con datos de la Secretaría de Salud de la Ciudad de

⁵² Gaceta Oficial de la Ciudad de México. 29 de agosto de 2018. Disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/fc3c84a7235922966cb7e7b9c39bab24.pdf

⁵³ Gaceta Oficial de la Ciudad de México. 22 de abril de 2020. Disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/132fb40c16b4d6e7d02ee7581abb8000.pdf

⁵⁴ Véase: <https://agepsa.cdmx.gob.mx/programas/programa/control-sanitario-de-ambulancias>

⁵⁵ Boletín: DCS/013/18 (2018, 28 de febrero) Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (s.f.) <https://infocdmx.org.mx/index.php/2-boletines/5754-dcs-013-18.html>

México⁵⁶, al corte del 18 de junio de 2023 son 921 unidades verificadas (**2019**: 89 unidades; **2020**: 93 unidades; **2021**: 153 unidades; **2022**: 498 unidades; **2023**: 88 unidades -al corte de 18 de junio-), mientras que el **titular del C5, Juan Manuel García Ortegón**⁵⁷, señaló que **se han verificado 921 ambulancias “patito”** desde el comienzo del programa en 2019, y durante este año 2023 hay más de **80 ambulancias que se han ido al corralón**.

- 38.** La falta de regulación y sanciones respecto ambulancias irregulares, detonó un “mercado negro”⁵⁸ donde particulares adquieren camionetas en desuso, las rotulan, equipan con materiales reciclados y recorren las calles en busca de accidentes, operadas la mayoría de veces por personal que carece de conocimientos médicos o de primeros auxilios⁵⁹ denominadas comúnmente como ambulancias “patito” o “piratas”, las que para ganar un servicio de emergencia, pagan para que un Jefe de Sector de la Policía les informe cuando se presenta una emergencia que amerita traslados en ambulancia a un hospital y tratan de llegar antes que las ambulancias oficiales o profesionales. Por lo que, ante esta situación, el 31 de diciembre de 2021 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el “Aviso por el que se da a conocer el calendario para la verificación sanitaria de ambulancias áreas y terrestres para el año 2022”⁶⁰, para que los prestadores de servicio de atención médica prehospitolaria de urgencias médicas de los sectores público, social y privado, de manera anual, sometan sus unidades móviles a una verificación sanitaria en términos de la NOM034-SSA3-2013, y el 21 de febrero de 2022, el Gobierno de la Ciudad de México anunció el “Programa de fortalecimiento del sistema de ambulancias de la Ciudad de México: salvando vidas”⁶¹, el cual planteaba para septiembre de ese año, reducir los tiempos de respuesta en incidentes en 15 minutos, habilitación de 65 ambulancias y 50 motos por turno, regulación al 100% de las ambulancias, servicio profesional con 90% de aceptación y mejorar la atención en zonas periféricas de la capital, y en seguimiento se emitió el reglamento para regular los vehículos de uso como ambulancia que circulan en la Ciudad de México, así como del personal técnico que presta sus servicios en la materia⁶², y consecuentemente el “Programa para la regularización de las ambulancias públicas, sociales y privadas, así como de su personal técnico a bordo, que circulan y prestan sus servicios en la Ciudad de México”⁶³.

⁵⁶ Granados, A. (2023, 23 junio). CDMX Se han regularizado 921 ambulancias ‘Patito’: coordinador C5. *Publimetro México*. <https://www.publimetro.com.mx/noticias/2023/06/22/cdmx-regularizacion-de-ambulancias-patito-continua/#:~:text=Hist%C3%B3rico%20de%20ambulancias%20verificadas%20de,2020%3A%2093%20unidades>

⁵⁷ *Ibidem*.

⁵⁸ Flores, D. (2021, 30 diciembre). Crimen organizado opera ambulancias ‘patito’ y se apodera de los servicios de emergencia. *Publimetro México*. <https://www.publimetro.com.mx/nacional/2021/12/29/ambulancias-patito-crimen-organizado-se-infiltra-y-toma-el-control/>

⁵⁹ *Ibidem*.

⁶⁰ Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Gobierno de la Ciudad de México. 31 de Diciembre del 2021: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/6f41ea977adea7571246ef9dcd6a8649.pdf

⁶¹ Gobierno de la Ciudad de México (2022, 21 de febrero), <https://gobierno.cdmx.gob.mx/noticias/fortalecimiento-del-sistema-de-ambulancias/>

⁶² Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Gobierno de la Ciudad de México. 21 de febrero de 2022: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/e3447689ea2f1139dcac765cd3b0c806.pdf

⁶³ Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Gobierno de la Ciudad de México. 13 de abril de 2022: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/ab49da3e54b48f897d0194ed30c8a118.pdf

39. Ante la situación de la existencia de ambulancias irregulares, la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México emitió una serie de Guías de auto verificación para ambulancias que otorgan servicios en la Ciudad de México, para ambulancias básica, avanzada, intensivo, traslado y aérea⁶⁴ que tienen como objeto informar sobre los elementos mínimos que deben cumplir las unidades móviles tipo ambulancia con base en la normativa sanitaria aplicable, para garantizar que los servicios que prestan son de calidad y seguros para sus usuarios, asimismo, sirve para que la población en general esté enterada sobre los requisitos que deben cumplir los propietarios o responsables de ambulancias cuando oferten un servicio.

Derecho a la verdad

40. Si bien, los primeros pasos del reconocimiento del derecho a la verdad están en el derecho internacional humanitario, ante la necesidad de dar respuesta a fenómenos como el de la desaparición forzada, la consolidación del derecho a la verdad como una titulación de las víctimas de violaciones graves a derechos humanos y otros delitos, se ha realizado a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH la cual ha precisado que hay un derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos. Con ello, se busca proteger y garantizar la obligación de investigar para conocer la verdad en un caso concreto, así como garantizar el derecho de acceso a la justicia, por lo que, en suma, el derecho a la verdad protege el derecho a obtener y recibir toda la información que permita conocer con exactitud los hechos.⁶⁵

⁶⁴ [Control Sanitario de Ambulancias \(cdmx.gob.mx\)](https://www.cdmx.gob.mx/control-sanitario-de-ambulancias)

⁶⁵ Frontana Camacho, Eduardo Brelandi, et. al. Derecho de las víctimas a conocer la verdad. Cuadernos de Jurisprudencia núm. 1, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, junio de 2023, p. 1.

V. Relatoría de hechos

Caso.

Expediente: CDHCM/I/122/CUAUH/22/D3894

Víctimas Directas:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (Víctima Directa 1)

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (Víctima Directa 2)

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (Víctima Directa 3)

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (Víctima Directa 4)

Víctimas indirectas

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (Víctima Indirecta 1)

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (Víctima Indirecta 2)

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (Víctima Indirecta 3)

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (Víctima Indirecta 4)

42. La **Víctima Directa 1**, de veintitrés años de edad, estudiante universitario, era hijo de **Víctima Directa 2** y **Víctima Directa 3**; hermano de **Víctima Directa 4**, **Víctima Indirecta 1** y **Víctima Indirecta 2**; tío de **Víctima Indirecta 4** y cuñado de **Víctima Indirecta 3**.
43. Aproximadamente a las 03:00 horas del día 29 de mayo de 2022 después de salir de una reunión con varios compañeros en la Colonia Obrera, alcaldía Cuauhtémoc, se dirigió a otro punto en la colonia Centro, de dicha alcaldía, sin embargo, ya no regresó a su domicilio.
44. Ese mismo día el Centro de Comando y Control (C2) mediante el botón de pánico de la cámara de videovigilancia con ID 2446, activado por un transeúnte, tuvo conocimiento de que, aproximadamente a 20 metros de ahí, una persona masculina se encontraba aparentemente inconsciente sobre el suelo de la banqueta y sangrando de la zona de la cabeza, sin mayores datos de lo ocurrido; por lo que, una vez determinada su ubicación precisa, a las 05:46 horas, solicitó los apoyos correspondientes al personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (SSC).
45. A las 05:50 horas, elementos de la SSC a bordo de la unidad XX-XXX-XX, quienes actuaron como primeros respondientes, arribaron al lugar señalado y encontraron a la **Víctima Directa 1** recostada en el suelo inconsciente boca abajo. De acuerdo con lo señalado por los propios elementos de la SSC, la **Víctima Directa 1**, presentaba contusiones en la boca y nariz, además de manchas hemáticas en la cara y manos, motivo por el cual solicitaron vía radio el apoyo de alguna unidad médica, y no obstante se advertía la posible comisión de un delito, no solicitaron se diera el seguimiento respectivo.

46. Entre las 05:50 horas y 06:35 horas al menos otros nueve elementos más de la SSC arribaron y permanecieron en el lugar donde se encontraba la **Víctima Directa 1**, quienes limitaron su actuación a rodearlo mientras permanecía inconsciente, y claramente herido, tomando fotografías y realizando diversas comunicaciones por medio de sus teléfonos celulares, mientras aparentemente esperaban la llegada de la unidad médica.
47. De acuerdo con las evidencias con las que cuenta este Organismo, uno de los elementos de la SSC optó por llamarle desde su teléfono celular a una ambulancia particular con número económico 28, rotulada “XXXXXXXXXX” con placas de circulación del estado de XXXXXXXX, la cual llegó al lugar de los hechos a las 06:35 horas. El personal supuestamente paramédico que llegó a bordo de la unidad les refirió a los elementos de la SSC que la **Víctima Directa 1** presentaba intoxicación etílica por lo que sería llevado al Hospital Público del ISSSTE “Hospital General Zaragoza”, dejando el lugar de los hechos a las 6:40 horas con la **Víctima Directa 1** a bordo sin que el personal presente de la SSC verificara si la misma podía operar legalmente y tampoco le dieron seguimiento al destino de la **Víctima Directa 1**, no obstante, dicho personal de la SSC había identificado que este se encontraba inconsciente y con manchas hemáticas en rostro y manos, lo que podría presumir había sido víctima de una conducta con apariencia de delito, sin que hubiera preservado la escena del hallazgo ni se hubiera informado dicha situación al Ministerio Público.
48. La citada ambulancia particular no contaba al momento de los hechos con la notificación de autorización para que operara, ni con el holograma respectivo, pues ambos documentos fueron recogidos en las oficinas de la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México con posterioridad a los hechos, esto es, el 3 de junio de 2022, a pesar de ser indispensables para poder brindar los servicios.
49. A las 21:33 horas del día 29 de mayo de 2022, la **Víctima Directa 4**, al percatarse de que su hermano **Víctima Directa 1** no había regresado, levantó el reporte de persona no localizada mediante LOCATEL, dicha instancia realizó la búsqueda de su hermano en las diversas bases de datos a su disposición, sin encontrar coincidencia en ninguna institución pública del paradero o custodia de la **Víctima Directa 1**.
50. Posteriormente, el mismo 29 de mayo, la **Víctima Directa 4** se trasladó a la Fiscalía de Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas (FIEIDEPFP) de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJ) a denunciar la desaparición de la **Víctima Directa 1**, iniciándose la carpeta de investigación correspondiente el 30 de mayo de 2022 a las 03:01 horas por el delito de desaparición cometida por particulares.
51. A partir del inicio de la Carpeta de Investigación se emitió un boletín de búsqueda como persona desaparecida con número de expediente XXXXXXXXXXXX y, la

Víctima Directa 4 en compañía del Policía de Investigación Arturo Isaac Pacheco Macedo, acudieron a las instalaciones del Centro de Comando y Control, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5) a efecto de realizar la revisión de las cámaras de videovigilancia, como fue de aquellas cercanas al lugar donde tenían conocimiento se había realizado el convivio al que habría asistido en un primer momento en la colonia Obrera, obteniendo resultados negativos.

52. De acuerdo con información que consta en la carpeta de investigación iniciada y remitida a este Organismo, en las primeras veinticuatro horas de haberse iniciado la investigación en la FIEIDEPFP no se realizaron acciones tendientes a señalar: si se trataba de una intervención inmediata o individualizada; revisar las videograbaciones correspondientes vinculadas a la segunda ubicación reportada, identificar otras evidencias que pudieran estar en resguardo de particulares; la búsqueda en instituciones de salud privadas; la solicitud de datos de geolocalización conservados por proveedores de servicios o identificación de testigos en la segunda ubicación reportada o de personas cercanas que pudieran brindar algún dato de localización; entre otras diligencias indispensables para la investigación y búsqueda de personas desaparecidas.
53. Adicionalmente no obra constancia alguna de que se haya realizado una solicitud ministerial inmediata dirigida a la Comisión de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI) para el ingreso de las **Víctimas Directas 2, 3, 4**; así como las **Víctimas Indirectas 1, 2, 3 y 4**, al Registro de Víctimas correspondiente.
54. El día 30 de mayo de 2022, la **Víctima Directa 2** se comunicó telefónicamente a la Comisión de Búsqueda de la Ciudad de México (CBP), para solicitar su intervención y con ello se iniciará el expediente correspondiente. De igual forma la FIEIDEPFP, el día 30 de mayo de 2022 remitió oficio de colaboración a dicha CBP, resultando que a las 17:47 horas acudió personal adscrito a la CBP a las instalaciones de la FIEIDEPFP para revisar las diligencias que integraban hasta ese momento la Carpeta de Investigación sin que hubieran recabado dato alguno de los hechos.
55. De acuerdo al expediente de la CBP, el mismo se inició en atención al reporte con fecha de alta del 30 de mayo de 2022 a las 23:05 horas en el Sistema Integral de Comisión de Búsqueda (SICB), y dentro de las primeras 24 horas, desde la CBP se realizaron acciones tendientes a revisar 24 reportes de instituciones a través del sistema de Registro Locatel de la CDMX entre otras acciones, sin embargo, no obra información de que hayan procedido a realizar recorrido alguno, aunado a que el polígono de búsqueda elaborado no contempla las inmediaciones de la calle donde fue vista por última vez la **Víctima Directa 1** por sus compañeros en la Colonia Obrera, y tampoco de la zona circundante a la ubicación identificada en la Colonia Centro, ambas en la alcaldía Cuauhtémoc y no obra dato alguno de información recabada de la visita realizada en la FIEIDEPFP.

56. El 31 de mayo de 2022, en entrevista ante la FIEIDEPFP, la **Víctima Directa 4** proporcionó datos de cámaras particulares y números de ID's de las cámaras de videovigilancia cercanas al primer lugar en el que había estado la **Víctima Directa 1** (colonia Obrera) y del último lugar que se reportaba su ubicación vía un servicio de mensajería XXXXXXXX desde el equipo de telefonía de la **Víctima Directa 1** (colonia Centro) y respecto el cual no se había investigado dato alguno, no obstante que la **Víctima Directa 4** había informado desde el 30 de mayo, solicitando nuevamente que éstas fueran revisadas.
57. El mismo 31 de mayo, personal adscrito a la CBP acudió a una reunión sostenida en el lugar del convivio (colonia Obrera) entre familiares de la **Víctima Directa 1** y algunas de las amistades que estuvieron ahí. Al finalizar, las **Víctimas Directas 2, 3 y 4** hicieron el recorrido que posiblemente la **Víctima Directa 1** realizó desde el lugar ubicado en la colonia Obrera hasta la zona de la colonia Centro donde se tuvo la última ubicación reportada por su celular, ubicando los ID's de las cámaras de videovigilancia correspondientes, siendo la principal la señalada con el número de ID 2446, aunado a que repartieron fotovolantes y se entrevistaron con diversas personas en el lugar de la última ubicación conocida vía geolocalización compartida de un servicio de mensajería del teléfono de la **Víctima Directa 1**, en la Colonia Centro, quienes les refirieron haber tenido conocimiento de que “un muchacho” había sido herido en ese lugar.
58. En entrevista en la FIEIDEPFP, el 01 de junio de 2022, la **Víctima Directa 2** proporcionó los datos recabados el día anterior y solicitó que las videograbaciones de las cámaras identificadas fueran revisadas por dicha autoridad. Ese mismo día, la CBP tuvo conocimiento a través de comunicación de los familiares de la **Víctima Directa 1**, que mediante lo captado por cámaras de videovigilancia del C5, se logró identificar la ruta tomada por la **Víctima Directa 1** entre las 3:05 a su salida de la Colonia Obrera y hasta su arribo a la Colonia Centro, donde a las 3:50 horas del día de su desaparición se le observaba desorientado, pareciendo que quería caer, sin embargo, la CBP no realizó acción de búsqueda alguna en torno a esa nueva información e incluso el polígono de búsqueda no fue actualizado,
59. El 03 de junio de 2022, en compañía del Policía de Investigación Miguel Ángel Jurado Cortés, la **Víctima Directa 4** acudió a las instalaciones del C5 a efecto de realizar la revisión de las cámaras de videovigilancia cercanas a la ubicación reportada en la colonia Centro, cuyos ID's habían sido recabados por los familiares y hechos de conocimiento de la FIEIDEPFP el 01 de junio. Al realizar la revisión observaron que el 29 de mayo de 2022, una persona accionó el botón de pánico de la cámara de videovigilancia con ID. 2446 para indicar el hallazgo de una persona del sexo masculino que yacía tirada en vía pública -que la **Víctima Directa 4** reconoció como su hermano **Víctima Directa 1**- además de que en dicha videograbación se observaba que fueron elementos de la SSC quienes arribaron al lugar, y actuaron como primeros respondientes.

60. La **Víctima Directa 1** fue encontrada sin vida el sábado 04 de junio de 2022 en el kilómetro 50+800 de la Carretera México-Puebla, en el Estado de México interviniendo autoridades federales y de dicha entidad federativa, información obtenida por la **Víctima Directa 4** mientras se encontraba realizando la búsqueda de la **Víctima Directa 1** en un Hospital ubicado en el Estado de México, y con posterioridad al hallazgo, esto es el 11 de julio de 2022 este Organismo solicitó a la CEAVI se realizaran las acciones necesarias para que la **Víctima Directa 2** y su familia recibieran el apoyo psicológico necesario derivado de las afectaciones que habían sufrido por los hechos en contra de la **Víctima Directa 1**, aunado a que se realizaran las acciones conducentes para la solicitud de ingreso al Registro de Víctimas, sin embargo, la CEAVI no ha dado seguimiento a la solicitud de atención psicológica a las víctimas por las afectaciones que habían sufrido por los hechos en contra de la **Víctima Directa 1**, aunado a que no se les brindó la atención psicológica solicitada por las víctimas para la diligencia de exhumación realizada el 11 de enero de 2023, resultando que el siguiente contacto realizado por personal de la CEAVI fue el día 26 de mayo de 2023 y sin que se haya regularizado la atención psicológica por parte de la CEAVI. En cuanto a su inscripción al Registro local de Víctimas, la misma quedó acordada el 1 de diciembre de 2022.
61. El 16 de junio de 2022, con motivo de una Tarjeta Informativa se dio inicio a la Carpeta de Investigación Administrativa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en la Dirección General de Asuntos Internos de la SSC dentro la cual el 16 de febrero de 2023 el Director General de Asuntos Internos de la SSC emitió una determinación al considerar la conducta del personal de la SSC que acudió al lugar del hallazgo de **Víctima Directa 1** el día 29 de mayo de 2022 en la colonia Centro, no se apegó a la normatividad que lo obliga a conducirse bajo los Principios de Actuación Policial que rigen a los Cuerpos de Seguridad Ciudadana, toda vez que con sus actos externados afecta a esta SSC y a la Comunidad en general. La presente determinación con propuesta de sanción fue remitida el 22 de febrero de 2023 al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana por actualizarse con su conducta la hipótesis normativa de destitución del empleo, cargo o comisión que venían desempeñando los policías.
62. Al día de la emisión de la presente Recomendación a pesar de que el dueño de la ambulancia privada y dos presuntos paramédicos fueron vinculados a proceso por la desaparición de la **Víctima Directa 1**, las **Víctimas Directas 2, 3, y 4** siguen sin conocer lo que le ocurrió en las primeras horas del 29 de mayo de 2022. Asimismo, se encuentra en trámite la Carpeta de Investigación XXXXXXXXXXXX aperturada mediante entrevista rendida en la Dirección General de Asuntos Internos de la FGJ por la **Víctima Directa 4** el 20 de febrero de 2023.

VI. Marco jurídico aplicable

- 63.** El primer párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que *“los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”*⁶⁶.
- 64.** Sobre la cuestión, el artículo 4 apartado A de la CPCM, relativo a la protección de los derechos humanos establece que los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local; asimismo, que éstos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.
- 65.** El segundo párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la SCJN ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas⁶⁷. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales⁶⁸. De otro lado, la SCJN ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite *“optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”*⁶⁹.
- 66.** Por otro lado, en el tercer párrafo del artículo 1 de la CPEUM en consonancia con el artículo 4 apartado b de la CPCM establecen que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos,

⁶⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202.

⁶⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, p. 239.

⁶⁸ Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011, Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931.

⁶⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, octubre de 2014.

todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

67. En este contexto, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos humanos, tiene la obligación legal⁷⁰, constitucional⁷¹ y convencional⁷² de proteger, promover y garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad *ex officio*⁷³. Así, la Comisión funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas en la CPEUM, así como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

VI.1 Derecho a la seguridad ciudadana y a la prevención de la violencia y del delito con relación al derecho a la seguridad jurídica

68. La Constitución Política de la Ciudad de México reconoce en su artículo 14 apartado B, el derecho de toda persona a la “seguridad ciudadana y a vivir libres de amenazas generadas por el ejercicio de las violencias o delitos”.
69. La Seguridad Ciudadana es un proceso articulado, coordinado e impulsado por el Gobierno de la Ciudad, a fin de garantizar el orden y la convivencia pacífica, a través de “la prevención de los delitos y la erradicación de los diferentes tipos de violencia en todos los ámbitos de la vida colectiva de la Ciudad” y tiene por objeto:

- I. Recuperar y mantener el orden y la paz pública;
- II. Proteger la integridad y derechos de los habitantes;

⁷⁰ El artículo 3 de la Ley Orgánica de la CDHCM establece que esta Comisión “es un organismo público autónomo de la Ciudad de México con carácter especializado e imparcial; con personalidad jurídica y patrimonio propios [...]; y que está encargada en el ámbito territorial de la Ciudad de México de la promoción, protección, garantía, defensa, vigilancia, estudio, investigación, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de la materia, suscritos y ratificados por el Estado mexicano”.

⁷¹ El tercer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

⁷² OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art. 7; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3.

⁷³ [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”. Corte IDH, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH, Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 213.

- III. Preservar las libertades;
- IV. Proteger la vida, integridad física de las personas y comunidades, así como su patrimonio;
- V. Llevar a cabo la prevención especial de los delitos, así como la investigación y persecución de los delitos;
- VI. Sancionar infracciones administrativas, impartir justicia, y la reinserción social;
- VII. Garantizar el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades; y
- VIII. Preservar la convivencia y el fomento de la cohesión social.

- 70.** De ahí que su aproximación como derecho subjetivo implica la protección primordial e integral de las personas, así como la garantía de la tutela de sus derechos y libertades, frente a riesgos y amenazas, la comisión de delitos y otras formas de violencia que pudieran afectar su esfera personal. Es por ello que para su garantía requiere de la adopción de medidas y mecanismos efectivos de vigilancia policial, seguridad ciudadana y de procuración e impartición de justicia que permitan garantizar el bienestar y respeto de los derechos de las personas con enfoque diferenciado y perspectiva de género para los grupos de atención prioritaria, así como propiciar condiciones durables que les permitan desarrollar sus capacidades en una cultura de paz en democracia⁷⁴.
- 71.** Tal como se señala en la CPEUM⁷⁵, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública⁷⁶ y la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México⁷⁷, las instituciones policiales, como las encargadas de realizar las tareas de seguridad ciudadana, estarán obligadas a salvaguardar la vida, la libertad, la integridad y el patrimonio de las personas. De ahí que, tal como se señala en la CPCDMX sus funciones incluyen la prevención social de las violencias y el delito, la investigación, la persecución de los delitos y la sanción de las infracciones administrativas⁷⁸.
- 72.** En la Ciudad de México, estos cuerpos policiales⁷⁹ como instituciones al servicio de la sociedad bajo la responsabilidad y mando de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se encuentra la Policía de Proximidad regirán su actuación a la luz del modelo de policías de proximidad y de investigación el cual estará orientado a garantizar:

⁷⁴ Cfr. Constitución Política de la Ciudad de México, art. 14. Apartado B.; Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México. Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 08 de febrero de 2019, art. 102; Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, art. 4; Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, arts. 5, 6, 7, 8, y 9.

⁷⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arts. 21, párr. Noveno.

⁷⁶ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. art.5., frac. X.

⁷⁷ Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 01 de agosto de 2019, art. 2., frac. XXII.

⁷⁸ Constitución Política de la Ciudad de México, art. 41, Numeral Uno.

⁷⁹ De conformidad con el artículo en comento los principios que rigen la actuación de los cuerpos policiales son: a) Legalidad; b) Objetividad; c) Eficiencia; d) Profesionalismo; e) Honradez; y f) Respeto a los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución.

⁷⁹ Constitución Política de la Ciudad de México, art. 42, Apartado a, Numeral Uno. Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, arts. 4, 51.

- a) El Estado de Derecho, la vida, la protección física y de los bienes de las personas;
- b) La prevención y contención de las violencias;
- c) La prevención del delito y el combate a la delincuencia;
- d) Los derechos humanos de todas las personas;
- e) El funcionamiento adecuado de instituciones de seguridad y justicia;
- f) La objetividad y legalidad de sus actuaciones, por medio de un mecanismo de control y transparencia; y
- g) El buen trato y los derechos de las personas.⁸⁰

- 73.** Además de los principios rectores señalados en el artículo 21 noveno párrafo de la CPEUM⁸¹ para la actuación de estos cuerpos policiales a la luz de la seguridad ciudadana, su actuación deberá además regirse bajo los principios de: “[...] prevención social de las violencias y del delito, la atención a las personas, la transparencia en sus procedimientos y actuaciones, la garantía del ejercicio de los derechos humanos y libertades, así como la convivencia pacífica entre todas las personas”⁸².
- 74.** En razón de lo antes desarrollado y a partir del principio de interdependencia de los derechos humanos, resulta indispensable desarrollar la relación que existe entre el derecho a la seguridad ciudadana con el derecho a la seguridad jurídica, al ser el derecho a partir del cual todas las personas tienen la certeza de que sus derechos deben ser respetados por la autoridad, y que por tal motivo sólo pueden verse afectados conforme a los procedimientos previamente establecidos.⁸³ Es así que en términos del artículo 1° de la CPEUM, las autoridades públicas, incluidas las instituciones policiales, están obligadas a tomar todas las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos en su conjunto, y por tanto evitar toda situación que pudiera conducir, tanto por acción, omisión o aquiescencia, a la supresión de éstos.
- 75.** El derecho a la seguridad jurídica se establece en diversa normativa universal e interamericana, coincidente con la prevista para los derechos a la libertad y seguridad personales, como son Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), 3; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), artículo 9.1; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), artículo I; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), artículos 7.1 y 7.2, así como en los artículos 14, 16, 17, 18, 20, 21, 22 y 23 de la CPEUM.
- 76.** Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de estos derechos, a través de la adopción de todas las medidas apropiadas para proteger y preservarlos conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las

⁸⁰ Constitución Política de la Ciudad de México, art. 43, numerales 1,2 y 3. Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, art. 51.

⁸¹ De conformidad con el artículo en comento los principios que rigen la actuación de los cuerpos policiales son: a) Legalidad; b) Objetividad; c) Eficiencia; d) Profesionalismo; e) Honradez; y f) Respeto a los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución.

⁸² Constitución Política de la Ciudad de México, art. 42, Apartado a, Numeral Uno. Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 01 de agosto de 2019, art. 4.

⁸³ SCJN. Las garantías de seguridad jurídica. Colección Garantías Individuales, No. 2, 2ª edición, México, 2005, p. 11.

personas bajo su jurisdicción, así como el deber de impedir que los agentes estatales o particulares, atenten contra el mismo. Esta protección activa no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal⁸⁴.

- 77.** En consecuencia, toda autoridad pública, como parte de los poderes públicos se encuentra sujeta al derecho, por lo que solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados por la norma jurídica, como un medio de control del poder público a partir de buscar impedir la arbitrariedad de las autoridades y de las personas servidoras públicas en todos sus actos al sujetarles a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente⁸⁵. Por lo que, cuando éstas se conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma, o bien, extralimitándose de sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley –en sentido material– les permite, debe de considerarse que dicha actuación produce efectos jurídicos en la esfera de los derechos de las personas que pueden -sea por acciones u omisiones- agravar la condición, obstaculizar o impedir el ejercicio de los derechos de las víctimas y en consecuencia las exponen a sufrir un nuevo daño lo cual “agrava los sentimientos de frustración, impotencia y angustia”⁸⁶, en menoscabo de su integridad psicológica, a raíz de la conducta de los servidores públicos⁸⁷.
- 78.** Lo anterior implica que las autoridades garanticen su seguridad y el respeto a sus derechos humanos y dignidad,⁸⁸ absteniéndose de exponerlas a sufrir nuevos daños por la conducta de los servidores públicos.⁸⁹
- 79.** En este orden de ideas, la Corte Interamericana ha señalado que:
- [...] toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado [...] independientemente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.⁹⁰
- 80.** En consecuencia, y como parte esencial del derecho a la seguridad jurídica, todo agente estatal debe observar la ley, especialmente debido a su posición de garante que se encuentra constituida por el conjunto de circunstancias y condiciones que le

⁸⁴ ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 31 Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 2004, párr. 4.

⁸⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, mayo de 2006, Tesis: P./J. 69/2006. 9a Época.

⁸⁶ Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 310.

⁸⁷ Ley General de Víctimas, art. 5, Victimización secundaria.

⁸⁸ Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párr. 286.

⁸⁹ Ley General de Víctimas, art. 5, Victimización secundaria.

⁹⁰ Corte IDH, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, Opinión Consultiva OC 18/03 de 17 de septiembre de 2003, párr. 76.

hacen estar jurídicamente obligada a proteger un bien jurídico de un riesgo, por lo que al hacer surgir un evento lesivo que podía haber impedido, implica que se apartó de su deber de conducirse en estricto apego a la ley, resultando indiferente haya ocurrido por acción u omisión, debido a que, con su conducta vulneró su posición de garante.⁹¹

- 81.** La *ratio essendi* de la responsabilidad de los servidores públicos y del Estado es obtener que la actividad administrativa sea regular y que la gestión pública se preste conforme a ciertos estándares de calidad —legal, moral y funcional de eficiencia—⁹² es así que la responsabilidad del Estado por daño, previsto en el artículo 109 de la CPEUM, consigna un derecho fundamental de carácter orgánico o relativo a la acción del Estado -que debe ser eficiente, suficiente y satisfaciente-, con el fin de privilegiar, promover y asegurar la función pública regular de la administración y, a partir de ahí, se deriva como tutela a los administrados para el caso de irregularidad o patología de la actividad si es que se asocia a un resultado dañoso, la responsabilidad disciplinaria imputable a los servidores públicos —subjetiva por culpa— y el sistema de responsabilidad patrimonial —objetiva por deficiencia en el servicio o acción del poder público— del Estado.⁹³
- 82.** Por tal motivo, la *ratio* de la responsabilidad objetiva es que hay sujetos que: a) realizan actividades riesgosas, b) utilizan mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosos, o c) emplean a personas cuya conducta pueda resultar dolosa, imprudente o negligente.⁹⁴

VI.1.1. Omisión de brindar protección y seguridad a las personas frente a riesgos y amenazas a sus derechos por parte de personal de Secretaría de Seguridad Ciudadana

- 83.** Considerando que las fuerzas policiales son agentes estatales encargadas de hacer cumplir la ley, su actuar se rige por diversos principios contenidos en un marco jurídico particular que, a partir de su aplicación brinda a la ciudadanía seguridad jurídica en su actuar y garantiza en consecuencia su derecho a la seguridad ciudadana. La Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México,⁹⁵ en sus correspondientes disposiciones, establece lo siguiente:

Artículo 3.- Corresponden a la Secretaría las atribuciones siguientes:
I. Realizar en el ámbito territorial de la Ciudad de México las acciones que garanticen el derecho a la seguridad ciudadana, dirigidas a salvaguardar la vida, la integridad y el patrimonio de las personas frente a riesgos y amenazas; [...]

⁹¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal, 27 de julio 2006. Consultado en: http://legal.legis.com.co/document.legis/sentencia-25536-de-julio-27-de-2006-sentencia-25536?documento=jurcol&contexto=jurcol_7599204221d9f034e0430a010151f034&vista=STD-PC

⁹² Cfr. Tron Petit, Jean Claude. *Interpretación de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*. p. 19, consultado en <http://jeanclaude.mx/wp-content/uploads/2007/02/Inter%20conf%20LFRPE%20ultima%20version%20larga%20sht.pdf>

⁹³ *Ibid.* p. 16.

⁹⁴ *Ibid.* p. 23.

⁹⁵ Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 23 de diciembre de 2019.

Artículo 24.- Los integrantes de los cuerpos policiales de la Policía de Proximidad en todos sus niveles jerárquicos observarán la disciplina como la base de su funcionamiento y organización, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

Artículo 32.- Además de las funciones que son competencia de la Secretaría previstas en el artículo 90 de la Ley del Sistema, y de acuerdo con las atribuciones definidas en el Reglamento Interior, los cuerpos policiales que integran la Policía de Proximidad tendrán a su cargo las siguientes funciones, siempre con estricto apego a los Derechos Humanos:

I. Mantener la tranquilidad y el orden públicos en la Ciudad;
[...]

Artículo 33.- El mantenimiento de la tranquilidad y el orden públicos comprende lo siguiente:

I. Proteger la integridad física de las personas y sus bienes;
[...]

III. Prevenir la comisión de infracciones y delitos;

IV. Prestar auxilio a la población en caso de siniestros, emergencias y desastres, y
[...]

Artículo 34.- El desarrollo de la función de inteligencia y de acciones preventivas, comprende las atribuciones siguientes:

[...]

V. Hacer del conocimiento del Ministerio Público los hechos delictivos de que tenga noticia, así como poner a su disposición los datos y elementos que hubiere recabado y que obren en su poder;

[...]

Artículo 35.- El auxilio al Ministerio Público, comprende:

[...]

VII. Dar aviso inmediato al Ministerio Público de la comisión de hechos que puedan ser constitutivos de delito;

[...]

- 84.** Por su parte, de forma complementaria a las obligaciones antes señaladas la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México,⁹⁶ en sus correspondientes disposiciones, establece lo siguiente:

Artículo 51. Los cuerpos policiales se encuentran al servicio de la sociedad. En el ejercicio de sus funciones darán prioridad al convencimiento, a la solución pacífica de los conflictos y respetarán los derechos humanos de todas las personas incluidas las víctimas, los testigos, detenidos, indiciados o procesados.

Los cuerpos policiales implementarán el modelo de policías ciudadanas de proximidad y de investigación. Dicho modelo está orientado a garantizar:

I. El Estado de Derecho, la vida, la protección física y los bienes de las personas;

II. La prevención y contención de las violencias;

III. La prevención del delito y el combate a la delincuencia;

IV. Los derechos humanos de todas las personas;

⁹⁶ Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 1 de agosto de 2019.

V. El funcionamiento adecuado de instituciones de seguridad y justicia
[...]

Artículo 52. Los cuerpos policiales tendrán las siguientes funciones:
[...]

IV. De atención a víctimas: proveer información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso al derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño;
[...]

Artículo 59. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana tendrán las siguientes obligaciones:

I. Conducirse con dedicación, disciplina, apego al orden jurídico, principios de actuación policial y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en la Constitución de la Ciudad;
[...]

V. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
[...]

XVIII. Informar a su superior jerárquico de manera inmediata, los actos y omisiones, que pudieran ser constitutivos de delito por parte del personal a su cargo o iguales en categoría jerárquica;
[...]

XXI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones de Seguridad Ciudadana, dentro o fuera del servicio;

XXII. Abstenerse de realizar conductas que contravengan los principios constitucionales y legales que rigen la actuación policial;

Artículo 90. Los cuerpos policiales en el ámbito de sus respectivas competencias tendrán la responsabilidad de atender a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables relativo al desempeño de sus atribuciones.

La policía, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones:
[...]

XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

- a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
- c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y
- d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;

Artículo 108. La destitución es la remoción del integrante por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o en faltas graves por incumplimiento de sus obligaciones. Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana podrán ser destituidos por las siguientes causas:
[...]

XXII. Todo acto arbitrario o que limite indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

XXIII. Ordenar o realizar la detención de persona o vehículo sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

XXV. Omitir informar a su superior jerárquico sobre las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de subordinados o iguales en categoría jerárquica; o no poner a disposición inmediatamente de la autoridad competente, a los elementos señalados como presuntos responsables de algún ilícito;

- 85.** Además, de acuerdo al Manual Ampliado de Derechos Humanos para la Policía, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, las personas funcionarias encargadas de hacer cumplir la ley respetarán y cumplirán la ley en todo momento, debiendo respetar y hacer respetar los derechos humanos de todas las personas, bajo sus obligaciones generales de respeto y garantía.⁹⁷ En aquellos casos en que dichas funcionarias se encuentran en situaciones estresantes o peligrosas a partir de las labores que realizan, como sería las relacionadas con la seguridad ciudadana, este aspecto implica la obligación reforzada de observar unas normas morales y éticas más elevadas, a fin de garantizar que esas funcionarias actúen de conformidad con la ley en todas las circunstancias, ya que las violaciones de la ley por los funcionarias encargadas de hacer cumplir la ley, tal como ya mencionamos anteriormente tienen efectos devastadores para la función de mantenimiento del orden público y, en definitiva, para el conjunto de la sociedad⁹⁸.
- 86.** Es por esto último, que las autoridades responsables de coordinar y supervisar la labor policial deben velar por la formulación, la promulgación y la observancia constante de las normas institucionales, estableciendo así la vigencia del pleno respeto de la ley como principio fundamental⁹⁹. Es así que, a fin de garantizar la legitimidad del organismo encargado de hacer cumplir la ley en forma continua¹⁰⁰:
- a. [Se] debe recordar en forma constante que la única labor policial buena es aquella que respeta la ley; asimismo debe evitar que se instale en la institución una cultura o actitud de tipo "el fin justifica los medios".
 - b. [Deben adoptarse] medidas complementarias que fomenten la transparencia y la rendición de cuentas de todas las acciones de mantenimiento del orden, y de la definición de normas éticas basadas en el profesionalismo, la integridad y el respeto de las leyes.
- 87.** En ese sentido, todos los niveles de la cadena de mando deben ser legalmente responsables del cumplimiento de la ley, por lo que no habría lugar a prácticas policiales que distorsionan o permitan una aplicación discrecional de la ley. Pues en caso contrario, la tolerancia de las mismas acarrea la responsabilidad personal no sólo del funcionario policial que lleva a cabo la acción, sino también la de su superior. Por lo tanto, las órdenes claras y los procedimientos operacionales

⁹⁷ Cfr. OACNUDH. Normativa y práctica de los derechos humanos para la policía, Manual ampliado de derechos humanos para la policía. Naciones Unidas. Nueva York-Ginebra, 2003, pp. 91-92.

⁹⁸ Comité Internacional de la Cruz Roja, Reglas y normas internacionales aplicables a la función policial. Funciones y responsabilidades en el ámbito de la aplicación de la ley, p. 19.

⁹⁹ *Ibid.*, p. 20.

¹⁰⁰ *Ibidem.*

uniformes deben ofrecer una base firme para las acciones de aplicación de la ley. Igualmente, es preciso establecer una cultura de transparencia y confianza, para que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se sientan tranquilos a la hora de informar violaciones de la ley o de los procedimientos.¹⁰¹

88. En consecuencia, y como parte esencial del derecho a la seguridad jurídica, todo agente estatal debe observar la ley, especialmente debido a su posición de garante que se encuentra constituida por el conjunto de circunstancias y condiciones que le hacen estar jurídicamente obligada a proteger un bien jurídico de un riesgo, por lo que al hacer surgir un evento lesivo que podía haber impedido, implica que se apartó de su deber de conducirse en estricto apego a la ley, resultando indiferente haya ocurrido por acción u omisión, debido a que, con su conducta vulneró su posición de garante.¹⁰²
89. Asimismo, se contempla¹⁰³ la posible imposición de suspensión de actividades derivado de no exhibir el Dictamen Técnico vigente para el Funcionamiento de Ambulancias, y la sanción de remisión al depósito vehicular cuando no se porten placas o no se cuente con placas propias de ambulancia y holograma que acredite que cuenta con Verificación Vehicular Obligatoria vigente.

Motivación

90. Esta Comisión de Derechos Humanos tiene por probado que el personal de la SSC violentó el derecho humano a la seguridad ciudadana y a la prevención de la violencia y del delito en relación con el derecho a la seguridad jurídica al incumplir con sus obligaciones en materia de actuación policial para la salvaguarda de los derechos de la **Víctima Directa 1**, al no brindarle el apoyo correspondiente, no obstante que no se encontraba en condiciones de valerse por sí mismo, en la vía pública y exponiéndolo a un peligro real que se materializó. Incluso, dicha situación se ve agravada toda vez que, un elemento de la SSC se comunicó fuera de todo protocolo, con personal de una Ambulancia privada que realizó el traslado de la **Víctima Directa 1** que derivó en la pérdida de la vida, situación que ninguno de los elementos de la SSC que se encontraban en el lugar impidió en tanto todos los elementos presentes se limitaron a observar, fotografiar y esperar la llegada de la unidad médica e inclusive, ninguno verificó si dicha Ambulancia particular cumplía con la normatividad aplicable¹⁰⁴ o intentó identificar a la **Víctima Directa 1** para hacer el llenado correcto del informe correspondiente.
91. Adicionalmente, se pudo acreditar que a pesar de que todos los elementos adscritos a la SSC pudieron observar que la **Víctima Directa 1** presentaba manchas

¹⁰¹ Comité Internacional de la Cruz Roja, Reglas y normas internacionales aplicables a la función policial. Funciones y responsabilidades en el ámbito de la aplicación de la ley, p. 57.

¹⁰² Cfr. Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal, 27 de julio 2006. Consultado en: http://legal.legis.com.co/document.legis/sentencia-25536-de-julio-27-de-2006-sentencia-25536?documento=jurcol&contexto=jurcol_7599204221d9f034e0430a010151f034&vista=STD-PC

¹⁰³ Art. 37 fr. I inciso d, así como fr. II inciso a.

¹⁰⁴ Anexo, evidencias 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25.

hemáticas en la cara, brazos y en el lugar donde yacía inconsciente, fueron omisas en adoptar medidas necesarias para evitar que su integridad se pusiera en peligro, así como de preservar el lugar de su hallazgo y hacer del conocimiento de la autoridad ministerial lo sucedido a pesar de que por las características en las que la **Víctima Directa 1** fue encontrada podía presumirse que hechos con apariencia del delito habían ocurrido antes de su hallazgo en contravención de sus obligaciones normativas, así como la capacitación recibida, sin que obste el no contar con cursos proporcionados por el Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas (ERUM).¹⁰⁵

92. Tal fue así que de forma oficiosa la Dirección General de Asuntos Internos de la SSC inició una Carpeta de Investigación Administrativa, la cual fue determinada el 16 de febrero de 2023 con propuesta de sanción y remitida el 22 de febrero de 2023 al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana por actualizarse con su conducta la hipótesis normativa de destitución del empleo, cargo o comisión que venían desempeñando los policías. Lo anterior al considerar la conducta del personal de la SSC que acudió al lugar del hallazgo de la **Víctima Directa 1** el día 29 de mayo de 2022 en la colonia Centro, no se apegó a la normatividad que lo obliga a conducirse bajo dichos principios de estos preceptos disciplinarios y obligatorios, toda vez que con sus actos externados afecta a esta Secretaría de Seguridad Ciudadana y a la Comunidad en general¹⁰⁶.

VI.2. Derecho de toda persona desaparecida a ser buscada con la debida diligencia

93. El derecho de toda persona desaparecida a ser buscada es aquel derecho subjetivo a partir del cual el Estado tiene la obligación permanente de realizar una búsqueda inmediata, acuciosa y diligente de la persona desaparecida a través de una investigación imparcial y efectiva hasta que se determine con certeza la suerte y/o paradero de la persona desaparecida, así como sobre la identidad de quienes perpetraron la violación. Tal como lo ha señalado la SCJN este derecho subjetivo incluye la obligación Estatal de garantizar que las personas responsables “[...] enfrenten las consecuencias jurídicas que corresponden a sus hechos delictivos; sobre todo ante el mínimo indicio de la participación de agentes estatales o grupos que actúan con su aquiescencia”.
94. Es por eso que de conformidad con los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas “[...] En ningún caso, la suspensión de la búsqueda de una persona desaparecida aun cuando esto se deba a su localización podrá llevar al archivo de la búsqueda ni al de la investigación del delito”.
95. Este derecho parte del deber del Estado de perseguir el delito y localizar a la persona, mismo que no prescribe y está relacionado directamente con el principio de la presunción de vida, ya que se basa en la expectativa de que la persona desaparecida sea localizada con vida y se reintegre de nuevo en la sociedad.

¹⁰⁵ Anexo, evidencias 5, 6, 7, 9, 10, 15, 17, 20, 21, 24, 26, 28, 29, 30, 31.

¹⁰⁶ Anexo, evidencias 5, 6, 7, 9, 10, 15, 17, 20, 21, 24, 26, 28, 29, 30, 31.

96. En la normativa nacional, el derecho a ser buscado es reconocido por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, misma que establece en su artículo 2, fracción V, que se debe garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de la legislación aplicable.

97. En el caso de la Ciudad de México, la Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas, en su artículo 53, establece que:

La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados. [...] Los mecanismos de búsqueda deberán agotarse totalmente hasta que se determine la suerte o paradero de la persona. [...]

98. No es menor que los procesos de búsqueda de personas desaparecidas y la investigación de los hechos se retroalimentan, pero sí cabe hacer la precisión de que cada proceso tiene una naturaleza jurídica propia y se realizan de forma paralela. Ambas exigen debida diligencia y no pueden ser realizadas de forma exclusiva. Considerando el deber estatal de investigar toda desaparición, las autoridades que tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales¹⁰⁷.

99. La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas¹⁰⁸ en su artículo 3, contempla que los Estados parte deben tomar las medidas apropiadas para investigar los casos de desapariciones que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, es decir, los casos de desapariciones cometidas por particulares, conducta establecida en la Ley general en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas¹⁰⁹ en su artículo 34.

¹⁰⁷ Corte IDH. González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Sentencia (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) 16 de noviembre de 2009. párr. 290.

¹⁰⁸ Adoptada el 20 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, entrando en vigor el 23 de diciembre de 2010.

¹⁰⁹ Publicada en el Diario oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2021.

- 100.** El CED, en las Observaciones Finales dirigidas al Estado mexicano¹¹⁰ con relación a visita realizada con arreglo al artículo 33 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, urgió a que se priorizara y garantizara la persecución penal de casos de desaparición cometidos por particulares, asegurando una investigación inmediata, imparcial y exhaustiva donde se cumpla con la debida diligencia en todas las etapas del proceso. Asimismo, el CED en su informe de hallazgos¹¹¹, precisó que la violación, aunque inicialmente no resulte directamente imputable al Estado, se puede determinar su responsabilidad internacional por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla conforme a las exigencias impuestas por la normativa internacional, en particular la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

VI.2.1. Omisión de realizar una investigación efectiva ante la desaparición de personas

- 101.** El derecho al debido proceso consiste en “el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera”¹¹². Por lo que, comprende el “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente de cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”. En ese sentido, todos los actos que provengan de las autoridades estatales, ya sean de carácter jurisdiccional, administrativo o sancionatorio deben respetar el debido proceso.
- 102.** Estas garantías incluyen, por ejemplo: que toda persona tenga derecho a ser oída, a ser informada de los derechos que le asisten, a que las autoridades actúen conforme a los protocolos de investigación determinados para cada delito, dentro de un plazo razonable y con la debida diligencia, por un tribunal competente, independiente o imparcial, establecido con anterioridad por la ley.
- 103.** En materia penal, estas garantías tienen dos ámbitos de aplicación: personas imputadas y víctimas del delito. En el segundo caso, protegen a las personas que instan la función jurisdiccional del Estado para reivindicar un derecho, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho.
- 104.** Particularmente, en el Sistema Internacional de Derechos Humanos, el derecho al debido proceso de las víctimas del delito se reconoce en diversas fuentes

¹¹⁰ ONU, CED/C/MEX/OAI/2, Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre la información complementaria presentada por México con arreglo al art., párr. 4, de la Convención, párr. 12.

¹¹¹ ONU, CED/C/MEX/VR/1, Comité contra la Desaparición Forzada, Información sobre la visita y hallazgos (art. 33 párr. 1), párr. 40

¹¹² Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 29 de enero de 1997. párr. 74.

normativas enlistadas a continuación:

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones [...]

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil [...].

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 8. Garantías judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Directrices sobre la función de los Fiscales¹¹³

[...]

Función de los fiscales en el procedimiento penal

[...]

11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.
12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.
13. En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales:

[...]

- b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso;

[...]

- d) Considerarán las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas de sus derechos con arreglo a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.

¹¹³ Adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev. 1 p. 189 (1990).

[...]

Relaciones con otros organismos o instituciones gubernamentales

20. A fin de asegurar la equidad y eficacia del procedimiento, los fiscales harán lo posible por cooperar con la policía, los tribunales, los abogados, los defensores públicos y otros organismos o instituciones gubernamentales.

[...]

Observancia de las Directrices

23. Los fiscales respetarán las presentes Directrices. Además, harán todo lo que esté en su poder por evitar que se infrinjan y se opondrán activamente a ello.

24. Los fiscales que tengan motivos para estimar que se ha cometido, o que está por cometerse, una violación de las presentes Directrices lo comunicarán a sus superiores jerárquicos y, cuando sea necesario, a otras autoridades u órganos competentes, con facultades en materia de revisión o recurso.

105. En el esquema nacional de protección de los derechos humanos, la CPEUM reconoce el debido proceso en los artículos 14, 16, 17, 20 y 21, en los que se prevén las garantías esenciales de los procedimientos, los derechos de las personas imputadas y de las víctimas del delito u ofendido¹¹⁴.

106. La Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en su Opinión Consultiva No. OC-9/87, al referirse respecto el artículo 8 de la CADH¹¹⁵:

Este artículo, cuya interpretación ha sido solicitada expresamente, es denominado por la Convención "Garantías Judiciales", lo cual puede inducir a confusión porque en ella no se consagra un medio de esa naturaleza en sentido estricto. En efecto, el artículo 8 no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención.

Este artículo 8 reconoce el llamado 'debido proceso legal', que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial [...].

107. Adicionalmente, la Corte IDH, ha precisado:¹¹⁶

[...] cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. [...] el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso: el individuo

CPEUM, arts. 14, 16, 17, 20 y 21.

¹¹⁵ Corte IDH. Opinión Consultiva NO. OC-9/B7, emitida el 6 de octubre de 1987. "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (artículos 27.2. 25 y 8 Convención Americana de Derechos Humanos)", párrs. 27 y 28.

¹¹⁶ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y Otros Vs Panamá. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de febrero de 2001. párrs. 124 y 125.

tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

108. Por lo anterior, la Corte IDH, ha referido que¹¹⁷:

[...] de conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.

109. La SCJN también se ha pronunciado sobre el alcance del derecho al debido proceso, al manifestar que¹¹⁸:

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento [...] Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto [...]

110. En materia penal, estas garantías tienen dos ámbitos de aplicación: personas imputadas y víctimas del delito. En el segundo caso, protegen a las personas que instan la función jurisdiccional del Estado para reivindicar un derecho, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho.¹¹⁹

111. La Corte IDH ha señalado: “[...] que la obligación del Estado de investigar consiste principalmente en la determinación de las responsabilidades y, en su caso, en su procesamiento y eventual condena”¹²⁰; para lo cual también precisó: “[...] el Estado debe conducir una investigación seria, imparcial y efectiva de los hechos del

¹¹⁷ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2013, párr. 188; Caso Argüelles y otros Vs. Argentina Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 146.

¹¹⁸ SCJN, Primera Sala, Jurisprudencia número 1a./J. 11/2014. Derecho al Debido Proceso. Su contenido. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I Libro 3, febrero de 2014, p. 396.

¹¹⁹ Tesis 1a. CCLXXVI/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, I. XXIV, t.I., septiembre de 2013, p. 986.

¹²⁰ Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 241.

presente caso, a fin de esclarecerlos, determinar la verdad [...] y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea [...].¹²¹ Esto al considerar que, “el eje central del análisis de la efectividad de los procesos en este caso es el cumplimiento de la obligación de investigar con debida diligencia. Según esta obligación, el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue.”¹²²

- 112.** Al respecto, la Corte IDH ha establecido que la obligación de debida diligencia implica que las investigaciones penales agoten todas las líneas lógicas de investigación, en consecuencia la “debida diligencia” exige que las investigaciones impulsadas por el Estado tomen en cuenta “la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión”, asegurando que no haya “omisiones en la recabación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación”, siendo esencial se adopten las acciones que permitan investigar, perseguir penalmente y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales.¹²³
- 113.** Asimismo, la Corte IDH ya ha establecido que “el principio de legalidad de la función pública, que gobierna la actuación de los funcionarios del Ministerio Público, obliga a que su labor en el ejercicio de sus cargos se realice con fundamentos normativos definidos en la Constitución y las leyes. De tal modo, los fiscales deben velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe y lealtad procesal”.¹²⁴
- 114.** Como ha establecido la Primera Sala de la SCJN¹²⁵, las víctimas de violaciones de los derechos humanos tienen derecho a un recurso efectivo que instrumente su derecho a la verdad, siendo que dicho derecho a un recurso efectivo incluye el derecho a una investigación efectiva y a la verificación de los hechos, por lo cual, las víctimas y sus familias tienen el derecho a nombrar el abuso que han sufrido, identificar a los perpetradores y conocer las causas que originaron tales violaciones. Por lo que el derecho a la verdad reconocido por dicha Primera Sala¹²⁶, es un pilar esencial de los derechos de las víctimas en relación con los procedimientos penales, donde se comprende el derecho a un recurso efectivo, que incluye, *inter alia*, el derecho a una investigación. Esto, debido a que, el derecho a la verdad se

¹²¹ Corte IDH. Caso Pacheco Teruel Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 128; y, Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 143.

¹²² Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 156; Caso Gómez Palomino, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 80; y, Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párrs. 65 y 83.

¹²³ CIDH. Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: Estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.12/13, 2013 pp. 131 y 132.

¹²⁴ Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. párr. 165.

¹²⁵ SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1284/2015, 13 de noviembre de 2019, párrs. 104 y 105.

¹²⁶ SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 46/2017, 21 de noviembre de 2018, párr. 69.

encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos delictivos y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento¹²⁷.

- 115.** Para analizar el principio de debida diligencia, se ha desglosado en seis componentes¹²⁸: a) *oficiosidad*, que consiste en que, ante hechos que presumiblemente pueden ser clasificados como una grave violación de derechos humanos, las autoridades deben iniciar una investigación de oficio, seria y efectiva¹²⁹; b) *oportunidad*, que obliga a iniciar de manera inmediata las investigaciones de los hechos, e incluye realizar oportuna y debidamente actuaciones iniciales fundamentales para la recolección de datos de prueba y la identificación de testigos¹³⁰. También implica que la investigación tiene que llevarse a cabo dentro de un *plazo razonable* y de manera *propositiva*, es decir, que las mismas no recaigan en el impulso procesal de las víctimas y de sus familiares¹³¹, o se fundamenten exclusivamente en la solicitud de informes; c) las investigaciones tienen que realizarse por profesionales *competentes* y a través de los procedimientos apropiados¹³²; d) *independencia e imparcialidad* en la investigación¹³³, siendo que estos elementos se evalúan externamente con base en hechos dirigidos a que las actuaciones se realizaron, por ejemplo, para preservar los datos de prueba; e) *exhaustividad*, se enfoca a que se hayan realizado todas las actuaciones para esclarecer los hechos del caso, así como la persecución y detención de la persona responsable¹³⁴; f) *participación* de las víctimas y sus familiares, y que como mínimo, no existan impedimentos irrazonables, innecesarios o faltos de proporcionalidad para su participación en los procesos de investigación¹³⁵.
- 116.** Al respecto, una de las autoridades obligadas a desempeñarse con debida diligencia es el Ministerio Público, encargado de procurar justicia, de manera pronta, gratuita e imparcial,¹³⁶ conforme a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia; así como practicar todas las diligencias necesarias para poder determinar la carpeta de

¹²⁷ Primera Sala, Amparo en Revisión 337/2020, 24 de marzo de 2021, párrs. 72 y 72

¹²⁸ CEJIL, *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*. Buenos Aires, Argentina, 2010, pp. 20-34, https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/debida_diligencia_en_la_investigacion_de_graves_viol_a_dh.pdf.

¹²⁹ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. *Op.cit.*, párr. 290.

¹³⁰ Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 257.

¹³¹ Corte IDH, *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, *Op. cit.*, nota 25. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 200.

¹³² Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 177.

¹³³ Corte IDH. *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 133.

¹³⁴ Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. *Op.cit.*, párr. 236.

¹³⁵ Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 247.

¹³⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 109, fracc. IX y XVII.

investigación¹³⁷. Aunado a lo anterior, debe conducir la investigación, “coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la -misma-, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión”¹³⁸.

- 117.** Tratándose de investigaciones de naturaleza penal, el deber de actuar con debida diligencia inicia con la obligación de los elementos de la policía de la SSC cuando arriben en primera instancia al lugar de los hechos o del hallazgo y en consecuencia informar y entregar el lugar de la intervención al personal competente, además de brindar el apoyo que éstos requieran¹³⁹. En ese sentido, una vez que el primer respondiente arribe al lugar de los hechos deberá: valorar el lugar de la intervención, así como realizar el acordonamiento, empleando principalmente cinta barrera, patrulla, personas, conos, postes o cualquier medio que delimite el lugar; el resguardo de los vestigios físicos, biológicos, documentales, informáticos y materiales que la comisión del hecho delictivo generó; la preservación con la mayor exactitud y libre de contaminación que sea posible del lugar, instrumentos, productos, herramientas y demás objetos relacionados con el delito; así como el aseguramiento de lugares¹⁴⁰, y consecuentemente, cuando el personal con capacidades para procesar, arriben al lugar de intervención, el primer respondiente, deberá realizar las siguientes acciones:

1. Todas las acciones realizadas para la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo, se deberán informar al ministerio Público y a los peritos inmediatamente a su arribo, asimismo, debe hacerse la entrega recepción formal del lugar de la intervención, al Ministerio Público o a quien éste instruya, mediante los formatos correspondientes, aunado a que deben llevar a cabo el procesamiento de los indicios y/o elementos materiales probatorios localizados en el lugar del hallazgo documentando las circunstancias de modo, tiempo y lugar acontecidas durante su intervención, dejando constancia en el informe policial y registro de cadena de custodia, de todo lo actuado.¹⁴¹
2. Iniciar el procedimiento de cadena de custodia y el registro correspondiente, así como implementar las medidas conducentes a la preservación del lugar.¹⁴² El registro deberá especificar: la descripción de lo ocurrido, las circunstancias de los hechos, las referencias de testigos, las medidas tomadas para asegurar y preservar el lugar de intervención, los actos de investigación realizados y el inventario de los objetos asegurados¹⁴³, el número de carpeta de investigación, unidad administrativa a la que

¹³⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 109, fracc. II; Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, art. 6 fracc. I.

¹³⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 127.

¹³⁹ Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, publicada en la gaceta Oficial de Gobierno de la Ciudad de México, artículos 34 fracción V y 35 fracciones VI y VII; Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, arts. 59 fracciones XIII, XV, XVIII y XXII, 90 artículos VIII, IX, X y XV; así como de acuerdo a la “Guía Nacional de Cadena de Custodia” elaborada en el marco de las Conferencias Nacionales Conjuntas de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública, p. 17.

¹⁴⁰ Consejo Nacional de Seguridad Pública, Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente.

¹⁴¹ Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, “Protocolo de actuación policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y cadena de custodia”, Acuerdo 4/2016, Gaceta Oficial de la Ciudad de México, publicado el 5 de abril de 2016, numerales 4.1, 4.2, 4.5, 4.6, 5.1, inciso b) fr. II y 5.6

¹⁴² Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, Acuerdo A/009/2013 del Procurador General de Justicia del entonces Distrito Federal por el que se establecen los lineamientos que deberán cumplir todos los servidores públicos que intervengan en la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y en la cadena de custodia, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, publicado el 12 de septiembre de 2013.

¹⁴³ Consejo Nacional de Seguridad Pública, punto 2.b. 6.

pertenece el servidor público, número de registro (llamado o folio), ubicación e identificación del lugar incluyendo croquis, elaborado por la persona que intervenga en la cadena de custodia, información sobre víctimas, detenidos, testigos o cualquier otra recabada en el lugar de los hechos o del hallazgo; así como el nombre completo, cargo y firma de los servidores públicos que intervinieron en la preservación del lugar.¹⁴⁴

118. De conformidad con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas-en adelante LGB¹⁴⁵, y la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México¹⁴⁶(Ley local de búsqueda), la Fiscalía Especializada tiene las siguientes atribuciones

- Recibir las Denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de la Ley e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;
- Mantener coordinación con la Comisión de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley, conforme al Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables
- Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro Nacional, a la Comisión Nacional de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de esta Ley, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables; Proporcionar a la Comisión de Búsqueda la información ministerial y pericial que ésta le solicite, tendiente a la búsqueda de personas con fines de identificación humana y entregar al Centro Nacional la información correspondiente bajo los criterios de homologación definidos por la Comisión;
- Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión de Búsqueda a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas;
- Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales; Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones;
- Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión que corresponda para la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida;
- Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación en campo;
- Solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva y de las Comisiones de Víctimas; así como a las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil;
- Facilitar la participación de los Familiares en la investigación de los delitos previstos en esta Ley, incluido brindar información periódicamente a los Familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- Brindar la información que las Comisiones de Víctimas le soliciten para mejorar la atención a las Víctimas.

119. En términos de la LGB, la búsqueda de cualquier persona desaparecida se realizará de forma conjunta, coordinada y simultánea por las Comisiones Locales de

¹⁴⁴ Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, Acuerdo A/009/2013.

¹⁴⁵ LGB Artículos 71 y 70

¹⁴⁶ Ley de búsqueda de personas de la Ciudad de México, artículo 45

Búsqueda, y estas serán las encargadas de actualizar constantemente el expediente de búsqueda, para lo cual pueden solicitar, y deben proporcionar, información a los Familiares (del resultado de las acciones de búsqueda, las diligencias, los indicios, evidencias y pruebas que surjan de los mismos), aunado a que les corresponde iniciar de inmediato la búsqueda conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda, dentro lo cual se comprende la consulta mediante los sistemas informáticos instrumentados para ello, de manera periódica y exhaustiva las bases de datos o registros de Hospitales, clínicas, centros de atención psiquiátrica, centros de Desarrollo Integral para la Familia, centros de salud, centros de atención de adicciones y rehabilitación, públicos y privados; centros de detención y reclusorios a cargo del sistema penitenciario; registros de los centros de detención administrativos; . Servicios Médicos Forenses y banco de datos forenses; Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas; Albergues públicos y privados, e instituciones de asistencia social, en términos de la Ley de Asistencia Social; Panteones o lugares en los que se depositan restos mortales o cadáveres, públicos y privados; Terminales de autotransporte terrestre, aéreo y marítimo, de pasajeros y carga; y los demás registros y bases de datos que contengan información que pueda contribuir a la localización e identificación de las personas. Asimismo, la Comisión Local de Búsqueda correspondiente podrá solicitar al Ministerio Público que ordene los actos de investigación previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales o que recabe autorización judicial para efectuar actos de investigación que requieran tal autorización previa, de acuerdo con el mismo ordenamiento, indicando, en su caso, las que tengan el carácter de urgentes.

120. Asimismo, de conformidad a la LGB¹⁴⁷, y la ley local de búsqueda¹⁴⁸, los familiares de las víctimas de desaparición, cuentan con los siguientes derechos:

- Participar dando acompañamiento y ser informados de manera oportuna de aquellas acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen tendientes a la localización de la Persona Desaparecida;
- Proponer diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad competente en los programas y acciones de búsqueda, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen. Las opiniones de los Familiares podrán ser consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones. La negativa de la autoridad a atender las diligencias sugeridas por los Familiares deberá ser fundada y motivada por escrito;
- Acceder, directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda o investigación;
- Obtener copia simple gratuita de las diligencias que integren los expedientes de búsqueda;
- Acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención, particularmente aquellas que faciliten su participación en acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial;
- Beneficiarse de los programas o acciones de protección que para salvaguarda de su integridad física y emocional;

¹⁴⁷ LGB Artículo 138

¹⁴⁸ Ley de búsqueda de personas de la Ciudad de México, artículo 81

- Ser informados de forma diligente, sobre los resultados de identificación o localización de restos, en atención a los protocolos en la materia;
- Acceder de forma informada y hacer uso de los procedimientos y mecanismos que emanen de la Ley;
- Ser informados de los mecanismos de participación derivados de la Ley;
- Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de Familiares, de acuerdo a los protocolos en la materia, y
- Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y superación del daño producto de los delitos contemplados en la Ley.

121. Ahora bien, de conformidad con la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México¹⁴⁹, la Comisión de Búsqueda de la Ciudad de México¹⁵⁰ tiene el deber de ejecutar, las acciones de búsqueda que correspondan, a partir de los elementos con que cuente, de conformidad con el protocolo aplicable, solicitar a los integrantes de la Policía de la Ciudad de México que se realicen acciones específicas de búsqueda de Personas Desaparecidas y de igual forma, solicitar la colaboración de los tres órdenes de gobierno y otras instancias, para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas, dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía Especializada que corresponda sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos materia de la Ley General y otras leyes, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda, así como colaborar y mantener comunicación continua con las Fiscalías Especializadas para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos e incluso el solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los Familiares, la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas, aunado a solicitar a la Comisión de Víctimas que implementen los mecanismos necesarios para que a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral se cubran los Gastos de Ayuda cuando lo requieran los Familiares de las Personas Desaparecidas, y en términos generales, tomar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda de personas en toda la Ciudad de México y con ello, realizar las acciones necesarias para recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros o de información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una Persona Desaparecida.

122. Por su parte, el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas¹⁵¹, en tanto uno de los instrumentos rectores de la política pública de búsqueda de personas desaparecidas en México, y cuyo cumplimiento es obligatorio por todas las personas servidoras públicas cuya colaboración es necesaria para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, establece los tipos de búsqueda, así

¹⁴⁹ Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de diciembre de 2019.

¹⁵⁰ Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, art. 25.

¹⁵¹ Publicado en el Diario oficial de la Federación el 6 de octubre de 2020.

como actores, roles y responsabilidades, ente los que se encuentra:

- A. Autoridades primarias (sobre quienes recae la obligación de accionar para descubrir la suerte y dar con el paradero de las personas desaparecidas y no localizadas)
- i. Instituciones de seguridad pública

Son autoridades informadoras, así como ejecutoras y auxiliares en la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas. Deben contar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas. Las siguientes son las acciones genéricas -no limitativas- que deben realizar en el ámbito de su competencia territorial y jurídica:

 - a. Reciben reportes;
 - b. Alimentan el RNPDNO;
 - c. Detonan la Búsqueda Inmediata (con o sin presunción de delito), siendo relevadas en la coordinación de la misma por las comisiones de búsqueda tan pronto éstas son notificadas de la situación, y auxilian a las autoridades primarias detonadoras con el despliegue operativo;
 - d. Llevan a cabo, de forma coordinada y a solicitud de las comisiones de búsqueda (nacional y locales) y de las fiscalías y de conformidad con su competencia territorial, tareas de protección en las acciones de búsqueda a las autoridades primarias y a las familias que acompañen la misma;
 - e. Participan en Búsqueda por Patrones cuando les es requerido;
 - f. Auxilian en la realización de todo tipo acciones de búsqueda (lo que adicionalmente les sitúa como Autoridades difusoras);
 - g. Resguardan contextos de hallazgo.

Las instituciones de seguridad pública municipales y estatales son competentes para detonar la Búsqueda Inmediata de las personas cuyo último paradero conocido se ubique en su municipio y entidad federativa, respectivamente. Tras la detonación, y en paralelo a la ejecución oficiosa del despliegue operativo por parte de la institución que conoció y/u otras alertadas por ella, la coordinación de la Búsqueda Inmediata corresponde a la Comisión Local de Búsqueda competente.

Las instituciones de seguridad pública deben interactuar proactivamente con toda persona extraviada o presuntamente extraviada (incluyendo personas en situación de calle). En caso de que la interacción sea imposible por el estado de la persona, con quienes les brindan cuidados, y proporcionar a la comisión de búsqueda de su entidad toda la información que hayan podido obtener sobre quiénes son, las circunstancias que rodean a su extravío, y las posibles formas de contactar a sus familias. La interacción debe ser siempre respetuosa y partir de una explicación concisa y clara sobre lo que la motiva. Si la persona extraviada se encuentra en peligro, las instituciones de seguridad pública deben ponerla a salvo; y si se halla en una situación extrema de vulnerabilidad, canalizarla a las instituciones de salud o asistencia social que puedan auxiliarla. Las instituciones que tengan bajo su responsabilidad el resguardo, la custodia y/o los cuidados de personas extraviadas que ignoran o están imposibilitadas de comunicar su identidad, sea esto en forma transitoria o permanente, deben tomar huellas digitales y fotografías de las mismas, así como otros datos o mediciones biométricas a su alcance.

- ii. Autoridades ministeriales

Son las responsables de investigar los delitos cometidos contra personas desaparecidas (cualquiera sea éste), e impulsar y ejecutar oficiosamente, por su cuenta y en coordinación con otras autoridades, acciones de Búsqueda Individualizada para localizar a las víctimas.

Con relación a las acciones necesarias para la búsqueda y localización de la persona desaparecida requieren de control judicial, le corresponde a la persona Agente del

Ministerio Público coadyuvar con la solicitud de dichos actos. En el caso de Fiscalías Especializadas, pueden desarrollar acciones encaminadas a la búsqueda y localización de la persona desaparecida, a partir de los indicios y datos de prueba en los que se presume el posible paradero de la persona desaparecida; en cuyo caso, la persona Agente del Ministerio Público tendrá que priorizar las acciones de investigación encaminadas a localización [sic] con vida de la persona desaparecida.

Sus facultades son:

- a. Reciben reportes y denuncias directamente y por intermediación de las autoridades transmisoras;
- b. Advierten noticias;
- c. Alimentan el RNPDNO;
- d. [...]
- e. [...]
- f. Alimentan la Bitácora Única de Acciones de Búsqueda Individualizada;
- g. Detonan y coordinan la Búsqueda Inmediata cuando son las primeras en conocer de la imposibilidad de localizar a una persona (se cumpla o no algún supuesto para presumir la comisión de un delito en su contra), despliegan personal con capacidad operativa cuando se encuentra en la cercanía de los puntos y polígonos de búsqueda;
- h. Ejecutan oficiosamente la Búsqueda Individualizada de las personas desaparecidas;
- i. Activan Protocolos de Búsqueda Inmediata complementarios a éste que les asignen responsabilidades específicas, en los términos de la normatividad que los regule;
- j. Integran, a solicitud de las comisiones de búsqueda, enlaces a las coordinaciones interinstitucionales de Búsqueda por Patrones cuando sus casos hayan sido relacionados con otros mediante el análisis de contexto;
- k. Proponen a las comisiones de búsqueda la realización de Búsquedas por Patrones cuando sus unidades de análisis de contexto, áreas de inteligencia o dependencias semejantes identifican patrones en la desaparición de personas;
- l. Explotan indicios sobre el paradero de las personas que generen los métodos de Búsqueda Generalizada;
- m. Planean, coordinan y participan de la ejecución de acciones de búsqueda forense al integrarse a Grupos Especializados interinstitucionales;
- n. Procesan contextos de hallazgo [...]
- o. [...]
- p. Ejecutan, por su cuenta o en coordinación con otras autoridades, procesos de localización con vida y sin vida, producen informes de localización, notifican a familiares;
- q. Realizan las actividades descritas en el Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares.

Las autoridades ministeriales locales competentes para recibir denuncias por delitos que puedan tener como consecuencia la desaparición de la víctima lo son también para detonar la Búsqueda Inmediata de personas cuyo último paradero conocido se ubique en su entidad federativa.

Tras la detonación, y en paralelo a la ejecución oficiosa del despliegue operativo por parte de la institución que conoció y/u otras alertadas por ella, la coordinación de la Búsqueda Inmediata corresponde a la Comisión Local de Búsqueda competente.

iii. Comisiones locales de búsqueda

Una de las funciones principales y razón de ser de las CLB es fungir como puente e intermediación entre el sistema institucional de sus entidades (todas las autoridades) y las familias.

Sus funciones en tanto autoridad primaria son:

- a. Reciben reportes directamente y por intermediación de las autoridades transmisoras;
- b. Advierten noticias;
- c. Alimentan el RNPDNO;
- d. Alimentan el RNFCFC;
- e. Alimentan el sistema de Bitácora Única de Acciones de Búsqueda Individualizada;
- f. Alimentan y consultan el Directorio Nacional de Enlaces y Contactos de Búsqueda Inmediata;
- g. Detonan y coordinan la Búsqueda Inmediata cuando son las primeras en conocer de la imposibilidad de localizar a una persona, realizan los rastreos remotos, despliegan personal con capacidad operativa cuando se encuentra en la cercanía de los puntos y polígonos de búsqueda, relevan a las instituciones de seguridad pública que han detonado Búsquedas Inmediatas en la coordinación de las mismas;
- h. Solicitan y dan seguimiento a acciones de búsqueda individualizadas, por su cuenta o en coordinación con la CNB u otras CLB;
- i. Ejecutan acciones de Búsqueda Individualizada por cuenta propia o en coordinación con otras instituciones;
- j. Realizan análisis de contexto tendiente a identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad y estructuras delictivas; así como a asociar casos con el objetivo de detonar Búsquedas por Patrones y fomentar la búsqueda en conjunto de personas cuyas desapariciones están relacionadas;
- k. Generan mecanismos interinstitucionales de Búsqueda por Patrones, los coordinan y/o participan de ellos;
- l. Impulsan a instituciones primarias a generar registros homologados e interoperables, y las apoyan para centralizar información en registros nacionales;
- m. Realizan visitas a albergues, hospitales psiquiátricos, centros de atención a adicciones, centros de reinserción social, detención administrativa o ministerial;
- n. [...]
- o. Acceden a información de diversas plataformas, archivos, bases de datos y registros, sea mediante el SUITI o directamente;
- p. Informan a familiares y dan garantía a sus derechos de participación;
- q. Explotan indicios sobre el paradero de las personas que generen los métodos de Búsqueda Generalizada;
- r. [...]
- s. Ejecutan, por su cuenta o en coordinación con otras autoridades, procesos de localización con vida y sin vida, producen informes de localización, notifican a familiares.

Las CLB son competentes para detonar la Búsqueda Inmediata de las personas cuyo último paradero conocido se ubique en su entidad federativa

B. Tipos de búsqueda

- i. Búsqueda inmediata (cuyo diseño permite la activación de las instituciones desde el primer momento sin importar si existe o no la presunción de que un delito causa la imposibilidad de localizar a la persona. La autoridad primaria competente que primero tiene noticia de la imposibilidad de localizar a una persona debe detonar en forma urgente un proceso de coordinación interinstitucional con dos componentes: el rastreo remoto, en el que se intenta localizar a la persona consultando bases de datos y solicitando información a autoridades y particulares, y el despliegue operativo, en el que se procura explorar sistemáticamente todos los lugares en que podría estar y brindarle auxilio si lo requiere. Por lo que la pregunta que genéricamente guía este

tipo de búsqueda es: ¿dónde está la persona con la que se ha perdido contacto de forma reciente?)

Es así que, se la Búsqueda Inmediata es el despliegue urgente de las primeras acciones tendientes a localizar y, de ser necesario, brindar auxilio a una o más personas cuya desaparición o no localización sea de conocimiento de la autoridad, independientemente de que se presuma o no que la comisión de un delito está relacionada con su ausencia. Y a su inicio, la autoridad primaria o transmisora que tome conocimiento de la imposibilidad de localizar a una persona a partir de un reporte, denuncia, queja o promoción de amparo realizado de forma presencial, telefónica o electrónica debe recabar, en el menor tiempo posible, un núcleo mínimo de información, debe recopilar la información disponible], contactar a la fuente para ampliarla y acercarse lo más posible a este núcleo mínimo, ya la omisión de una autoridad transmisora o primaria no competente de transmitir la información en forma inmediata a las autoridades primarias competentes se perseguirá por la vía administrativa, y cuando el reporte o la denuncia sea realizada por familiares de la persona desaparecida o no localizada, las autoridades deben proporcionarles la Cartilla de Derechos.

Corresponde a la autoridad primaria competente que conozca de la imposibilidad de localizar de a una persona debe detonar la Búsqueda Inmediata.

La Búsqueda Inmediata consiste de cuatro roles: detonación, coordinación, rastreo remoto y despliegue operativo. La detonación y el despliegue operativo pueden ser realizados por distintas autoridades primarias según sea conveniente para reducir el tiempo de reacción y brindar la protección más amplia a las personas. La coordinación siempre corresponde en un primer momento a la autoridad detonadora, pero debe o puede transferirse a la Comisión Local de Búsqueda.

Detonación y coordinación

Tras la detonación, y en paralelo a la ejecución oficiosa del despliegue operativo por parte de la institución que conoció y/u otras alertadas por ella, la coordinación de la Búsqueda Inmediata corresponde a la Comisión Local de Búsqueda competente.

Detonar y coordinar una Búsqueda Inmediata implica:

- a. Establecer un canal de comunicación con la familia de la persona a buscar o con quienes realizaron el reporte o la denuncia, identificarse y recibir información adicional de su parte. En el caso de las y los familiares de la persona cuya ausencia se reportó o denunció, será responsable de informarles de las acciones tomadas y los resultados;
- b. Si no es la **Comisión Local de Búsqueda**, solicitarle a ésta que inicie un rastreo remoto. Si es la **Comisión Local de Búsqueda**, iniciar el rastreo remoto;
- c. Solicitar a las autoridades primarias que tengan capacidad de despliegue operativo en la proximidad de los puntos y polígonos de búsqueda que lo realicen, y movilizar al propio personal de la autoridad detonadora si posee dicha capacidad de despliegue;
- d. Recibir por parte de las autoridades primarias participantes información en tiempo real sobre cualquier indicio del paradero o desplazamientos de las personas;

En todos los casos la detonación incluye notificar de inmediato la situación a la CLB, a la fiscalía especializada local y a las autoridades primarias locales, estatales y federales con capacidad de despliegue operativo inmediato en la proximidad de los

puntos o polígonos de búsqueda [BInm95-BInm99]. Las autoridades con capacidad de despliegue operativo pueden ser las mismas autoridades detonadoras. Ninguna autoridad primaria con capacidad de despliegue operativo en la proximidad de los puntos o polígonos de búsqueda podrá negarse a realizarlo cuando la autoridad detonadora lo solicite.

Las autoridades primarias deben tender una red permanente de comunicación entre ellas que pueda activarse de manera instantánea y sin formalidades para coordinarse en el marco de Búsquedas Inmediatas.

Rastreo remoto

Consiste en la consulta y solicitud urgente de información generada o recopilada por autoridades informadoras e instituciones privadas que permita advertir la presencia de la persona buscada o reconstruir sus recorridos. El rastreo remoto será realizado por la Comisión Local de Búsqueda de la entidad en que se perdió contacto con la persona. Las comisiones de búsqueda competentes deben explorar todos los escenarios de búsqueda de su entidad, mediante la consulta en tiempo real de sistemas informáticos cuando sea posible, y por medio de llamadas telefónicas o cualquier otro medio de comunicación ágil sobre la persona buscada y sobre cualquiera que tenga parecido con ella a cualquier sitio en que la experiencia en su entidad indique que una persona de paradero desconocido puede hallarse, y también incluye la consulta de sistemas centralizados de videovigilancia para rastrear posibles recorridos de la persona buscada. Todas estas acciones y comunicaciones deben documentarse, independientemente de su resultado. En todos los casos el rastreo remoto debe incluir la consulta del Registro Nacional de Detenciones.

Las comisiones de búsqueda deben documentar las obstrucciones, retrasos y omisiones en la entrega de información por parte de las autoridades informadoras, y notificar de las mismas a la Comisión de Implementación.

Despliegue operativo

Desplazamiento físico de personal de las instituciones primarias a los puntos o polígonos de búsqueda en los que la información disponible indique que pueda localizarse una persona desaparecida o no localizada, o cualquier indicio sobre su paradero o desplazamientos. El despliegue operativo será realizado, dependiendo de las circunstancias, por la Comisión Local de Búsqueda, instituciones de seguridad pública y policías ministeriales, que podrán apoyarse de instituciones de protección civil, bomberos y en general, de cualquier otra con capacidades circunstancialmente necesarias para seguir el rastro de una persona o brindarle auxilio.

El despliegue operativo es complementario al rastreo remoto. Deben realizarse en paralelo, de modo que la información obtenida en uno alimente al instante al otro.

Para el despliegue operativo la autoridad primaria competente que conozca primero de la imposibilidad de localizar a la persona debe determinar cuál es la autoridad primaria con capacidad de despliegue operativo más cercana al último paradero conocido de la persona, y a las hipótesis de localización disponibles.

- a. Si es ella misma, debe realizar el despliegue operativo sin dilación.
- b. Si no es ella, esa autoridad debe ser notificada de forma urgente y sin ninguna formalidad que retrase la comunicación, de la necesidad de realizar el despliegue, los puntos y polígonos de búsqueda y la información disponible sobre la persona buscada.

- c. Si hay más de una autoridad primaria con capacidad de despliegue operativo en el territorio, todas deben ser notificadas.
- d. Si los puntos o polígonos de búsqueda están dispersos, todas las autoridades primarias con capacidad de despliegue operativo en cualquiera de ellas deben ser notificadas.

Si la autoridad coordinadora de la Búsqueda Inmediata advierte la necesidad de reforzar el despliegue operativo, debe solicitar apoyo a otras cercanas. Si advierte la posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, no debe solicitar apoyo para el despliegue operativo a la institución cuyos elementos han sido señalados como posibles perpetradores.

El despliegue operativo debe partir de la identificación de puntos y la delimitación de polígonos de búsqueda. Son puntos de búsqueda los espacios físicos delimitados en que cualquier indicio señala que pueda hallarse la persona a la que se busca, incluyendo los que sugirió quien reportó o denunció la imposibilidad de localizarla, y cualquiera que surja de la información que va obteniéndose durante el desarrollo de la Búsqueda Inmediata. Son polígonos de búsqueda áreas amplias delimitadas artificialmente por las autoridades que deben ser recorridas buscando cualquier indicio de la presencia o paso de la persona buscada (su trayecto cotidiano, la manzana en la que se la vio por última vez). En casos donde los puntos de búsqueda sean lugares transitados (como la vía pública o mercados) el personal debe acercarse a las personas que pudieron haber presenciado el movimiento o sustracción de la persona que se busca. Debe mostrarse su fotografía y describir su vestimenta y señas particulares a los posibles testigos.

En casos donde se conozca una posible ruta seguida por la persona a la que se busca, el personal debe recorrerla en busca de posibles testigos y cámaras de seguridad.

En todos los casos en que en los puntos o polígonos de búsqueda el personal advierta la existencia de cámaras de seguridad particulares, debe explicarse la situación a quienes tengan acceso a las filmaciones y solicitar su revisión. Si los particulares se resisten a exhibirlas, debe darse aviso inmediatamente a la fiscalía especializada para que proceda a asegurar las grabaciones.

En los casos en que las autoridades primarias hayan generado una cédula de búsqueda, el personal desplegado debe llevar copias consigo para mostrarla a las personas con las que interactúa y colocarla en lugares visibles en los que haya cualquier indicio de que la persona buscada estuvo o podría estar.

El personal desplegado debe estar en permanente comunicación entre sí, con la autoridad detonadora de la Búsqueda Inmediata, con la comisión de búsqueda que realice el rastreo remoto, y, si se ha activado una Búsqueda Individualizada, con la fiscalía especializada responsable de su ejecución. La información proveniente del rastreo remoto y los actos de investigación en el marco de la Búsqueda Individualizada que indiquen la posible presencia de la persona buscada en un punto debe explotarse de inmediato, y, si la Búsqueda Inmediata no se ha agotado, el personal desplegado puede ser requerido para hacerlo.

Todas las acciones realizadas, toda la información obtenida y toda la documentación recabada por el personal desplegado deben ser conservadas, remitidos a la autoridad coordinadora de la Búsqueda Inmediata, y registradas por ésta en los informes de localización, de agotamiento de la Búsqueda Inmediata, y en el sistema de Bitácora Única.

- ii. Búsqueda individualizada (Ésta se activa en el instante en que se cumple cualquiera de los supuestos legales para presumir que un delito se ha cometido en contra de la persona desaparecida. En este tipo de búsqueda, que es complementario al anterior, la autoridad ministerial inicia una carpeta de investigación y realiza oficiosamente un conjunto de actos de investigación tendientes a dar con el paradero de la persona, todo esto con el seguimiento de las Comisiones Locales de Búsqueda. La pregunta que guía este tipo de búsqueda es: ¿dónde está la persona cuya ausencia se presume causada por la comisión de un delito

Paralelamente a la Búsqueda Inmediata, las autoridades ministeriales deben abrir una carpeta de investigación para investigar cualquier delito posiblemente cometido en contra de la o las personas desaparecidas entre otros supuestos, tras 72 horas desde el último contacto entre quien reporta o denuncia la desaparición y la persona cuyo paradero se desconoce, por cualquier medio tomen conocimiento de la imposibilidad de localizarla, o sin haberse cumplido 72 horas a partir del último contacto con una persona cuya no localización se reportó, cualquier indicio posterior al reporte indique la probable comisión de un delito.

Es ejecutada oficiosamente por las autoridades ministeriales (que poseen facultades exclusivas cuyo ejercicio es necesario para la búsqueda), ejecutada casuísticamente por comisiones de búsqueda y otras autoridades cuya intervención las comisiones de búsqueda o autoridades ministeriales soliciten de manera puntual, y siempre recibe seguimiento por parte de las comisiones de búsqueda. El papel de ejecución de la Búsqueda Individualizada implica la realización material de las acciones de búsqueda (sea oficiosamente o a solicitud de las autoridades ministeriales o comisiones de búsqueda), así como su documentación en expedientes de búsqueda e investigación.

Las instituciones de seguridad pública, las autoridades informadoras y las autoridades transmisoras son ejecutoras puntuales, lo cual implica que deben realizar acciones de búsqueda, en el marco de sus facultades, a solicitud de las comisiones de búsqueda o las autoridades ministeriales.

Las comisiones de búsqueda solicitan acciones de Búsqueda Individualizada a las autoridades ministeriales, así como a otras autoridades, y dan seguimiento a las acciones de búsqueda y actos de investigación ejecutados por otras autoridades, sea oficiosamente o a partir de solicitudes. Para ello, las autoridades ministeriales deben poner a disposición de las comisiones de búsqueda toda la información de la que dispongan sobre la investigación de delitos posiblemente cometidos contra personas desaparecidas.

Las comisiones de búsqueda podrán ejecutar, en el marco de sus facultades, acciones de búsqueda por su cuenta, sea por sus propios medios o en colaboración con otras autoridades.

La Comisión Local de Búsqueda de la entidad en cuya fiscalía o procuraduría está radicada la averiguación previa o carpeta de investigación en que se investigan delitos cometidos contra la persona desaparecida es competente para su Búsqueda Individualizada. En el caso de que haya más de una investigación en curso por delitos cometidos contra la misma persona desaparecida y éstas estén radicadas en más de una fiscalía o procuraduría, las Comisiones Locales de Búsqueda de esas entidades (y, en su caso, la Nacional) son competentes. Las autoridades ministeriales deben actualizar en el RNPDO la radicación de las averiguaciones previas y carpetas de investigación en cada oportunidad en que varíe.

El trabajo de las autoridades ministeriales encargadas de la investigación de delitos

posiblemente cometidos contra personas desaparecidas no sólo debe orientarse hacia esclarecer los hechos y a deslindar responsabilidades penales en caso de que la presunción del delito haya sido acertada, sino también hacia descubrir oficiosamente la suerte y dar con el paradero de la persona desaparecida, brindarle auxilio si lo requiere.

Las autoridades ministeriales y las comisiones de búsqueda que ejecuten acciones de Búsqueda Individualizada, además de documentarlas e integrar las constancias en sus respectivos expedientes de búsqueda y/o investigación, deben registrarlas en el sistema de Bitácora Única. La Bitácora será consultable por todas las autoridades que dan seguimiento y ejecutan oficiosamente la Búsqueda Individualizada de la persona.

La autoridad ejecutora de la Búsqueda Individualizada debe realizar entrevistas a profundidad a familiares y/o personas cercanas a la persona desaparecida, para ampliar en todo sentido la información disponible sobre la víctima y las circunstancias de su desaparición. Para las personas cuya búsqueda comenzó con una Búsqueda Inmediata, las entrevistas a profundidad son complementarias a las entrevistas iniciales, que debieron realizarse con urgencia y por lo mismo ser breves. En los casos en que la entrevista a profundidad sea a personas que han declarado, reportado o de cualquier modo aportado información a las autoridades con anterioridad (incluida la obtenida durante la entrevista inicial), la persona entrevistadora debe estar familiarizada con los antecedentes.

La persona entrevistada tiene derecho a recibir gratuitamente una copia de la documentación producida durante la entrevista, cualquiera sea el formato y el soporte utilizados para su registro.

La información procedente de la entrevista a profundidad y de la realización de acciones de búsqueda y actos de investigación debe estar orientada a generar y contrastar hipótesis de localización. Una hipótesis de localización es una proposición, fundamentada en la información disponible, sobre el paradero actual de una persona desaparecida. Contrastarla implica realizar acciones tendientes a determinar si la persona efectivamente se encuentra allí, en cuyo caso debe procederse a los procesos de localización. En caso de que la hipótesis de localización se demuestre errónea, debe regresarse a las etapas de acumulación de información, producción de hipótesis de localización, y contrastación de otras hipótesis.

Las autoridades ministeriales deben realizar los siguientes actos (de manera no limitativa) en el marco de cualquier investigación de delitos presuntamente cometidos en contra de personas desaparecidas (su omisión será sancionada por las vías administrativa y/o penal, según corresponda).

- Documentar el diagrama de parentesco de la familia.
- Obtener y solicitar el cotejo de la información antemortem de la persona desaparecida con las bases de datos con información postmortem disponibles (AM/PM, RNPFNINR u otras).
- Solicitar toma de muestras biológicas de referencia a familiares de la persona desaparecida y su procesamiento.
- Solicitar el cotejo de los perfiles genéticos resultantes con las bases de datos correspondientes. La ejecución rutinaria de confrontas es un método de Búsqueda Generalizada.

Si es posible delimitar el último paradero conocido de la persona desaparecida se debe realizar una inspección del sitio para obtener información de cualquier desplazamiento e indagar sobre la posible violencia dirigida en su contra, recabar

toda la información que permita inferir la causa de la desaparición, así como reconstruir los hechos a partir de que se perdió contacto con la persona desaparecida.

Si la persona desaparecida tenía un dispositivo geolocalizable, se debe solicitar al órgano jurisdiccional autorización para que la compañía telefónica o la que conserve los datos proporcione la localización geográfica en tiempo real, las sábanas de llamadas georreferenciadas u otra información semejante, y proceder a su análisis de forma inmediata para obtener la ubicación de la persona.

En caso de que algún vehículo esté vinculado con la desaparición de la persona, se deben consultar todos los sistemas informáticos en los que se denote si tiene reporte de robo, como el Registro Público Vehicular, para conocer si atravesó por un arco carretero, si ha recibido multas vehiculares y, en general, cualquier registro que indique la presencia o desplazamientos del vehículo. También debe darse aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y a Caminos y Puentes Federales para solicitar que se rastree el vehículo y se advierta a los operadores de casetas sobre la necesidad de localizarlo.

Si la persona desaparecida tenía consigo tarjetas de débito o crédito y se dispone de su información bancaria, se debe solicitar información a los bancos mediante el Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad (SIARA). Asimismo, consultar el Registro Nacional de Detenciones, solicitar información sobre la persona desaparecida a la Secretaría de Salud y realizar su búsqueda.

Generar cédulas informativas sobre la persona desaparecida y difundirlas públicamente solicitando el apoyo de las autoridades difusoras, valorando la participación de medios de comunicación masiva privados para ampliar su alcance.

En cualquier momento que la información disponible permita inferir el paradero actual de la persona, se debe realizar de inmediato una diligencia para corroborarlo y auxiliarla si está en peligro. Si la inferencia resulta errónea [BInd26], debe continuarse con el proceso de acumulación de información, y generación y contraste de hipótesis de localización [BInd24].

Cuando la información disponible permita inferir que otras personas pueden tener mayores datos sobre el paradero de la persona desaparecida, se debe recabar su declaración o entrevista

Las autoridades competentes para la Búsqueda Individualizada deben documentar las obstrucciones, retrasos y omisiones relacionadas con entrega de información por parte de las autoridades informadoras, y notificar de las mismas a la Comisión de Implementación.

Todas las acciones de Búsqueda Individualizada, así como toda la información producto de la misma, deben ser registradas en la Bitácora Única, sin perjuicio de los datos que deben capturarse en el RNPDO.

iii. Complementariedad entre la búsqueda inmediata y la búsqueda individualizada

Pueden desarrollarse de forma simultánea y complementarse. Esto significa que las autoridades primarias deberán desplegar coordinadamente las acciones que este Protocolo señala para ambos tipos de búsqueda. La yuxtaposición ocurre cuando la Búsqueda Inmediata es detonada y, antes de su éxito o agotamiento, se da alguno de los supuestos para la presunción de la comisión de un delito. Esta condición puede darse desde el momento mismo en que las autoridades primarias tengan

conocimiento de la imposibilidad de localizar a una persona, o bien una vez que la Búsqueda Inmediata haya iniciado, en el instante en que se cumpla alguno de los supuestos para la presunción de la comisión de un delito. En cualquier caso, la yuxtaposición persistirá durante todo el tiempo que la Búsqueda Inmediata esté activa, pues la Búsqueda Individualizada sólo puede concluir cuando se haya dado con la suerte o el paradero de la persona desaparecida.

Lo que la yuxtaposición indica es que se está ante un caso en el que hay indicios de que la persona cuyo paradero se desconoce está en grave peligro. La coordinación entre todas las autoridades primarias es fundamental, para la cual deben preferirse canales de comunicación desformalizados e instantáneos.

iv. Colaboración e intercambio de información entre autoridades ministeriales y comisiones de búsqueda en el marco de la Búsqueda Individualizada

Colaboración e intercambio de información entre autoridades ministeriales y comisiones de búsqueda en el marco de la Búsqueda Individualizada, en tanto que, las comisiones de búsqueda pueden solicitar a las autoridades ministeriales la realización todas las actuaciones mencionadas en este Protocolo, así como otras que sean necesarias para avanzar la búsqueda de cualquier persona desaparecida.

Dada la complementariedad e interdependencia de los distintos tipos de Búsqueda y la necesidad de coordinación interinstitucional, las autoridades ministeriales deben poner a disposición de las comisiones de búsqueda toda la información de la que dispongan sobre la investigación de delitos posiblemente cometidos contra personas desaparecidas. En el mismo sentido, las comisiones de búsqueda deben poner a disposición de las autoridades ministeriales toda la información de la que dispongan que tenga alguna relevancia para la investigación de delitos presumiblemente cometidos contra personas desaparecidas.

v. Derechos de familiares de personas desaparecidas (cartilla de derechos)

- Recibir asistencia victimal en caso de haber presentado denuncia o queja por violación a derechos humanos y así requerirlo. Para ello deberán ser informadas sobre las instituciones obligadas a dar dicha atención tanto jurídica como psicológica, así como los derechos que les asisten de conformidad con la Ley General de Víctimas.
- Recibir información de forma oportuna de los avances en la búsqueda e investigación.
- Acceder y obtener copia gratuita de los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda, así como de las carpetas para el caso de las investigaciones.
- Beneficiarse de programas o medidas de protección y seguridad.
- Proponer diligencias para que sean llevadas a cabo por las autoridades primarias. Ante una negativa por parte de las autoridades, deberán ser informadas sobre las razones por las que no puede atenderse lo propuesto.
- Solicitar la intervención de personas expertas o peritos independientes, nacionales o internacionales.
- Ser informadas diligentemente sobre los resultados de identificación o localización de restos humanos.
- Ser informados de los mecanismos de participación en conjunto con las autoridades para la búsqueda de personas.
- Participar en la búsqueda de personas conforme a los protocolos establecidos y a los Lineamientos de Participación de las Familias.
- Recibir apoyo ministerial, pericial, policial y de otras fuerzas de seguridad, durante las tareas de búsqueda de personas desaparecidas en campo, garantizando su

integridad física.

- Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención.

vi. Los formularios de captura

Para que todas las personas e instituciones involucradas en la búsqueda de personas puedan colaborar en la labor de encontrarlas, y para que las personas analistas puedan comparar los casos entre sí y asociarlos, ayudar a encontrar a las personas buscadas en general y diseñar estrategias para prevenir la no localización de personas, es necesario que la información que se recopila sea homogénea y se comparta entre todas las personas que la necesitan para hacer su trabajo.

Para que la información sea homogénea se requiere que todas las personas que están a cargo de recopilarla recaben los mismos datos, que tengan una comprensión común sobre el significado de cada dato, y que lo hagan en el mismo formato.

Para facilitar que las personas recaben los mismos datos se crean formularios y se procura que todas las personas encargadas de recabar la información los usen.

Para que las personas tengan una comprensión común sobre el significado de cada dato se crean manuales y lineamientos, y se capacita a los responsables de recabar la información.

La información que se recaba durante una entrevista vinculada con la búsqueda de una persona debe necesariamente cargarse en el sistema informático, usando sus formularios y siguiendo sus reglas. Esto es un requisito indispensable para la coordinación entre todas las instituciones vinculadas con la búsqueda de personas: si la información no se comparte, quien la recibe está solo en la búsqueda; y no se está brindando a quienes acuden a las instituciones la atención a la que tienen derecho.

Para que la información se comparta es muy útil disponer de un sistema informático unificado que todas las partes alimenten y que todas las partes puedan consultar, cada quien según las necesidades de sus funciones en la búsqueda de personas. Esto es lo que el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPNDNO) y en general los registros articulados en el Sistema Único de Información Tecnológica e Informática (SUITI) hacen posible.

123. El Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas¹⁵², precisa que es un documento rector y su cumplimiento es obligatorio por todas las personas servidoras públicas cuya colaboración es necesaria para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, mismo que toma en consideración el Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares¹⁵³, resultando que este retoma al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada¹⁵⁴. El CED en sus Observaciones finales de 2023, dirigidas al Estado mexicano¹⁵⁵

¹⁵² Publicado en el Diario oficial de la Federación el 6 de octubre de 2020.

¹⁵³ Publicado el 16 de julio de 2018.

¹⁵⁴ Publicado el 15 de octubre de 2015.

¹⁵⁵ ONU, CED/C/MEX/OAI/2, Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre la información complementaria presentada por México con arreglo al artículo 29, párrafo 4, de la Convención, párr. 65.

recomendó desarrollar un programa de formación integral sobre las desapariciones, que contemple procesos de capacitación coordinados y continuos y asegure la apropiación de los marcos institucionales, jurisprudenciales y normativos nacionales e internacionales relacionados con las desapariciones y la lucha contra la impunidad, donde se promueva el uso de las herramientas establecidas, tales como el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas y el Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares.

- 124.** La Ley General en Materia de Desaparición Forzada De Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda De Personas (LGD) establece entre sus principios el de participación conjunta con familiares de personas desaparecidas y no localizadas, y reconoce que uno de sus derechos es el de participar en la búsqueda. Con esto se reconoce la experiencia y conocimiento que han desarrollado en todo tipo de actividades de búsqueda activa tendientes a la localización de sus seres queridos y, en general, de todas las personas desaparecidas y no localizadas. Sin desconocer que la obligación de búsqueda recae en todos los casos sobre las autoridades, en el sistema de búsqueda mexicano destaca la garantía de que las y los familiares puedan ejercer su derecho a la participación.¹⁵⁶
- 125.** De conformidad con el acuerdo que crea la Comisión de Búsqueda de la Ciudad de México¹⁵⁷, y en concordancia con la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México y el Manual Administrativo de dicha Comisión de Búsqueda¹⁵⁸, entre sus atribuciones específicas implementa mecanismos para que los Familiares tengan conocimiento de las acciones de búsqueda, las diligencias, los indicios, evidencias y pruebas que surjan de los mismos, así como determinar y ejecutar las acciones de búsqueda que correspondan, a partir de los elementos con que cuente, de conformidad con el protocolo aplicable, así como realizar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo, aunado a solicitar la colaboración de los diversos órdenes de gobierno y otras instancias, para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas y colaborar con las instancias de procuración de justicia en la investigación y persecución de otros delitos, aunado a realizar las acciones necesarias para recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros que establece la LGD, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una Persona Desaparecida o No Localizada, y en términos generales, tomar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda de personas en el territorio de la Ciudad, considerando aquellas que se hayan iniciado por otras instancias. Estableciendo que, corresponde a la Dirección de Búsqueda la función principal de determinar

¹⁵⁶ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

¹⁵⁷ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 17 de mayo de 2019.

¹⁵⁸ Con número de registro MA-09/230120-OD-SEGOB-CBP-80/010719, publicado en enero de 2020 y reformado el 18 de agosto de 2022.

coordinar los planes de búsqueda, así como las acciones que deriven de ellos conforme a los lineamientos y demás normatividad que se emita y como diversas funciones básicas entre las que se encuentra el definir y supervisar la ejecución de los planes para la Búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas en el territorio de la Ciudad de México, coordinar a los grupos de búsqueda para ejecutar los planes de búsqueda de larga data o acciones específicas inmediatas y solicitar las acciones de investigación a la Fiscalía Especializada sobre la probable comisión de un delito que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una persona, en tanto que la Subdirección de búsqueda en campo tiene las funciones principales de implementar las acciones de búsqueda en articulación con otras instituciones u otras entidades federativas, según corresponda, para la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas en la Ciudad de México, así como integrar los expedientes de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, y entre sus funciones básicas las de diseñar las acciones derivadas de los planes de búsqueda en coordinación con otras instituciones participantes en las labores, el mantener contacto con la Fiscalía Especializada y otras autoridades para el seguimiento a los casos y planes de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, y la de realizar consultas y análisis de indagatorias en las carpetas de investigación encaminadas a elaborar los planes de búsqueda; aunado a lo anterior, en el Manual Administrativo de dicha Comisión de Búsqueda se contempla como proceso estratégico el de “diseñar estrategias para la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas en la Ciudad de México”, mientras que en sus procesos sustantivos contempla, entre otros, el de “activar y desactivar acciones de búsqueda inmediata en coordinación con otras dependencias e instituciones”, así como el de “acompañamiento a familiares”, y respecto el primero de los procedimientos sustantivos establecidos, realiza la siguiente descripción narrativa:

| No. | Actor | Actividad | Tiempo |
|-----|---------------------------------------|--|------------|
| 1 | Subdirección de análisis de contexto | Levanta reporte con datos del evento y verifica la inscripción en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas | 30 minutos |
| 2 | Subdirección de análisis de contexto | Solicita el reporte en LOCATEL y compartir el Folio único con la Comisión para iniciar el rastreo institucional. Una vez realizado el reporte, invita a realizar denuncia correspondiente ante FIFEDE. | 30 minutos |
| 3 | Subdirección de búsqueda en campo | Proporciona orientación y acompañamiento para presentar denuncia en FIFEDE | 3 horas |
| 4 | Subdirección de búsqueda en campo | Apertura expediente y solicita acciones inmediatas de búsqueda en coordinación con diversas autoridades | 5 horas |
| 5 | Subdirección de Gestión Institucional | Activa la solicitud con diversas autoridades para la distribución de los foto-volantes con las diferentes autoridades. | 1 horas |
| 6 | Subdirección de búsqueda en campo | Realiza rastreo institucional. | 12 horas |
| 7 | Dirección de búsqueda | Propone y solicita acciones específicas de búsqueda que requieran ser realizadas por el MP. | 5 horas |

| | | | |
|----|--------------------------------------|--|----------|
| 8 | Subdirección de búsqueda en campo | Solicita el despliegue de los grupos de búsqueda en territorio, según con la información con la que se cuente. | 24 horas |
| 9 | Subdirección de búsqueda en campo | Solicita información al área de análisis de contexto y procesamiento de datos | 1 hora |
| 10 | Subdirección de análisis de contexto | Elabora informe de análisis de contexto. | 72 horas |

126. El CED en sus Observaciones finales de 2023, dirigidas al Estado mexicano¹⁵⁹ recomendó al Estado mexicano la aprobación de los lineamientos de interoperatividad, así como impulsar que las autoridades competentes, y en particular, las fiscalías, hagan un uso adecuado de la Bitácora única de acciones de búsqueda individualizada. Asimismo, el Comité en su informe de hallazgos¹⁶⁰, resaltó la urgencia de que las autoridades establezcan mecanismos ágiles, interoperables, eficaces y transparentes para ingresar en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas y los registros estatales una información detallada y actualizada para depurar cualquier duplicación y corregir errores en los datos ingresados.

Motivación

127. Esta Comisión de Derechos tiene acreditado que el personal de la FGJ¹⁶¹ y de la CBP¹⁶² violentaron el derecho a ser buscada de forma diligente de la **Víctima Directa 1**, y consecuentemente de sus familiares **Víctima Directa 2**, **Víctima Directa 3** y **Víctima Directa 4**, y de las víctimas indirectas, toda vez que, al perder contacto con la **Víctima Directa 1** el día 29 de mayo de 2022, acudieron ante las autoridades primarias (FGJ y CBP), el día 30 de mayo de 2023 a efecto de presentar su respectiva denuncia, reporte y/o noticia, para que se adoptaran las acciones inmediatas orientadas a la búsqueda y localización de **Víctima Directa 1** al encontrarse como persona desaparecida, por lo que, no obstante desde el primer momento y su reiteración el día 31 de mayo de 2022, se proporcionaron los datos de la última ubicación en que tuvieron certeza había salido (colonia Obrera), así como de la última ubicación que podría identificarse fue enviada desde el dispositivo de telefonía celular de la **Víctima Directa 1**, con ubicación en una plaza pública (colonia Centro), el personal ministerial de la FGJ¹⁶³ se limitó en las primeras horas a sólo buscar en torno a la primera de dichas ubicaciones y omitió realizar una revisión exhaustiva del sistema de videovigilancia público que podría haber arrojado los datos del trayecto tomado por la **Víctima Directa 1** hasta la zona de la plaza pública de la colonia Centro (tal como posteriormente lo hicieron sus familiares) y conforme ello, direccionar las acciones de búsqueda inmediata e inclusive de búsqueda individualizada.

¹⁵⁹ ONU, CED/C/MEX/OAI/2, Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre la información complementaria presentada por México con arreglo al artículo 29, párrafo 4, de la Convención, párr. 28.

¹⁶⁰ ONU, CED/C/MEX/VR/1, Comité contra la Desaparición Forzada, Información sobre la visita y hallazgos (art. 33 párr. 1), párr. 40.

¹⁶¹ Anexo, evidencia 1, 18, 22, 23, 33.

¹⁶² Anexo, evidencias 21, 27, 30, 32, 36.

¹⁶³ Anexo, evidencias 4, 5, 23.

- 128.** Lo anterior, en tanto que de la revisión de las videograbaciones del recorrido realizado por la **Víctima Directa 1** desde el primer sitio del que se tuvo conocimiento que se encontraba y de esa última ubicación, podría haberse identificado que se encontraba herida, la forma en que eso había ocurrido, así como la forma en que fue hallada por una persona¹⁶⁴ quien informó a la SSC que se encontraba tirada en la vía pública. Además de que habría sido posible identificar desde las primeras horas y la forma de intervención de una Ambulancia particular que posteriormente se presume lo llevó hacia el Estado de México, y las diversas omisiones del personal de la SSC¹⁶⁵ en cuanto a sus deberes de primer respondiente, como son las orientadas a la preservación de la escena y el aviso respectivo al personal ministerial, para con ello asegurar la forma de traslado de una persona que se encontraba inconsciente y con manchas hemáticas en rostro y manos, lo que podría presumir había sido víctima de una conducta con apariencia de delito¹⁶⁶.
- 129.** No obstante, esta Comisión de Derechos Humanos pudo constatar que personal adscrito a la FGJ acudió a realizar esa revisión hasta el día 3 de junio de 2022¹⁶⁷, a partir de los números de identificación de las cámaras de videovigilancia que las **Víctimas Directas 2, 3 y 4** en compañía de las **Víctimas Indirectas** y otros conocidos obtuvieron de realizar el posible recorrido de la **Víctima Directa 1** desde ambos puntos señalados¹⁶⁸. Lo que permitió que **Víctima Directa 4** identificara en las grabaciones a su hermano de quién no había tenido ninguna información desde hace más de 72 horas¹⁶⁹.
- 130.** Aunado a lo anterior, esta Comisión acreditó que la CBP se limitó a una búsqueda incorrecta de cámaras de videovigilancia en una zona que no correspondía con el lugar de los hechos¹⁷⁰, no obstante que, como acción de búsqueda de 1 de junio de 2022 personal de esa CBP tuvo conocimiento de la ruta recorrida por la **Víctima Directa 1** y su aparición en una zona cubierta por una cámara de videovigilancia pública donde se le ubica desorientado y que pareciera se quiere caer, y sin que el polígono previamente realizado -mismo que está delimitado a partir de dos calles hacia el norte de la ubicación marcada en la colonia Obrera, dejando fuera diversas esquinas donde obran cámaras públicas de videovigilancia- se hubiera actualizado conforme los datos que ubicaban mayor información en la colonia Centro, y tampoco se identifica se haya realizado la coordinación institucional con la FGJ a fin de ajustar las acciones de búsqueda conforme la información obtenida de las cámaras de videovigilancia, resultando que de acuerdo a un reporte de acciones de búsqueda fechado el 1 de junio de 2022, se describe por el operativo Cristian Valdez Estrada la realización de 18 entrevistas con resultados “no positivo” con

¹⁶⁴ Anexo, evidencia 10.

¹⁶⁵ Anexo, evidencias 7, 9, 10, 15, 17, 20, 22, 24.

¹⁶⁶ Anexo, evidencias 9, 15.

¹⁶⁷ Anexo, evidencia 23.

¹⁶⁸ Anexo, evidencia 23.

¹⁶⁹ Anexo, evidencia 23.

¹⁷⁰ Anexo, evidencias 15, 22, 26, 32, 36.

personas vecinas de la zona centro 1 en los cuadrantes que forman las calles Izazaga y Topacio, Jesús María y Circunvalación, donde la información obtenida de una persona fue que “la noche del pasado fin de semana, se había suscitado una riña por la zona”, y sin que se hubieran precisado mayores datos de posibles cámaras de videovigilancia públicas o particulares y tampoco la hora en que se realizaron las entrevistas y si la misma se extendió a la calle en que se halló a **[Víctima Directa 1]** por policía de la SSC e incluso si se buscó recabar datos de personal de la SSC de dicho cuadrante, resultando que las acciones emprendidas por la CBP no se ajustan a la normatividad aplicable, incluido lo previsto en su Manual Administrativo dentro el proceso sustantivo de “activar y desactivar acciones de búsqueda inmediata en coordinación con otras dependencias e instituciones”.

- 131.** Por otra parte, de la revisión de las dos versiones de expediente remitidos por la CBP (físico y digital), se identifica la falta de consistencia en la forma de consignar la información¹⁷¹, incluido que las “acciones de búsqueda” consignadas en la versión física carecen de nombre de la persona que elaboró y su firma, así como de la hora respectiva, mientras que las “constancias de consulta” que corresponden a la versión digital, contienen nombre de quien las elaboró, así como la hora respectiva y se encuentran impresas en hoja membretada, aunado a que la mayoría de ellas cuentan con firma hológrafa; aunado a que, de acuerdo a las acciones de “búsqueda nominal”, en la versión física se refiere fueron veinticuatro, sin precisar cuáles, en tanto que en la versión digital se identificaron veintiséis, sin que exista dato alguno que permita identificar si la búsqueda fue más amplia o las razones por las cuales se priorizó a dichas instituciones, o la forma en que se actuó al identificarse a la reportada como “desconocido” y tampoco si se emitieron oficios dirigidos a diversas instancias públicas y/o privadas, lo anterior aunado a diversas inconsistencias como la divergencia de fechas relativas al reporte de la búsqueda en redes sociales o la forma de recabar información relativa a la reunión sostenida con quienes estuvieron con la **Víctima Directa 1** en el domicilio ubicado en la colonia Obrera. Por lo que esta Comisión tiene acreditada la deficiencia con la que la CBP consigna la información en su expediente del caso y consecuentemente que la información obre de tal forma que pueda permitir la interoperatividad e intercambio inmediato de información.
- 132.** Adicionalmente, este Organismo de Derechos Humanos acreditó que las autoridades primarias (FGJ¹⁷² y CBP¹⁷³), no realizaron acciones de búsqueda inmediata fundamentales, como sería la revisión exhaustiva en las bases de datos de la SSC a fin de identificar hechos en los que estuviera involucrada una persona con las características de la **Víctima Directa 1**, lo que hubiera permitido identificar desde los primeros momentos el antecedente de localización de esta en una plaza pública de la colonia Centro y consecuentemente, del traslado realizado por la ambulancia particular. Asimismo, se omitió la solicitud de rastreo del equipo celular

¹⁷¹ Anexo, evidencias 27, 35.

¹⁷² Anexo, evidencias 1, 2.

¹⁷³ Anexo, evidencia 26, 32, 36.

de la **Víctima Directa 1**, y conforme al reporte de SSC y la revisión de las videograbaciones, para posteriormente en una búsqueda individualizada, haberse solicitado el rastreo de los equipos de telefonía del personal de la Ambulancia privada y más datos que podrían haber permitido localizar con vida a la **Víctima Directa 1**, quien de acuerdo a la necropsia practicada falleció algunos días después del 29 de mayo de 2022.

- 133.** Por otra parte, esta Comisión de Derechos Humanos constató que la SSC¹⁷⁴ no brindó información real y oportuna respecto el hecho en el que fue identificada y atendida la **Víctima Directa 1**, en la colonia Centro, no obstante que la FGJ realizó la solicitud expresa a dicha Secretaría el día 2 de junio de 2022, aunado a que no obra dato alguno de seguimiento realizado por el personal ministerial de la FGJ¹⁷⁵ y tampoco de alguna acción puntual por parte del personal de la CBP¹⁷⁶. Incluso contrasta que, de la información identificada con relación a la participación del personal de la SSC en la colonia Centro, quedó registrado se trataba de una persona de 40 años de edad¹⁷⁷, lo cual podría haber impactado en las acciones de búsqueda adecuada.

VI.2.2. Omisión de garantizar los derechos a la libertad, seguridad e integridad personales de las personas desaparecidas como consecuencia de la falta de debida diligencia en la búsqueda

- 134.** Como ha establecido la OACNUDH¹⁷⁸, en una desaparición pueden violarse diversos derechos como el relativo a la libertad y seguridad personales, a la integridad personal, a la personalidad jurídica e incluso a la vida en caso de muerte de la persona desaparecida.

Libertad y seguridad personales

- 135.** Este derecho se encuentra reconocido en el artículo 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, según los cuales “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. Igualmente, está reconocido en los mismos artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7.1 de la Convención Americana.
- 136.** La libertad y seguridad personales son derechos inherentes a todas las personas, implicando en términos generales, que nadie puede ser privado de su libertad arbitrariamente. Es así que, la libertad personal se refiere a la ausencia de confinamiento físico, no a una libertad general de acción, en tanto que la seguridad

¹⁷⁴ Anexo, evidencias 5, 6, 7, 9, 10, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24.

¹⁷⁵ Anexo, evidencias 4, 23.

¹⁷⁶ Anexo, evidencias 21, 23, 26.

¹⁷⁷ Anexo, evidencia 24.

¹⁷⁸ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Desapariciones forzadas o involuntarias. Folleto informativo N° 6/Rev.3, Ginebra, Suiza, octubre 2009, p. 3.

personal se refiere a la protección contra lesiones físicas o psicológicas, o integridad física y moral.¹⁷⁹

- 137.** Es así que se ha definido a la libertad personal como la prerrogativa inherente a la persona que le permite moverse y actuar de acuerdo con su propia voluntad, y que la protege contra detenciones o cualquier otra medida ilegal o arbitraria que restrinja su autonomía física, contando con los siguientes elementos:

Inherente a la persona. Es un derecho cuya titularidad se encuentra condicionada, únicamente, a la pertenencia a la especie humana, lo que implica que toda persona debe gozar de aquél.

Permite a su titular moverse y actuar de acuerdo con su propia voluntad. A través de este derecho se salvaguardan las actividades humanas de carácter físico, esto es, tangibles.

Protege a la persona contra detenciones o cualquier otra medida ilegal o arbitraria que restrinja su autonomía física. Al ser un derecho que salvaguarda la libertad de movimiento de la persona, protege al ser humano en contra de todos aquellos actos que, sin fundamento legal y en forma caprichosa, la transgreden.¹⁸⁰

- 138.** En el sistema jurídico nacional, este derecho se encuentra regulado de forma implícita en la CPEUM, artículos 14, 16, 19 y 20, disposiciones que en su conjunto manifiestan que este derecho es indispensable para el ejercicio de otros derechos. En tanto que el derecho a la seguridad jurídica se ha establecido en los artículos 14, 16, 17, 18, 20, 21, 22 y 23 de la CPEUM.

- 139.** Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de estos derechos inalienables, a través de la adopción de todas las medidas apropiadas para proteger y preservarlos conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción, así como el deber de impedir que los agentes estatales o particulares, atenten contra el mismo.¹⁸¹ Esta protección activa no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal,¹⁸² y de forma reforzada a quienes deben resguardar la seguridad pública.

Integridad personal

- 140.** El derecho a la integridad personal es el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica, sexual y moral, e implica una obligación *ius cogens*¹⁸³

¹⁷⁹ ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 35. Artículo 9 (Libertad y seguridad personales), CCPR/C/GC/35, 2014, párr. 3.

¹⁸⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Derecho a la libertad personal (Serie derechos humanos 3), octubre 2013. p. 5.

¹⁸¹ ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 35. Artículo 9 (Libertad y seguridad personales), CCPR/C/GC/35, 2014, párr. 7 y 9.

¹⁸² ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 31 Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 2004, párr. 4.

¹⁸³ Esto quiere decir que es una norma aceptada por toda la comunidad internacional en su conjunto, que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter: Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 141.

del Estado de no someter a nadie a tortura, penas o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que terceros cometan dichos actos¹⁸⁴; y se encuentra reconocido en diversos instrumentos normativos de naturaleza internacional¹⁸⁵, nacional¹⁸⁶ y local¹⁸⁷.

- 141.** Este derecho no sólo supone que ninguna persona sufra alteraciones en su integridad física, psíquica y moral –obligación negativa- sino también se requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la integridad personal –obligación positiva–¹⁸⁸ conforme a su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción a través de la adopción de conductas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural.¹⁸⁹
- 142.** Resulta pertinente señalar, que si bien el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, este derecho distingue entre conductas violatorias que no cumplen con los requisitos exigibles para quedar comprendidas en las categorías prohibidas, pero que constituyen una violación a derechos humanos si se demuestra que dicha afectación no era necesaria en una sociedad democrática.¹⁹⁰ Por lo que, las vulneraciones a este derecho incluyen actos que afecten tanto la integridad física como la psicológica¹⁹¹ de la persona, con “diversas connotaciones de grado [...] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”.¹⁹²
- 143.** En este sentido, siguiendo la línea definida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la vigencia del derecho a la integridad personal, en el marco de las obligaciones positivas y negativas asumidas por los Estados parte para garantizar y proteger los derechos humanos directamente relacionados con la seguridad ciudadana, pueden analizarse desde dos puntos de vista. El primero de ellos tiene que ver con los efectos de los hechos de violencia o delincuencia

¹⁸⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 5. Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, serie C No. 164, párr. 76.

¹⁸⁵ Artículos 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen, de manera similar, que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral” y que “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

¹⁸⁶ CPEUM, arts. 16, 19, 20 y 22.

¹⁸⁷ CPCM, art. 6 apartado B.

¹⁸⁸ Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, serie C No. 112, párr. 158.

¹⁸⁹ Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Sentencia de 3 de abril de 2009, párr. 75; Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 519.

¹⁹⁰ Medina Quiroga, Cecilia. La Convención Americana: Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial. pp. 138 – 184, en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23072.pdf>

¹⁹¹ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, serie C No. 289, párr. 185.

¹⁹² Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, serie C No. 220, párr. 133.

cometidos por particulares. El segundo enfoque, lleva a considerar las acciones de los agentes del Estado.¹⁹³ Siendo este segundo punto de vista el estrechamente vinculado con el presente instrumento recomendatorio.

- 144.** Finalmente, resulta importante señalar por parte de esta Comisión de Derechos Humanos, lo señalado por la Corte Interamericana con relación a la violación estatal de la obligación de respeto y garantía de los derechos, a partir de la cual, todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos podrá ser atribuible al Estado sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, toda vez que es un principio de derecho internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia¹⁹⁴. Razón por la que, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste.¹⁹⁵

Motivación

- 145.** Este Organismo protector de los Derechos Humanos acreditó que las deficiencias en la actuación del personal de la SSC¹⁹⁶, la FGJ¹⁹⁷ y la CBP¹⁹⁸ al violentar el derecho a la libertad e integridad personales de **Víctima Directa 1**, por lo que al día de la emisión de la presente Recomendación **Víctima Directa 2**, **Víctima Directa 3** y **Víctima Directa 4**, así como de las **Víctimas Indirectas 1, 2, 3 y 4**, desconocen lo sucedido la madrugada del 29 de mayo de 2022, así como los posteriores hechos que dieron lugar a que **Víctima Directa 1** perdiera la vida.

VI.2.3. Omisiones de la autoridad en la búsqueda de personas desaparecidas que causen sufrimiento a sus familias buscadoras

- 146.** Los Estados tiene obligaciones genéricas¹⁹⁹ en relación a los derechos humanos a saber: la obligación de prevenir, la obligación de proteger y la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de estas violaciones:

Obligación de prevenir. Los Estados tienen la obligación de adoptar medidas en relación con las situaciones concretas.

¹⁹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos es obligación de los Estados prevenir razonablemente, investigar y sancionar las actuaciones que puedan entrañar violación del derecho a la vida, incluyendo aquellas cometidas por agentes estatales o particulares.”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, diciembre 2009, p. 52.

¹⁹⁴ Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas. 4 de septiembre de 2012.

¹⁹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos es obligación de los Estados prevenir razonablemente, investigar y sancionar las actuaciones que puedan entrañar violación del derecho a la vida, incluyendo aquellas cometidas por agentes estatales o particulares.”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, diciembre 2009, p. 16.

¹⁹⁶ Anexo, evidencias 5, 6, 7, 9, 10, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24.

¹⁹⁷ Anexo, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 23, 33.

¹⁹⁸ Anexo, evidencias 21, 23, 26, 27, 30, 36.

¹⁹⁹ Cfr. Sandra Serrano y Luis Daniel Vázquez, Fundamentos teóricos de los derechos humanos, en Guía de inducción, Curso IV, 2011, CDHDF, México, pp. 28, 29, 37 y 40.

Obligación de proteger. Los Estados tienen una obligación de proteger en casos de riesgos reales e inminentes o en virtud de las condiciones de vulnerabilidad en las que se ubican algunas personas.

Obligación de investigar, juzgar, sancionar y reparar. Orientado al emprendimiento de investigaciones serias, imparciales y efectivas; es así que la persecución, captura, enjuiciamiento, condena y reparación implican un deber estatal a fin de evitar la impunidad.

- 147.** Existen conductas particulares de la autoridad que ya sea por, acciones u omisiones agravan la condición, obstaculizan e impiden el ejercicio de los derechos de las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos, y en consecuencia las exponen a sufrir un nuevo daño a raíz de la conducta de los servidores públicos²⁰⁰.
- 148.** Asimismo, la dilación, falta de diligencia y obstaculización en las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos, por parte de las autoridades encargadas de las investigaciones, son muestra de la violencia institucional presente en las dependencias gubernamentales, lo cual “agrava los sentimientos de frustración, impotencia y angustia”²⁰¹ de los familiares de víctimas del delito, en menoscabo de su integridad psicológica.
- 149.** La obligación del Estado de investigar los casos de violaciones de derechos humanos se desprende de la obligación general de garantizar los derechos establecida en los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana y los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, además del derecho sustantivo que debe ser tutelado o asegurado. A raíz de esta obligación, las autoridades deben investigar cualquier conducta que afecte el goce de los derechos protegidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
- 150.** Al respecto, la Corte IDH ha señalado que la falta de una actuación diligente de las autoridades estatales en la investigación y la impunidad en que permanecen los hechos y la investigación implican una violación a la integridad personal, ya que generan un sufrimiento y una afectación emocional a los familiares de las víctimas del delito; asimismo, su derecho a la integridad psíquica y moral es vulnerado con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos, ya que la constante negativa de las autoridades estatales de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de los hechos es considerada “como una causa de acrecentamiento del sufrimiento de los familiares”.²⁰²
- 151.** En ese sentido, la investigación debe ser efectuada sin demora y empleando todos los medios jurídicos disponibles, con el propósito de esclarecer lo sucedido y

²⁰⁰ Ley General de Víctimas, art. 5, Victimización secundaria.

²⁰¹ Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 310.

²⁰² Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, serie C No. 277, párr. 239; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, serie C No. 216, párr. 137, 139; Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011, serie C No. 232, párr. 123.

asegurar la identificación, el juzgamiento y castigo de los agresores. Durante el procedimiento de investigación y el proceso judicial, las víctimas de violaciones de derechos humanos o sus familiares deben contar con amplia posibilidad de participar y ser escuchadas, tanto a efectos del esclarecimiento de los hechos y el castigo de los responsables, como en cuanto se refiere a la reparación adecuada de los daños y perjuicios sufridos. No obstante, la investigación debería ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una mera gestión de intereses particulares.²⁰³

- 152.** Es así que siguiendo lo señalado por la Corte IDH en sus resoluciones es posible considerar a los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos, a su vez, víctimas, toda vez que se puede presumir un daño en su integridad personal en función del vínculo estrecho que puede existir entre las partes, mismo que puede estar relacionado con los hechos del caso con las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.²⁰⁴
- 153.** En el caso de las personas desaparecidas la violación al derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas se materializa debido al “[...] impacto generado en ellos y en el seno familiar la desaparición de sus seres queridos, por la falta de esclarecimiento de las circunstancias de su desaparición y al desconocimiento de su paradero final”.²⁰⁵ De ahí que la falta de debida diligencia en las investigaciones que permitan conocer la verdad de los hechos y sancionar a los responsables a través de información suficiente y adecuada y que las investigaciones sin importar su sede no queden impunes puede generarles sentimientos de frustración, impotencia y angustia²⁰⁶, que “[...] agrava la experiencia de impotencia, desamparo e indefensión de los integrantes de las familias”.²⁰⁷
- 154.** La Ley General de Víctimas²⁰⁸ y de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México²⁰⁹, así como el Reglamento de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México²¹⁰, contemplan el derecho de las víctimas a las medidas de atención y asistencia en materia psicológica, como es el acompañamiento psicosocial a las víctimas la corresponde a la Comisión de Víctimas local, en este caso a la CEA VI gestionar la terapia individual o grupal, así como el acompañamiento psicosocial durante los

²⁰³ Corte IDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, serie C No. 134, párr. 219; Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005, serie C No. 124, párr. 147; Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005, serie C No. 120, párr. 63; CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Estudio Especial sobre la Situación de las Investigaciones sobre el Asesinato de Periodistas por motivos que pudieran estar relacionados con la Actividad Periodística (Período 1995-2005). OEA/Ser.LV/II.131. Doc. 35. 8 de marzo de 2008. párrs. 33-34.

²⁰⁴ Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 235.

²⁰⁵ *Ibid.*, párr. 240.

²⁰⁶ *Ibid.*, párr. 241.

²⁰⁷ *Ibid.*, párr. 241.

²⁰⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, arts. 9,

²⁰⁹ Publicada en la gaceta Oficial de la Ciudad de México el 19 de febrero de 2018, arts. 3 fr. V, 6 fr. III, 48, 117 fr. XXXVII, 130.

²¹⁰ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 14 de septiembre de 2020, arts. 3, 4, 25.

procesos administrativos y judiciales, aunado a que corresponde a la CEAVI el garantizar que el registro de las víctimas se haga de manera efectiva, rápida y diferencial para su acceso a las medidas de asistencia y atención, para lo cual, la respuesta a la solicitud de acceso al registro que cumpla con los requisitos, deberá ser emitida en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud y se encuentre integrado y completo el expediente. Y en concordancia, la LGB²¹¹, y la ley local de búsqueda²¹², se contempla que los familiares de las víctimas de desaparición, cuentan con el derecho de acceso a las medidas de ayuda, asistencia y atención, incluidas medidas de apoyo psicosocial, así como a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y superación del daño producto de los delitos contemplados en la Ley.

- 155.** El Comité contra la Desaparición Forzada, en las Observaciones finales dirigidas al Estado mexicano²¹³ señaló su preocupación por las barreras que enfrentan las víctimas para acceder al apoyo psicológico entre otros aspectos, por lo que recomendó al Estado mexicano a flexibilizar los criterios de apoyo establecidos en la Ley de Víctimas, diversificar el tipo de apoyo ofrecido y asegurar su plena adaptación a las necesidades de las víctimas con enfoque diferencial.

Motivación

- 156.** Este Organismo protector de los Derechos Humanos acreditó que las deficiencias en la actuación del personal de la SSC²¹⁴, la FGJ²¹⁵ y la CBP²¹⁶ al violentar el derecho a la integridad personal en el contexto de la búsqueda de su familiar desaparecido **Víctima Directa 1**, por lo que al día de la emisión de la presente Recomendación **Víctima Directa 2**, **Víctima Directa 3** y **Víctima Directa 4**, así como de las **Víctimas Indirectas 1, 2, 3 y 4**, desconocen lo sucedido la madrugada del 29 de mayo de 2022, así como los posteriores hechos que dieron lugar a que **Víctima Directa 1** perdiera la vida, esto aunado a la falta de una intervención oportuna por el personal de la CEAVI²¹⁷ las le ocasionaron un sufrimiento indebido a sus familiares.
- 157.** En cuanto a la CEAVI, con relación a las obligaciones de las autoridades primarias (FGJ y CBP), esta Comisión de Derechos Humanos, tiene acreditada la deficiencia en la atención inmediata a las víctimas debido a la falta de comunicación interinstitucional efectiva desde las primeras horas de haberse conocido la desaparición de la **Víctima Directa 1**²¹⁸, actualizándose dicha solicitud ya en el contexto del hallazgo sin vida, es decir, aproximadamente cinco días después de

²¹¹ LGB, art. 138.

²¹² Ley de búsqueda de personas de la Ciudad de México, art. 81.

²¹³ ONU, CED/C/MEX/OAI/2, Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre la información complementaria presentada por México con arreglo al artículo 29, párrafo 4, de la Convención, párrs. 39 y 40.

²¹⁴ Anexo, evidencias 5, 6, 7, 9, 10, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24.

²¹⁵ Anexo, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 23, 33.

²¹⁶ Anexo, evidencias 21, 23, 26, 27, 30, 36.

²¹⁷ Anexo, evidencias 1, 2, 3, 8, 18.

haberse reportado su desaparición. Además de que una vez la CEAVI tuvo conocimiento, la **Víctima Directa 2**, **Víctima Directa 3** y **Víctima Directa 4**, solicitaron su intervención a fin de que les fuera brindada la atención psicológica respectiva, sin embargo, la misma no fue concretada no obstante que en diciembre de 2022 hayan señalado diversas cuestiones, así como en enero la petición expresa de acompañamiento a la diligencia de exhumación siendo hasta el mes de mayo cuando obra constancia de seguimiento por parte de la CEAVI sin que a la fecha de elaboración del presente instrumento se haya solventado dicha situación, aspecto que se suma al hecho de que el acceso al Fondo de Víctimas de la Ciudad de México ocurrió aproximadamente medio año después del hecho victimizante, toda vez que es hasta el día 1 de enero de 2023 cuando se emite el Acuerdo por el que solicita la inscripción al Registro local de Víctimas de la Ciudad de México, sin que la CEAVI haya brindado explicación alguna a esta Comisión de las razones de dicha demora, no obstante que el 5 de diciembre de 2022 se solicitó expresamente se informara respecto las acciones realizadas para orientar al peticionario, sus familiares y/o a su representante legal, sobre el procedimiento para el trámite y efectos de la inscripción en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México y se remitiera copia certificada del expediente administrativo integrado para darle trámite a la solicitud de inscripción al Registro de Víctimas de la Ciudad de México; o bien, de las acciones y/o comunicaciones institucionales o interinstitucionales que se realizaron a fin de dar trámite a la solicitud de incorporación al citado Registro, sin que la CEAVI hubiera remitido lo solicitado²¹⁹.

VI.4. Derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición, la evolución y los resultados de la investigación con relación al derecho al acceso a la justicia

158. El derecho a la verdad se refiere al derecho de las víctimas, sus familiares y la sociedad en general a “conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, [y] las circunstancias que hayan propiciado su comisión”²²⁰ de la manera más completa posible,²²¹ y “en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos”;²²² “el logro de una verdad completa, veraz, imparcial y socialmente construida, compartida, y legitimada es un elemento fundamental para la reconstrucción de la confianza ciudadana en la institucionalidad estatal”.²²³

159. La CIDH y la Corte IDH han sostenido que el derecho a la verdad se vincula de manera directa con los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, los

²¹⁹ Anexo, evidencias 8, 19, 34, 35.

²²⁰ Ley General de Víctimas, artículo 18; Constitución Política de la Ciudad de México, Art.5º, apartado C.

²²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derecho a la verdad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 2, CIDH/OEA, 13 de agosto de 2014, Washington, Estados Unidos de América, párr. 45.

²²² Ley General de Víctimas, art. 19.

²²³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derecho a la verdad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 2, CIDH/OEA, 13 de agosto de 2014, Washington, Estados Unidos de América, párr. 48.

cuales se encuentran establecidos en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana, así como en los artículos 8 (derecho de las personas a ser oídas por un tribunal competente, independiente e imparcial) y 25 de la Convención Americana (derecho a un recurso efectivo y a la protección judicial).²²⁴

- 160.** Y conforme lo anterior²²⁵, el derecho a la verdad reconoce el derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a graves violaciones de los derechos humanos, así como el derecho a conocer la identidad de quienes participaron en ellos²²⁶, acarreado la obligación de los Estados de esclarecer, investigar, juzgar y sancionar a las personas responsables de los casos de graves violaciones de derechos humanos²²⁷, así como el derecho de las víctimas y sus deudos a que se esclarezcan los hechos relacionados con las violaciones y las correspondientes responsabilidades de los órganos competentes del Estado mediante los procesos de investigación y enjuiciamiento²²⁸.
- 161.** La SCJN en diversos precedentes²²⁹ ha ampliado el alcance del derecho a la verdad, a fin de tutelar los derechos de las víctimas de diversos delitos y no sólo en casos de violaciones graves a los derechos humanos, señalando que los derechos de las víctimas en relación con los procedimientos penales están basados en cuatro pilares esenciales²³⁰: a) el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, para la determinación de sus derechos; b) el derecho a un recurso efectivo, que incluye, *inter alia*, el derecho a una investigación; c) el derecho a la verdad; y d) el derecho a obtener reparación. En específico, la Primera Sala de la SCJN²³¹, ha establecido que la reforma constitucional de 8 de junio de 2008 confirmó, en el apartado C del artículo 20, el alcance y amplitud de los derechos de las víctimas para intervenir activamente en todas las etapas del proceso penal con el fin de garantizar sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación.

²²⁴ *Ibid.*, párr. 70.

²²⁵ *Ibidem*.

²²⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 181; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 117; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 118. Así como, CIDH, Informe No. 1/99, Caso 10.480, Lucio Parada Cea, Héctor Joaquín Miranda Marroquín, Fausto García Funes, Andrés Hernández Carpio, Jose Catalino Meléndez y Carlos Antonio Martínez, El Salvador, 27 de enero de 1999, párr. 147; CIDH, Informe No. 136/99, Caso 10.488, Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; y Celina Mariceth Ramos, El Salvador, 22 de diciembre de 1999, párr. 221; Informe N° 37/00, Caso 11.481, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, El Salvador, 13 de abril de 2000, párr. 142.

²²⁷ Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 165, con cita de Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 246; Caso Baldeón García Vs. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 197; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 219.

²²⁸ Corte IDH, Caso Blake, Sentencia del 24 de enero de 1998, párr. 97; Caso Bamaca, sentencia del 25 de noviembre de 2000, párr. 201.

²²⁹ SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5643/2019, 24 de noviembre de 2021; Primera Sala, Amparo en Revisión 337/2020, 24 de marzo de 2021; Primera Sala, Amparo en Revisión 1284/2015, 13 de noviembre de 2019; Primera Sala, Amparo en Revisión 565/2016, 6 de marzo de 2019; Primera Sala, Amparo Directo 46/2017, 21 de noviembre de 2018; Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3292/2016, 1 de marzo de 2017; Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1814/2015, 2 de septiembre de 2015; Primera Sala, Amparo Directo 12/2014, 11 de marzo de 2015.

²³⁰ SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 12/2014, 11 de marzo de 2015, párr. 51; Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3292/2016, 1 de marzo de 2017, párr. 69.

²³¹ SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1284/2015, 13 de noviembre de 2019, párr. 80.

- 162.** En tanto a su dimensión individual, la Primera Sala de la SCJN²³², ha retomado lo establecido por la CIDH al señalar que el derecho a la verdad, es correlativo al deber del Estado de investigar y sancionar a quienes perpetraron una violación de derechos humanos, y añadiendo que conforme al Principio 4 del ‘Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad’, las víctimas y sus familiares tienen el derecho a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones, y consecuentemente, se reconoce también la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad para acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos, resultando que dicha garantía, adquiere dimensiones críticas en contextos generalizados de violencia o donde se perpetraron crímenes que pueden tener alguna de las características de la sistematicidad.
- 163.** La importancia del derecho a la verdad se vincula al reconocimiento de la fortaleza de las personas afectadas en haber defendido su derecho durante tanto tiempo y en medio de tantas dificultades, por lo que se instaura como una forma de satisfacción ante la desidia institucional o el ostracismo social, al referirse a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y actos de desagravio, así como las sanciones contra perpetradores.²³³ Por otra parte, el cumplimiento de la justicia cumple varias funciones algunas para la sociedad, otras para las personas afectadas en el caso: 1) supone una satisfacción moral para las víctimas, que ven así reconocido el valor de sus familiares como personas cuyos derechos fueron vulnerados; 2) restablece las relaciones sociales basadas en el respeto a los derechos humanos; 3) contribuye a evitar la repetición de los hechos en la medida en que significa una sanción práctica y moral a los autores; 4) ayuda a eliminar el poder de los perpetradores, cuando mantienen su capacidad de coacción sobre las víctimas o la sociedad.²³⁴
- 164.** La investigación de los hechos, sanción de las personas responsables, el derecho a la verdad sobre la determinación fáctica de lo ocurrido, junto con el reconocimiento de la responsabilidad son formas que sirven para dar satisfacción a las víctimas, y conforman parte de un proceso de justicia restaurativa frente al poder político y sus autoridades, que crean un puente para que la ciudadanía vuelva a confiar en sus instituciones; para lograr esto último se requiere que las víctimas tengan un rol activo, y que quien ofenda reconozca su responsabilidad, y esté dispuesto a resarcir el daño.

Derecho de acceso a la justicia

- 165.** Por otra parte, el derecho de acceso a la justicia ya que la Corte IDH, ya que en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los

²³² *Ibid.*, párrs. 102 y 106.

²³³ Cfr. Carlos Martín Beristain, *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (serie Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad), 2010, pp. 27 y 175.

²³⁴ *Ibid.*, p. 349.

Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, precisado al respecto²³⁵:

[...] que el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales [...] El actuar omiso o negligente de los órganos estatales no resulta compatible con las obligaciones emanadas de la Convención Americana, con mayor razón si están en juego bienes esenciales de las personas. Así pues, los Estados deben dotar a las autoridades correspondientes de los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, de las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias [...]

166. El derecho al acceso a la justicia²³⁶ es el derecho de acción que permite a las personas acudir a tribunales o instancias independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa, y, en su caso, se ejecute esa decisión²³⁷. Por tanto, este derecho implica que el Estado provea *“recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos [...] que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal”*²³⁸. Así, representa para las personas la *“puerta de entrada a los distintos cauces institucionales dispuestos por los Estados para la resolución de controversias”*,²³⁹ así como para la procuración y la administración de justicia. Por tanto, dicho derecho es interdependiente a los derechos a tener un debido proceso, garantías judiciales y tutela judicial, por lo que si las personas dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, no acceden de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión²⁴⁰, se impide el acceso a la justicia.

167. En el Sistema Internacional de Derechos Humanos, el derecho de acceso a la justicia se establece en diversas fuentes normativas enlistadas a continuación:

²³⁵ Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 139.

²³⁶ Reconocido a nivel internacional en la Declaración Universal de los Derechos Humanos arts. 8 y 10; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14, inciso 1; en la CADH arts. 1, 8, y 25; en la Convención de los Derechos del Niño, arts. 12, 37 y 40; en la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), arts. 2 y 15.2; y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “Convención Belém do Pará”), arts. 4 y 7. Consagrado a nivel nacional en los arts. 1, 14, 17 y 20, apartados B y C de la CPEUM; en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, arts. 54 y 55 y en la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes arts. 73, 85 y 86.

²³⁷ Tesis 1a. CCLXXVI/2013 (10a), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo 1, septiembre de 2013, p. 986.

²³⁸ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 141.

²³⁹ Despouy, Leandro, “Acceso a la justicia: impacto de la pobreza sobre los derechos humanos”. En *Defensa Pública: Garantía de Acceso a la Justicia*, Argentina: Ministerio Público de la Defensa, 2008, p. 115 Disponible en: <http://corteidh.or.cr/tablas/r29272.pdf>.

²⁴⁰ Tesis 1a./J.42/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, p. 124.

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 14.I.

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XVIII.

Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 8 Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25 Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

- 168.** El núcleo esencial de este derecho consiste en la provisión de protección jurídica por parte del Estado frente a dos situaciones: la violación de derechos y la solución de conflictos.²⁴¹ Es así que, respecto a la violación de derechos²⁴² e implica que los órganos competentes del Estado esclarezcan los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento²⁴³. Por consiguiente, es obligación del Estado generar condiciones formales y materiales para concretar la justiciabilidad de los derechos y remover los obstáculos que impiden o limitan la justicia²⁴⁴.

²⁴¹ Lineamientos para una guía de buenas prácticas. Concepto y Componentes de este Derecho en Acceso a la Justicia en Iberoamérica. Página 15. Disponible en <http://www.comjib.org/sites/default/files/Acceso-a-la-Justicia.pdf>

²⁴² Centro de Estudios de Justicia de las Américas, Acceso a la Justicia en Iberoamérica. Lineamientos para una guía de buenas prácticas. Concepto y Componentes de este Derecho, 2007, p. 15.

²⁴³ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 201.

²⁴⁴ Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, "Lineamientos para una guía de buenas prácticas. Concepto y Componentes de este Derecho en Acceso a la Justicia en Iberoamérica", Chile, *Reunión de Expertos en Acceso a la Justicia*, 28, 29 y 30 de noviembre 2007, p. 15.

- 169.** La Corte IDH ha precisado que la impunidad debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales –del Estado- como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-. En cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad. Las investigaciones deben respetar los requerimientos del debido proceso, así como que, ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún en contextos de violaciones sistemáticas de derechos humanos, y puesto que el acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación entre los Estados.²⁴⁵
- 170.** Resulta importante destacar que el derecho de acceso a la justicia está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la mencionada investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues, tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos.²⁴⁶ En este sentido la SCJN ha precisado que este derecho comprende tres etapas, que contienen tres derechos: “(i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas”. Precisando que los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.²⁴⁷
- 171.** Toda vez que el derecho de acceso a la justicia, en su primera etapa constituye el acceso a los distintos cauces institucionales dispuestos por los Estados para la resolución de controversias²⁴⁸, así como para la procuración y la administración de justicia; por ende, su núcleo esencial consiste en la provisión de protección jurídica por parte del Estado frente a dos situaciones: la violación de derechos y la solución de conflictos. Por consiguiente, es obligación del Estado generar condiciones

²⁴⁵ Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, párr. 165.

²⁴⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis P. LXIII/2010 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, p. 25.

²⁴⁷ SCJN. *Derecho de acceso a la justicia. Sus etapas*. Primera Sala, Décima Época, Tesis: 1ª LXXIV/2013, marzo de 2013.

²⁴⁸ *Lineamientos para una guía de buenas prácticas. Concepto y Componentes de este Derecho en Acceso a la Justicia en Iberoamérica*. 2007. p. 15.

formales y materiales para concretar la justiciabilidad de los derechos y remover los obstáculos que impiden o limitan la justicia.²⁴⁹

172. La obligación de investigar conductas que afecten el goce de los derechos humanos existe con independencia de la identidad del agente a quien eventualmente pueda atribuirse la acción. Cuando la conducta sea atribuible a particulares (agentes no estatales), la ausencia de una investigación seria, que reúna las características descritas, podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado.²⁵⁰

173. El artículo 10, de la Ley General de Víctimas dispone específicamente que las víctimas de delitos y las de violaciones a derechos humanos tienen derecho de acceder a la justicia; respecto de lo cual, se destaca lo siguiente:

Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones a derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.

174. De igual manera, el artículo 11, fracción IV, de Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito en el Distrito Federal, prevé que las víctimas de la comisión de un delito tendrán derecho, en cualquier parte del procedimiento, a que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder integrar la averiguación previa. En ese contexto²⁵¹, el acceso a la justicia implica, entre otras cuestiones, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Investigar diligente y oportunamente;
- b) Brindar un recurso efectivo;
- c) Que los autores de los delitos y/ de violaciones a los derechos humanos sean enjuiciados y sancionados; y
- d) Reparar integralmente a las víctimas por los daños sufridos.

175. La forma en la que el Ministerio Público lleve a cabo la investigación será determinante para garantizar el acceso a la justicia, ya que la falta de debida diligencia en la investigación ministerial “configura una flagrante denegación de justicia y una violación al derecho de acceso a la justicia de las presuntas

²⁴⁹ *Ibidem*.

²⁵⁰ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 291.

²⁵¹ Recomendación 1/2015, de la CDHDF.

víctimas”²⁵². Lo anterior, en virtud de que la negligencia en la investigación ministerial acarrea la ineffectividad²⁵³ de la averiguación para la determinación de los hechos, la identificación de los probables responsables y su posible sanción.

Motivación

176. Este Organismo protector de los Derechos Humanos acreditó que las deficiencias en la actuación del personal de la SSC²⁵⁴, la FGJ²⁵⁵ y la CBP²⁵⁶ al violentar el derecho a la verdad y acceso a la justicia en el contexto de la búsqueda de su familiar desaparecido **Víctima Directa 1**, por lo que al día de la emisión de la presente Recomendación **Víctima Directa 2, Víctima Directa 3 y Víctima Directa 4**, así como de las **Víctimas Indirectas 1, 2, 3 y 4**, desconocen lo sucedido la madrugada del 29 de mayo de 2022, así como los posteriores hechos que dieron lugar a que la **Víctima Directa 1** perdiera la vida y aun cuando la carpeta de investigación relacionada se encuentra judicializada al día de hoy ninguna persona se encuentra cumpliendo sanción alguna por la desaparición y posterior muerte de la **Víctima Directa 1**.

VI.5. Derecho a vida

177. El derecho a la vida es un derecho inherente a todas las personas que significa en términos generales, que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente²⁵⁷ y que el Estado está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger la vida de las personas dentro de su jurisdicción²⁵⁸ debiendo prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción u omisión, a la supresión de este derecho.²⁵⁹

178. En el sistema jurídico nacional, este derecho se encuentra regulado de forma implícita en la CPEUM, artículos 1º, 14 y 22, disposiciones que en su conjunto manifiestan que este derecho es indispensable para el ejercicio de otros derechos.²⁶⁰

179. En el Sistema Internacional de Derechos Humanos, el derecho a la vida se establece en diversas fuentes normativas enlistadas a continuación:

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

²⁵² Corte IDH, *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, Op. cit., párr. 242.

²⁵³ Corte IDH, *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163, párr. 155.

²⁵⁴ Anexo, evidencias 5, 6, 7, 9, 10, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24.

²⁵⁵ Anexo, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 23.

²⁵⁶ Anexo, evidencias 21, 23, 26, 32, 36.

²⁵⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 6.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 4º. Principios y Buenas prácticas sobre la Protección sobre las personas privadas de la libertad en la Américas, Principio I.

²⁵⁸ Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre del 2003*, párr. 153.

²⁵⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*. OEA/Ser.LV/II. Doc. 64, CIDH/OEA, 31 de diciembre de 2011, párr. 270.

²⁶⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Derecho a la vida. Su protección constitucional*, Pleno, Novena Época, P.J. 13/2002, Tomo XV, febrero de 2002.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 6. (1). El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida [...].

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 4. (1) Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (2) En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente. (3) No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido. (4) En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos. (5) No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez. (6) Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

- 180.** De tal manera, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, a través de la adopción de todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas.
- 181.** Por ello, deben adoptar medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza o violación a este derecho inalienable. Debe establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, sancionar y reparar por la privación de la vida, ya sea por parte de agentes estatales o particulares²⁶¹; y salvaguardar el derecho y que no se impida el acceso a las condiciones adecuadas que garanticen una existencia digna²⁶².

²⁶¹ Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, serie C No. 63, párr. 144.

²⁶² Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 120, y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 81.

182. De esa forma, en las obligaciones asumidas por los Estados parte en relación con la protección del derecho a la vida, en específico dentro la implementación de la política pública sobre seguridad ciudadana, pueden incumplirse especialmente en dos tipos de situaciones: (1) cuando el Estado no adopta las medidas de protección eficaces frente a las acciones de particulares que pueden amenazar o vulnerar el derecho a la vida de las personas que habitan en su territorio; y (2) cuando sus fuerzas de seguridad por acción o por omisión no utilizan los parámetros internacionalmente reconocidos de la actuación policial.²⁶³

VI.2.5.1. Omisión en materia de realizar acciones de primer respondiente tendientes a preservar la vida por parte de personal de Secretaría de Seguridad Ciudadana

183. Considerando que las fuerzas policiales son agentes estatales encargadas de hacer cumplir la ley, su actuar se rige por diversos principios contenidos en un marco jurídico particular que a partir de su aplicación brinda a la ciudadanía seguridad jurídica en su actuar. La Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México,²⁶⁴ en sus correspondientes disposiciones, establece lo siguiente:

Artículo 3.- Corresponden a la Secretaría las atribuciones siguientes:

I. Realizar en el ámbito territorial de la Ciudad de México las acciones que garanticen el derecho a la seguridad ciudadana, dirigidas a salvaguardar la vida, [...] frente a riesgos y amenazas; [...]

Artículo 24.- Los integrantes de los cuerpos policiales de la Policía de Proximidad en todos sus niveles jerárquicos observarán la disciplina como la base de su funcionamiento y organización, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

184. La Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México,²⁶⁵ en sus correspondientes disposiciones, establece lo siguiente:

Artículo 6. Las acciones en materia de seguridad ciudadana tendrán como eje central a la persona, asegurando en todo momento, el ejercicio de su ciudadanía, libertades y derechos fundamentales [...]

Artículo 8. Los derechos en materia de seguridad que el Gobierno de la Ciudad de México tiene la obligación de garantizar a sus habitantes, son los siguientes:

[...]

V. Vida;

[...]

²⁶³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos es obligación de los Estados prevenir razonablemente, investigar y sancionar las actuaciones que puedan entrañar violación del derecho a la vida, incluyendo aquellas cometidas por agentes estatales o particulares.", OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, diciembre 2009, p. 45.

²⁶⁴ Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 23 de diciembre de 2019.

²⁶⁵ Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 1 de agosto de 2019.

Artículo 59. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana tendrán las siguientes obligaciones:

I. Conducirse con dedicación, disciplina, apego al orden jurídico, principios de actuación policial y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en la Constitución de la Ciudad;

[...]

V. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

Artículo 90. Los cuerpos policiales en el ámbito de sus respectivas competencias tendrán la responsabilidad de atender a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables relativo al desempeño de sus atribuciones.

La policía, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones:

[...]

XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

[...]

c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y

[...]

Motivación

185. Esta Comisión de Derechos Humanos tiene por probado que el personal de la SSC violentó el derecho humano a la vida de la **Víctima Directa 1**, al no brindar el apoyo correspondiente, no obstante que la misma no se encontraba en condiciones de valerse por sí misma, en la vía pública y exponiéndola a un peligro real que se materializó al perder la vida la **Víctima Directa 1**. Incluso, dicha situación se ve agravada toda vez que, un elemento de la SSC se comunicó fuera de todo protocolo, con personal de una Ambulancia privada que realizó el traslado de la **Víctima Directa 1**²⁶⁶.

VI.2.5.2. Omisión en materia de realizar la búsqueda inmediata tendiente a preservar la vida de las personas desaparecidas

186. Es por eso que, la obligación de garantizar de manera efectiva la vida de las personas desaparecidas, el Estado tiene la obligación de buscar de manera inmediata y exhaustiva a la víctima antes de que la dilación injustificada de la autoridad pueda derivar en el menoscabo de los derechos de las personas que se encuentran en su territorio.

187. Resulta de suma importancia la realización de las diligencias de búsqueda y localización que la autoridad ministerial realice dentro de las primeras 72 horas,

²⁶⁶ Anexo, evidencias 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25.

pues es la investigación pronta, diligente, proactiva e inmediata la que permitirá no solo dar con el paradero de la persona desaparecida sino también prevenir que la misma situación de vulnerabilidad en la que se encuentra vulnere también su vida al prolongar su exposición a cualquier tipo de riesgo o amenaza de la misma²⁶⁷.

Motivación

- 188.** Por su parte, la falta de debida diligencia en la investigación y actuación realizada por la FGJ y la CBP dentro de las primeras horas en que se tuvo conocimiento de la desaparición de la **Víctima Directa 1**, vulneró el derecho a la vida de la **Víctima Directa 1**, en tanto no previno y permitió atender y localizar de forma oportuna el riesgo en el que se encontraba, aun cuando se presumía que había sido privado de su libertad por particulares y se desconocía su paradero.

VI.2.5.3. Omisión en materia de una verificación adecuada respecto al funcionamiento de ambulancias particulares en hechos con apariencia de delitos

- 189.** Es por eso que la obligación del Estado respecto al respeto y garantía del derecho a la vida implica o la adopción de medidas de prevención de riesgos y amenazas a las mismas. Esta estrategia debe entonces ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo²⁶⁸ y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva. Específicamente tratándose de elementos policiales, no debe perderse de vista que al ser
- 190.** De conformidad con la Ley General de Salud²⁶⁹, se considera como servicio básico a la atención médica que incluye la atención de urgencias²⁷⁰ y se establece que todas las personas o instituciones públicas (como es el caso del personal de la SSC) o privadas que tengan conocimiento de accidentes o que alguna persona requiera de la prestación urgente de servicios de salud, cuidarán, por los medios a su alcance, que los mismos sean trasladados a los establecimientos de salud más cercanos, en los que puedan recibir atención inmediata, sin perjuicio de su posterior remisión a otras instituciones²⁷¹. Para ello, se cuenta con una Norma Oficial Mexicana²⁷² que establece lo relativo a la regulación de los servicios de atención médica prehospitalaria y precisa que el primer respondiente, deberá brindar los primeros auxilios a través de los procedimientos en los que fue capacitado y autorizado, así como que toda llamada de auxilio recibida en el Centro Regulador de Urgencias Médicas (CRUM), deberá ser atendida, clasificada, registrada y se llevará a cabo el seguimiento correspondiente y consecuentemente se enviará al sitio de

²⁶⁷ PGR. Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada. 2015. p. 38.

²⁶⁸ PGJ. Acuerdo A/015/2012. Protocolo para la Búsqueda Inmediata de Personas en Situación de Extravío o ausencia, En Especial De Mujeres, Niñas, Niños Y Adolescentes.

²⁶⁹ Publicada en el Diario Oficial de la federación el 7 de febrero de 1984

²⁷⁰ Ley General de Salud, art. 27, fr. III.

²⁷¹ Ley General de Salud, art. 55.

²⁷² NOM-034-SSA3-2013. REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD. ATENCIÓN MÉDICA PREHOSPITALARIA. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2014, numerales 7.1.1., 7.1.4. y 7.1.6.

la urgencia la ambulancia adecuada y disponible que se encuentre más cercana, para brindar la atención inmediata y apropiada de acuerdo con la gravedad del caso, coordinándose el traslado al servicio de urgencias del establecimiento para la atención médica que resulte más conveniente.

- 191.** En términos del Reglamento de la Agencia de Protección sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México²⁷³, la mencionada Agencia tiene la atribución de establecer los requisitos sanitarios, ejercer el fomento, regulación, control y vigilancia sanitarios de las actividades, condiciones y personas que prestan los servicios de ambulancias. Y de conformidad al *Reglamento para regular los vehículos de uso como ambulancia que circulan en la Ciudad de México, así como del personal técnico que presta sus servicios en la materia*²⁷⁴, las ambulancias que presten sus servicios en la Ciudad de México deberán gestionar anualmente ante la Agencia de Protección Sanitaria el otorgamiento del respectivo Dictamen Técnico para el Funcionamiento de Ambulancias; y para su circulación y funcionamiento deben contar con:²⁷⁵ Placas de matrícula para circular destinadas a ambulancias. II. Licencia de Conducir Tipo “E3” para los operadores, la cual se deberá gestionarse ante la Secretaría de Movilidad. III. Holograma de Verificación Vehicular que emite la Secretaría del Medio Ambiente (para lo cual se deberá contar previamente con el Dictamen Técnico y el Holograma para la circulación de ambulancias emitido por la Agencia de Protección Sanitaria), requisitos que pueden ser solicitados en cualquier momento por la autoridad competente.
- 192.** Asimismo, se contempla²⁷⁶ la posible imposición de suspensión de actividades derivado de no exhibir el Dictamen Técnico vigente para el Funcionamiento de Ambulancias, y la sanción de remisión al depósito vehicular cuando no se porten placas o no se cuente con placas propias de ambulancia y holograma que acredite que cuenta con Verificación Vehicular Obligatoria vigente.
- 193.** Con relación a la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, en tanto autoridad responsable de la observancia, ejecución y vigilancia de dicho reglamento²⁷⁷, debe de contar con el personal verificador para ejercer sus facultades respecto a verificaciones y vigilancia en el cumplimiento del Reglamento, asimismo, en coordinación con las autoridades corresponsables implementarán un programa permanente de verificación de ambulancias en la Ciudad de México. Adicionalmente la Agencia podrá investigar irregularidades que se presenten en los medios de comunicación o con información que se le haga llegar en la que se advierta la comisión de irregularidades administrativas, toda vez que al existir un riesgo inminente a la seguridad de los usuarios del servicio, o en caso de negligencia manifiesta, la Agencia de Protección Sanitaria ordenará la suspensión

²⁷³ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de julio de 2019, art. 5 inciso p.

²⁷⁴ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 21 de febrero de 2022, arts. 1 y 16.

²⁷⁵ Reglamento para regular los vehículos de uso como ambulancia que circulan en la Ciudad de México, así como del personal técnico que presta sus servicios en la materia, art. 18.

²⁷⁶ Reglamento para regular los vehículos de uso como ambulancia que circulan en la Ciudad de México, así como del personal técnico que presta sus servicios en la materia, art. 37 fr. I inciso d, así como fr. II inciso a.

²⁷⁷ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 21 de febrero de 2022, arts. 1, 7, 20, 21, 33, 34 y 36.

temporal o definitiva del vehículo de uso como ambulancia, solicitando su remisión al depósito vehicular, sin perjuicio de las denuncias ante las autoridades competentes o procedimientos de responsabilidades administrativas, al ser la autoridad calificar las irregularidades e imponer las sanciones administrativas correspondientes.

Motivación.

- 194.** Con relación a la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, la falta de adopción de las medidas orientadas a la debida supervisión y control de ambulancias particulares, así como de informar a las otras autoridades vinculadas al cumplimiento del Reglamento para regular los vehículos de uso como ambulancia que circulan en la Ciudad de México, como sería la SSC, sumado a la falta de diseño, expedición y publicación de un “Protocolo de Actuación para la regulación y vigilancia de vehículos de uso como ambulancia que circulan en la Ciudad de México y personal técnico que presta sus servicios”, impactó en que una Ambulancia particular que no cumplía con la normatividad aplicable, se encontrara en operación y realizara el traslado de la **Víctima Directa 1**, resultando en la pérdida de la vida de dicha víctima, y sin que la autoridad haya informado si una vez que tuvo conocimiento de los hechos, inició un proceso de investigación de irregularidades y de ser el caso, calificar las irregularidades e imponer la sanción administrativa correspondiente²⁷⁸.

²⁷⁸ Anexo, evidencias 11, 13, 25.

VII. Posicionamiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México sobre la violación de derechos humanos

195. Las autoridades tienen la obligación de respetar, garantizar, proteger y promover los derechos humanos. Estas cuatro obligaciones generales se interrelacionan entre sí, para que se puedan prevenir violaciones a los derechos humanos.
196. Estas obligaciones estatales deben ser revisadas y evaluadas a través del comportamiento estatal, más allá del resultado obtenido, ello en virtud de que existe la posibilidad de que un acto individual de un servidor o servidora pública contrario a su deber legal de actuación, pueda provocar una violación a los derechos humanos, generando un incumplimiento estatal por la falta de prevención de las violaciones a los derechos humanos.
197. Es así, que el deber estatal o comportamiento que se espera de las autoridades como agentes estatales es realizar una investigación diligente, no supeditada a la actuación de las víctimas, que le permita efectivamente determinar las responsabilidades subjetivas y objetivas del hecho victimizante, así como brindar las medidas de atención urgente, y determinar en su caso la reparación del daño en su calidad de garante solidario por la acción de las y los servidores públicos bajo su mando.
198. Este caso muestra las consecuencias graves de que las instituciones públicas no fortalezcan los deberes que tienen sus servidores públicos en materia de atención ciudadana, investigación del delito y búsqueda de personas desaparecidas. El hecho de que un caso cotidiano en grandes urbes como es la Ciudad de México, de que aparezca en el espacio público una persona no identificada, herida e inconsciente, debería de llevar a la autoridad en un país en el que existen más de 100,000 personas desaparecidas a ver como lograr su identificación, y levantar los reportes correspondientes, con los que otras autoridades pueden apoyarse para que si alguna persona está buscando a la persona no identificada, se puede localizar.
199. La policía de Seguridad Ciudadana como uno de los principales rostros de atención ciudadana en el territorio, y que dentro de sus labores está la de prevenir el delito, nunca debió de dejar de reportar un incidente en el que una persona tuvo una herida. Y menos aún, salirse de un protocolo de atención de personas heridas en vía pública lo que impidió seguir la ruta de atención a una persona inconsciente y que estaba en calidad de no identificada.
200. En ese mismo tenor, un país en el que derivado del alto número de personas desaparecidas, ha tenido que desarrollar una serie de leyes, instituciones públicas y políticas públicas, debería de tener herramientas más sólidas para prestar una atención diligente por las autoridades que participen en las labores de búsqueda de personas desaparecidas; en lugar de ello, las instituciones siguen recargando la

búsqueda de personas desaparecidas en la familia y seres queridos de las personas desaparecidas.

- 201.** Este caso además muestra como la seguridad jurídica y cumplimiento de la ley puede contribuir a que no sucedan asuntos como el presente. Un joven herido e inconsciente que fue reportado por el Centro Regulador de Urgencias Médicas, y aún así, un policía decidió llamar fuera de ese centro regulador a una ambulancia, que no cumplía con los requisitos para circular y prestar servicios en la Ciudad de México, excepto por una disposición transitoria emanada por la autoridad reguladora que le facilitó esa actuación. Ninguno de los policías presentes en el lugar revisó si la ambulancia cumplía con requisitos mínimos, si las personas que arribaron al lugar tenían las credenciales para brindar la atención, ni dio seguimiento al traslado. En un tema de interés público como es la protección de la salud prehospitalaria a través de unidades móviles no puede ser flexible en ciertos requisitos, ni mucho menos obviar la elaboración y publicación para efectos de publicidad con sus efectos legales correspondientes de normatividad que permitan tener seguridad jurídica en la materia sobre los alcances de las obligaciones de todas las autoridades que participan en la regulación y supervisión de ambulancias.
- 202.** Por otro lado, la atención a familiares, quienes en angustia sufren la desaparición de su familiar, y en este caso su muerte, deben de recibir una atención como víctimas de forma adecuada. No olvidemos que la creación del sistema de víctimas existente, tuvo en gran medida la participación de víctimas de personas desaparecidas quienes no querían que otras posibles víctimas futuras sufrieran lo mismo que ellas. La falta de atención y contacto por varios meses por parte de la autoridad que sería responsable de su atención, termina revictimizándolas.
- 203.** Por último, falta la verdad y justicia de lo ocurrido por la **Víctima Directa 1** de esta recomendación antes de su traslado en una ambulación privada, así como la determinación de responsabilidades a servidores públicos que por su acción u omisión contribuyeron a la desaparición de la **Víctima Directa 1**, y a su falta de localización con mayor prontitud.

VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos

- 204.** La reparación del daño es la consecuencia de que un hecho ilícito y/o una violación a derechos humanos haya tenido lugar y debe ser integral. Sin embargo, no solamente se trata de una obligación que el Estado deba satisfacer, sino que constituye un derecho humano que se encuentra protegido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, concretamente en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en el párrafo 20 de los “Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”, entre otros tratados e instrumentos internacionales. Asimismo, el párrafo 15 de este instrumento señala que una reparación adecuada, efectiva y rápida promueve la justicia y debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.
- 205.** La “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder” señala que las víctimas “tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”; asimismo, deben tenerse como referente los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Godínez Cruz vs Honduras*, *Bámaca Velásquez vs Guatemala* y *Loayza Tamayo vs Perú*, *González y otras vs México* (Campo Algodonero), por mencionar algunos específicos en la materia.
- 206.** La reparación del daño debe plantearse en una doble dimensión por tratarse de un recurso de protección efectivo reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y un derecho fundamental contemplado en el derecho positivo, cuyo ejercicio permite acceder a los otros derechos que fueron conculcados.
- 207.** En el derecho positivo mexicano, la reparación es reconocida como un derecho fundamental en un los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; 4, inciso a), numeral 5 y 5, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracción XXVI, 56 y 57 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y 86 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, los cuales señalan la obligación de todas las autoridades, conforme a su ámbito de competencia, de garantizar los derechos de las víctimas, entre ellos este derecho a ser reparadas de manera integral, plena, diferenciada, transformadora y efectiva.
- 208.** Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de manera reiterada respecto a la obligación de que las violaciones a derechos

humanos sean reparadas de manera integral y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.²⁷⁹ En este orden ha establecido que:

[...] el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera íntegra por las violaciones cometidas a sus derechos humanos no puede tener el carácter de renunciable, ni verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaerles, toda vez que la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza, no resulta conmensurable y, por ende, negociable.²⁸⁰

- 209.** Para que un plan de reparación integral cumpla con los estándares mínimos que señala el marco normativo, en su elaboración deben considerarse los aspectos contenidos en los artículos 1, 5, 7, 27, 61, 62, 63 y 64 de la Ley General de Víctimas; 56, 57, 58, 59, 60, 61, 71, 72, 74 y 75 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; y 86, 103, 105 y 106 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, teniendo siempre como referencia los principios y criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha otorgado a través de su jurisprudencia en materia de reparaciones. Dichas medidas deberán determinarse atendiendo a los principios rectores como integralidad, máxima protección, progresividad y no regresividad, debida diligencia, dignidad, así como la aplicación del enfoque diferencial y especializado, todos ellos contenidos en los artículos 5 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.
- 210.** En términos de lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, la Ley General de Víctimas (LGV) en sus artículos 1 y 7, fracción II, señala que las personas víctimas tienen, entre otros derechos, el de ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas vulneraciones les causaron en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; asimismo, que cada una de esas medidas sea implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.
- 211.** La CPCM estipula que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la atención integral de las víctimas en los términos de la legislación aplicable. Específicamente en sus artículos 5, apartado C y 11, apartado J se protege el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia.

²⁷⁹ Tesis aislada intitulada “DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES”, Novena Época. Pleno; Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia: Constitucional; P.LXVII/2010, pág. 28. Tesis aislada intitulada “DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE”. 10a. Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 802, aislada, constitucional, administrativa.

²⁸⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 2a./J. 112/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, p. 748.

- 212.** Adicionalmente, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, en su artículo 86 establece que los derechos de las víctimas son: asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y los señalados en las demás leyes aplicables; de igual manera, en ese mismo artículo y en el 103, establece que las autoridades locales deberán actuar conforme a los principios de asesoría jurídica adecuada, buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, cultura jurídica, debida diligencia, debido proceso, desvictimización, dignidad, gratuidad, principio pro víctima, interés superior de la niñez, máxima protección, no criminalización, no victimización secundaria, participación conjunta y los demás señalados en las leyes aplicables. En ese mismo tenor, los artículos 105 y 106 de esta norma retoman los conceptos esenciales de la Ley General de Víctimas antes citados en relación a que la reparación integral contempla medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica y que cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante; además, las autoridades de la Ciudad de México que se encuentren obligadas a reparar el daño de manera integral deberán observar lo establecido en las leyes generales y locales en materia de derechos de las víctimas.

IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral

- 213.** La LVCDMX, en sus artículos 56 al 58 y 28 al 47 de su Reglamento, establecen que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI) es la autoridad competente para determinar y ordenar la implementación de las medidas de reparación a través de los proyectos de plan de reparación integral a las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos acreditadas, en este caso, por la CDHCM; además, en su calidad de Secretaría Técnica, es el órgano a cargo de coordinar y gestionar los servicios de las autoridades que integran el Sistema de Atención Integral a Víctimas de la Ciudad de México que deban intervenir para el cumplimiento de la implementación de medidas de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia y a la verdad, así como a la reparación integral a través de las acciones establecidas en los Planes Individuales o Colectivos de Reparación Integral, tal como lo disponen los artículos 78 al 81 de esta Ley de Víctimas y 1, 2, 5 y 10 de su Reglamento.
- 214.** En ese orden, el Comité Interdisciplinario Evaluador es la unidad administrativa facultada por los artículos 28, 29, 36 y 37 del Reglamento de dicha Ley para que emita los proyectos de plan de reparación individual que deberán ser propuestos a la persona titular de esa Comisión, a fin de que sea quien emita la resolución definitiva. En su elaboración deberán establecerse las medidas necesarias y suficientes para garantizar este derecho conforme a los parámetros dispuestos en los artículos 56 y 57 de la Ley de Víctimas local respecto a los aspectos materiales e inmateriales.

X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral

- 215.** De acuerdo con los hechos narrados y las pruebas analizadas a lo largo del desarrollo del presente instrumento recomendatorio, este Organismo protector de Derechos Humanos acreditó que la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Agencia de Protección Sanitaria, la Comisión de Búsqueda; la Fiscalía General de Justicia y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, todas de la Ciudad de México, vulneraron los derechos a la seguridad ciudadana y a la prevención de la violencia y del delito con relación al derecho a la seguridad jurídica; el derecho de toda persona desaparecida a ser buscada con la debida diligencia; los derechos a la libertad, seguridad e integridad personales de las personas desaparecidas como consecuencia de la falta de debida diligencia en la búsqueda; y el derecho a la vida de la **Víctima Directa 1**; así como los derechos al debido proceso y a una investigación efectiva ante la desaparición de personas; a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición, la evolución y los resultados de la investigación con relación al derecho al acceso a la justicia **de Víctima Directa 2, Víctima Directa 3 y Víctima Directa 4.**
- 216.** Con base en los hechos victimizantes descritos en el presente instrumento recomendatorio y las consecuencias que de ellos se desencadenaron, la reparación integral del daño deberá considerar las afectaciones generadas a **Víctima Directa 1, Víctima Directa 2, Víctima Directa 3, Víctima Directa 4, Víctima Indirecta 1, Víctima Indirecta 2, Víctima Indirecta 3, Niño Víctima Indirecta 4.**
- 217.** En la elaboración de los planes de reparación, deberán aplicarse los enfoques diferencial y especializado contenidos en los artículos 5 de la LGV y 5 de la citada LVCDMX, lo cual remite a tener presentes las características particulares de las víctimas directas e indirectas de manera diferenciada, con el fin de identificar los aspectos de vulnerabilidad que rodean sus vidas desde la interseccionalidad, cómo por ejemplo, ser mujer, tener alguna discapacidad física o psicosocial, ser niño, niña, adolescente, persona adulta mayor, población LGBTTTI+, tener alguna enfermedad grave, encontrarse en situación de pobreza o situación de calle, entre otras, sin dejar de observar el tiempo que hubiese transcurrido desde que ocurrieron los hechos victimizantes hasta que se concrete la reparación. Asimismo, el artículo 58 de la LVCDMX prevé que, en los casos en los en que a partir de una valoración psicosocial y/o psicoemocional se desprenda una afectación agravada, se realizará un ajuste porcentual en la indemnización.
- 218.** Con base en el análisis normativo presentado en los apartados anteriores, se reitera que la reparación, para que realmente sea integral, debe contemplar medidas de **restitución, rehabilitación, compensación económica o indemnización, satisfacción y no repetición**, cuya definición planteada en la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y su Reglamento, se remite a lo siguiente:

a) Restitución

219. Busca restablecer a las víctimas en sus derechos, bienes y propiedades de los que fueron privados como consecuencia del hecho victimizante. Los aspectos que deben ser abordados e impulsados en este rubro, de acuerdo con el artículo 59, son: i) restablecimiento de la libertad, derechos jurídicos, los relacionados con bienes y propiedades, identidad, vida en sociedad y unidad familiar, ciudadanía y derechos políticos; ii) regreso digno y seguro al lugar de origen o residencia; iii) reintegración a la vida laboral; iv) devolución de bienes o valores de su propiedad que hayan sido asegurados, decomisados o recuperados por las autoridades (observando disposiciones de la normatividad aplicable o, en su caso, el pago de su valor actualizado). Cuando se trata de bienes fungibles, debe garantizarse la entrega de un objeto igual o similar sin necesidad de recurrir a pruebas periciales; y v) eliminación de registros relativos a los antecedentes penales, cuando la autoridad jurisdiccional competente revoque una sentencia condenatoria.

b) Rehabilitación

220. Su propósito es establecer la recuperación de la salud psicológica y física, retomar el proyecto de vida y la reincorporación social cuando la víctima hubiese sido afectada por el hecho victimizante. El artículo 60 de la Ley de Víctimas señala que debe considerar: i) atención médica, psicológica y psiquiátrica adecuadas; ii) atención y asesoría jurídica tendentes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas; iii) atención social para garantizar el pleno ejercicio y restablecimiento de los derechos; iv) acceso a programas educativos; v) acceso a programas de capacitación laboral; vi) medidas tendentes a reincorporar a las personas victimizadas a su proyecto de vida, grupo o comunidad.

221. Las atención brindada a las víctimas deberá observar los principios de gratuidad, atención adecuada e inmediatez contenidos en los artículos 5, fracción XV, 11, fracciones I y III y 12, fracciones I, II, III, VI y VII de la Ley de Víctimas, lo cual considera las atenciones médicas, psicológicas, psiquiátricas o de cualquier índole relacionada con las afectaciones a la salud desencadenadas por el estrés postraumático y/o el hecho victimizante, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados para poder acudir a dichos servicios por el tiempo que su recuperación lo amerite.

c) Satisfacción

222. De acuerdo con los artículos 71 y 72 de la Ley de Víctimas, son medidas que contribuyen a mitigar el daño ocasionado a las víctimas mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades. Retoman aspectos de la Ley General de Víctimas, tales como: i) verificación de hechos, revelaciones públicas y completas de la verdad que sea de su entera satisfacción; ii) búsqueda de personas ausentes, extraviadas, desaparecidas, secuestradas, retenidas, sustraídas y no localizadas o, en su caso,

de sus cuerpos u osamentas, así como su recuperación, identificación, inhumación conforme a los deseos de la familia de la víctima; iii) declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y su familia; iv) disculpa pública por parte de las dependencias e instituciones gubernamentales responsables; v) aplicación de sanciones administrativas y judiciales a los responsables del hecho victimizante; vi) realización de actos de conmemoración de víctimas tanto vivas como muertas; vii) reconocimiento público de las víctimas, de su dignidad, nombre y honor; viii) publicación de resoluciones administrativas o jurisdiccionales, cuando así se determine; ix) actos de reconocimiento de responsabilidad del hecho victimizante que asegure la memoria histórica y el perdón público para el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

d) No repetición

- 223.** Estas medidas han de contribuir a la prevención, a fin de que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Por lo tanto, deben tener una vocación transformadora, ser correctivas y tener un impacto para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas y en la sociedad.
- 224.** En ese tenor, la Ley de Víctimas refiere que son medidas adoptadas para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de hechos victimizantes y que contribuyan a prevenir y evitar actos similares. Pueden consistir, entre otras cosas, en: i) ejercicio de control de dependencias de seguridad pública; ii) garantía de que los procedimientos penales y administrativos observen las normas y se desarrollen conforme a derecho; iii) autonomía del Poder Judicial; iv) exclusión de personas servidoras públicas que participen y cometan graves violaciones a derechos humanos; v) promoción del conocimiento y observancia de normatividad interna que rige la actuación ética y profesional de las personas servidoras públicas al interior de sus dependencias de adscripción; vi) promoción de la revisión y reforma de normas cuya interpretación pudiera contribuir en la violación de derechos humanos; vii) promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver conflictos sociales a través de medios pacíficos.
- 225.** Asimismo, deben tomarse en cuenta las medidas que recaen directamente en las personas que cometieron las vulneraciones, conforme al artículo 75 de la Ley de Víctimas.

e) Compensación

- 226.** La compensación económica o indemnización debe considerar el pago de los daños materiales e inmateriales, tal como lo establecen los estándares internacionales, el artículo 64 de la Ley General de Víctimas, 61 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y su respectivo Reglamento. Estos ordenamientos establecen que esta medida implica una justa indemnización a las víctimas que deberá ser adecuada y proporcional a los daños ocasionados por las violaciones a derechos humanos. Además, especifican que cuando una Recomendación vincule

a más de una autoridad, cada una de ellas deberá responder por las violaciones que le fueron acreditadas a través del instrumento recomendatorio.

- 227.** De acuerdo con los artículos *supra* citados, los conceptos que deben ser considerados como parte de la medida de compensación en sus dimensiones material e inmaterial, dentro de un plan de reparación integral son:

a) Daño material. Los daños de esta naturaleza están referidos en el artículo 57 de la Ley de Víctimas y los cataloga como daño emergente y lucro cesante, lo cual remite a las afectaciones patrimoniales causadas por las vulneraciones a los derechos humanos, la pérdida o detrimento de los ingresos familiares, los gastos efectuados con motivo de los hechos victimizantes y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan nexo causal. En seguida se desglosa lo que corresponde a cada rubro:

Lucro cesante: este tipo de daño tiene que ver con la interrupción de ingresos, salarios, honorarios y retribuciones que no hubiese ocurrido de no haberse suscitado los hechos victimizantes; tiene que cubrir el tiempo que estos duraron o sus efectos de las lesiones incapacitantes para continuar trabajando en la actividad que se realizaba y que fueron generadas con motivo del hecho victimizante. Refleja las afectaciones económicas concretas sobre las condiciones de vida que disfrutaba la víctima y sus familiares antes de los lamentables sucesos, así como la probabilidad de que esas condiciones continuaran si la violación no hubiese ocurrido.

Daño emergente o daño patrimonial: se traduce en el menoscabo al patrimonio de los familiares como consecuencia de lo sucedido a la víctima directa por las vulneraciones a los derechos humanos cometidas en su contra. Esos gastos se relacionan con el pago de transporte, alimentos y gastos por los múltiples traslados para el seguimiento de las investigaciones, audiencias con autoridades y jornadas de búsqueda para la localización; cambios de domicilio, pérdida de bienes y objetos de valor, entre otras cosas.

Perdida de oportunidades o proyecto de vida: es la pérdida de oportunidades, particularmente en la educación y en las prestaciones sociales; implica el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Este rubro considera la vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que permitían a las personas fijarse razonablemente determinadas expectativas y los medios para acceder a ellas.

Pago de tratamientos médicos y terapéuticos: son las atenciones y tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos recibidos debido a las afectaciones causadas por angustia, dolor, miedo, incertidumbre y estrés prolongado que derivaron en diversos padecimientos de salud y psicológicos por los hechos victimizantes.

Pago de gastos y costas: son los gastos y costas judiciales de los servicios de asesoría jurídica cuando éstos sean privados e incluye todos los pagos realizados por las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para seguir los procedimientos judiciales y administrativos necesarios para esclarecer los hechos, obtener justicia y una indemnización adecuada. De acuerdo con los estándares internacionales y los establecidos por la Ley General de Víctimas en el citado artículo 64, este concepto también constituye un derecho de las víctimas a elegir a sus representantes legales y a que los gastos derivados del seguimiento a los procedimientos judiciales y administrativos relacionados con los hechos victimizantes les sean reembolsados.

Gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación: son aquellos gastos realizados cuando las personas acuden a las diligencias y audiencias para dar seguimiento a los procesos judiciales y administrativos iniciados, o bien para asistir a sus tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos cuando el lugar de residencia es en otro municipio o entidad federativa.

b) Daño inmaterial. Cuando ocurre una violación grave a derechos humanos, debe partirse de la base de que siempre existe una afectación para las víctimas directas y sus familiares por el impacto que conlleva en todas las esferas de sus vidas. Este tipo de daños causados se relacionan con los derechos a la dignidad e integridad física y psicoemocional; no tienen un carácter económico o patrimonial que permita una cuantificación simple y llana en términos monetarios. Las principales formas de afectación en la esfera inmaterial son la física y la psicológica (moral), las cuales pueden derivar en diversos grados de daños en los aspectos físicos y psíquicos, dependiendo del dolor causado o sufrimiento derivado del impacto del hecho victimizante, de las vejaciones, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían dependiendo de las características propias y del contexto de cada situación concreta:

Afectaciones físicas: se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infringidos los padecimientos para causar dolor, humillación, denigración, con efectos físicos y mentales. La pérdida y/o afectaciones de órganos y padecimientos permanentes en la salud física como consecuencia de los hechos victimizantes.

Afectaciones psíquicas y/o psicológicas: son aquellas directamente relacionadas con el daño moral, el cual comprende tanto los sufrimientos y aflicciones causadas a la dignidad a través del menoscabo de valores significativos para las personas, como todo tipo de perturbaciones que atentan contra su estabilidad, equilibrio y salud psíquica y emocional, lo cual tampoco puede medirse en términos monetarios.

Estos padecimientos aquejarán de manera distinta a cada persona victimizada, dependiendo de las características propias señaladas anteriormente (edad, sexo, estado de salud y toda circunstancia personal que acentúe los efectos

nocivos de las vulneraciones a derechos humanos cometidas en su contra). De igual manera, abarcan el impacto que dicha violación tiene en el grupo familiar por la angustia y el sufrimiento que genera en cada uno de sus miembros de acuerdo a sus características particulares y forma como vivieron y asumieron los hechos victimizantes.

El artículo 58 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México refiere que las afectaciones en la esfera inmaterial deberán calcularse a partir de la valoración del momento de la consumación de la vulneración a los derechos humanos y la temporalidad, así como el impacto biopsicosocial en la vida de las víctimas.

XI. Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión

228. Con base en los principios pro víctima y de máxima protección, esta Comisión de Derechos Humanos recuerda que dentro del catálogo de derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos que el marco normativo protege, se encuentran las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión, por lo que en los casos de **Víctima Directa 2, Víctima Directa 3, Víctima Directa 4, Víctima Indirecta 1, Víctima Indirecta 2, Víctima Indirecta 3, Niño Víctima Indirecta 4** reconocidas en la presente Recomendación, es preciso tener en cuenta que deben ser proporcionadas atendiendo a las necesidades particulares de cada caso desde un enfoque diferencial y especializado, conforme a los principios, criterios y procedimientos estipulados en las disposiciones contenidas en los Capítulos II, III y IV de la Ley de Víctimas y los artículos 7 y 13, fracciones II, IV, V, VI y IX de su Reglamento.

XII. Recomendación

229. De conformidad con los estándares internacionales y nacionales en materia de reparación integral emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Ley General de Víctimas, y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y tomando como referencia sus principios y criterios para el desarrollo de los apartados *VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos; IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral; X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral; y XI. Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión*, **LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, LA AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA, LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA, LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA Y LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, TODAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, adoptarán a través del presente instrumento recomendatorio las medidas específicamente señaladas en cada caso, atendiendo a los principios pro persona, pro víctima, máxima protección, progresividad y no regresividad:

A. INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

A.1. LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, LA AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA, LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA, LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA Y LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, TODAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRIMERO. En un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la CEAVI realizará las gestiones necesarias y suficientes para que Víctima Directa 2, Víctima Directa 3, Víctima Directa 4, Víctima Indirecta 1, Víctima Indirecta 2, Víctima Indirecta 3, Niño Víctima Indirecta 4, sean inscritas en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y su respectivo Reglamento.

B. MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA, ASISTENCIA, ATENCIÓN E INCLUSIÓN.

B.1. LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, LA AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA, LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA, LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA Y LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, TODAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

SEGUNDO. En un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, la CEAVI realizará las gestiones necesarias para facilitar el proceso de otorgamiento de medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión, de acuerdo con las necesidades que tenga cada una de las víctimas directas e indirectas derivadas de las afectaciones causadas por los hechos victimizantes acreditados por esta CDHCM, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la citada Ley de Víctimas y su respectivo Reglamento.

C. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

C.1. LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, LA AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA, LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA, LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA Y LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, TODAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERO. En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, la CEAVI llevará a cabo la adecuada integración de los expedientes y determinación de los respectivos planes de reparación integral de Víctima Directa 2, Víctima Directa 3, Víctima Directa 4, Víctima Indirecta 1, Víctima Indirecta 2, Víctima Indirecta 3, Niño Víctima Indirecta 4, conforme a los estándares señalados en los apartados IX. *Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral*; y X. *Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral*. Para ello, contará con la colaboración y apoyo de las

demás autoridades señaladas, a fin de observar que dichos planes sean acordes y proporcionales a los daños materiales e inmateriales causados por las violaciones a derechos humanos documentadas en los tramos de responsabilidad de cada una de las autoridades recomendadas.

Una vez que la CEAVI haya emitido los respectivos planes de reparación, tomando en consideración la parte proporcional de las afectaciones acreditadas tanto para ésta como para las otras autoridades responsables, deberán atender las medidas de reparación contenidas dentro de un plazo razonable y por el tiempo que sea necesario hasta lograr la restitución de los derechos que les fueron conculcados a las víctimas reconocidas en este instrumento recomendatorio.

D. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

D.1 SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

CUARTO. En un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, dará vista de su contenido a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, a fin de que se lleven a cabo las investigaciones de las personas servidoras públicas de esa Secretaría con el objeto de deslindar las responsabilidades correspondientes por los hechos documentados por este Órgano autónomo. En este acto, también aportará como evidencia una copia del expediente administrativo previamente iniciado y determinado por la Dirección General de Asuntos Internos de la SSC.

Una vez iniciada la carpeta de investigación, se hará del conocimiento al Programa de Lucha contra la Impunidad adscrito a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, con el fin de que sea incorporado.

QUINTO. En un plazo que no exceda los 90 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, realizará las gestiones correspondientes para que la Comisión de Honor y Justicia de esa Secretaría incorpore el presente instrumento al expediente de investigación administrativa radicado en ese órgano colegiado, para que sea considerado como parte de las evidencias de la investigación en curso.

Una vez realizado dicho trámite, lo hará del conocimiento al Programa de Lucha contra la Impunidad de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión.

D.2. LA AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA, LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA Y LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, TODAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

SEXTO. En un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, darán vista a las respectivas autoridades administrativas competentes, con la finalidad de que se investigue si en la actuación de las personas servidoras públicas que intervinieron en el presente caso en sus respectivos tramos

de responsabilidad, existió incumplimiento injustificado o actuación negligente relacionada con:

- a) El procedimiento para la tramitación y expedición del dictamen técnico de la Agencia de Protección Sanitaria para que la ambulancia que intervino en los hechos victimizantes documentados pudiera prestar el servicio.
- b) La obligación de la Comisión de Búsqueda para emprender acciones inmediatas de localización de Víctima Directa 1, en concordancia con las obligaciones establecidas en los artículos 14 y 15 de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México y el *Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas*.
- c) La actuación de las personas servidoras públicas adscritas a la CEAVI respecto a la atención, asistencia, asesoría y acompañamiento victimológico a las víctimas reconocidas en este instrumento recomendatorio, conforme al Modelo de Atención Integral a Víctimas y demás obligaciones referidas en la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y su Reglamento.

Los procedimientos administrativos iniciados en los respectivos Órganos Internos de Control deberán ser informados por cada una de las autoridades señaladas al Programa de Lucha contra la Impunidad de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión..

D.3. FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

SÉPTIMO. En un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, realizará las siguientes acciones que permitan deslindar las responsabilidades administrativas correspondientes:

- a) Aportar el presente instrumento recomendatorio a la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía de Investigación de esa Fiscalía, con el objeto de que sea integrado al expediente administrativo que actualmente se encuentra en trámite como parte de las evidencias.
- b) Dar vista a la Unidad de Asuntos Internos de esa Fiscalía General de Justicia y aportar esta Recomendación, con la finalidad de que investigue si existió incumplimiento injustificado o actuación negligente de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía de Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de Personas Desaparecidas, en relación con la obligación de haber realizado acciones de búsqueda inmediata de la Víctima Directa 1 en el presente caso, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México y el *Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas*.

Una vez realizados dichos trámites, informará al Programa de Lucha contra la Impunidad de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento para su incorporación, con el fin de brindar puntual seguimiento al desarrollo de los procedimientos hasta su determinación.

D.4. LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, LA AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA, LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA, LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA Y LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, TODAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

OCTAVO. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, de manera individual o conjunta, las autoridades señaladas realizarán un acto de reconocimiento de responsabilidad dirigido a las víctimas directas e indirectas, acordado con ellas y plenamente satisfactorio para ellas..

En este acto las autoridades darán cuenta de las violaciones a derechos humanos acreditadas en este instrumento recomendatorio dentro de los tramos de responsabilidad que les corresponda:

- a) La SSC externará su compromiso para fortalecer la actuación policial en su papel de primer respondiente de conformidad con el Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente.
- b) La Agencia de Protección Sanitaria, externará su compromiso institucional para ceñirse a las disposiciones normativas establecidas en el *Reglamento para Regular los vehículos de uso como ambulancia que circulan en la Ciudad de México, así como del personal técnico que prestan sus servicios en la materia.*
- c) La Comisión de Búsqueda de Personas y la FGJ externarán su compromiso para implementar acciones y estrategias en materia de coordinación para mejorar los procesos de búsqueda de persona desaparecidas o no localizadas, conforme a la Ley de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México y el *Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.*
- d) La CEAVI externará su compromiso institucional para fortalecer y mejorar los procesos de otorgamiento de las medidas de atención, asistencia y acompañamiento a las víctimas.

E. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.

E.1. SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

NOVENO. En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, la Secretaría deberá informar sobre los medios de

control con que cuenta para asegurar que la actuación policial se desempeñe en apego a lo siguiente:

- 1) La adecuada aplicación del *Acuerdo 4/2016 por el que se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la Preservación del Lugar de los Hechos o del Hallazgo y Cadena de Custodia*, desde el arribo al lugar de los hechos posiblemente constitutivos de delito y la debida preservación de la cadena de custodia.
- 2) La supervisión y seguimiento de los llamados de emergencia, principalmente en los casos que se reportan víctimas o personas lesionadas, inconscientes o que se desconozca sus datos de identificación, con el fin de salvaguardar su integridad y que se le brinden los auxilios que requiera.

E.2. AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DÉCIMO. En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, realizará las gestiones necesarias ante la autoridad competente para la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del *“Protocolo de Actuación para la regulación y vigilancia de vehículos de uso como ambulancia que circulan en la Ciudad de México y personal técnico que presta sus servicios”*, en cumplimiento a lo dispuesto en el *Reglamento para regular los vehículos de uso como ambulancia que circulan en la Ciudad de México, así como del personal técnico que presta sus servicios en la materia.*

E.3. COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DÉCIMO PRIMERO. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, diseñará un sistema para la adecuada integración de los expedientes físicos y electrónicos de búsqueda de esa Comisión, atendiendo a lo que establece el numeral 234 del *Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas* y a los parámetros de información contenidos en mismo.

E.4. FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA Y COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DÉCIMO SEGUNDO. En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, definirán los mecanismos de colaboración que permitan la implementación de las siguientes acciones, con el fin de agilizar la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, de acuerdo con el *Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y no Localizadas*:

- a) Realizar el registro de la persona desaparecida o no localizada en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas (RNPDO) al momento de tener conocimiento de una persona en dicha situación.
- b) Mantener actualizado el Sistema de Bitácora Única de Acciones de Búsqueda Individualizada por ambas autoridades.
- c) Solicitar de manera inmediata el resguardo correspondiente de videos o información que permita advertir la presencia de la persona buscada o reconstruir sus recorridos.

E.5. COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DÉCIMO TERCERO. En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, diseñará un sistema para el registro de las acciones realizadas para la atención de las personas usuarias y víctimas, con la finalidad de facilitar la integración de los expedientes físicos y electrónicos, de acuerdo con los procedimientos definidos en la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y su Reglamento.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos de la Ciudad de México**

Nashieli Ramírez Hernández

- C.c.p. Mtro. **Martí Batres Guadarrama**, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
Dip. **Martha Soledad Ávila Ventura**, Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
Dip. **María Gabriela Salido Magos**, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
Dip. **Marisela Zúñiga Cerón**, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
Lic. **Ernesto Alvarado Ruiz**, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de la Ciudad de México. Para su conocimiento.